

## **Recomendación: 14/2013**

**Expediente:** CODHEY 27/2011.

**Quejas:**

- NABH.
- EdSOF.

**Agraviados:**

- OACHB.
- HENA.
- GFBG (De oficio).
- V.A.P.B.(Confidencial)(De oficio)
- D.Ch. (Confidencial) (De oficio)

**Derechos Humanos vulnerados:**

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Propiedad y Posesión.
- Derecho a la Legalidad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.

**Autoridad Involucrada:**

- Servidores Públicos dependientes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado.

**Recomendación dirigida al:**

- Fiscal General del Estado.

Mérida, Yucatán, a Primero de agosto de dos mil trece.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 27/2011**, relativo a la queja interpuesta por las ciudadanas NABH y EdSOF, por hechos violatorios a derechos humanos en agravio de su hijo OACHB y su esposo HENA, respectivamente, de cuyas constancias se pudieron apreciar además hechos violatorios a Derechos Humanos en agravio también de la ciudadana GFBG y los dueños de los negocios denominados "TA" y "GA", que por guardar en confidencialidad sus nombres serán identificados en el cuerpo de la presente Recomendación como V.A.P.B. y D.Ch., respectivamente, por lo que este Organismo resuelve de oficio respecto a estos tres últimos; atribuibles a servidores públicos dependientes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y de los numerales 95 fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

## HECHOS

**PRIMERO.-** En fecha veinte de enero del año dos mil once, compareció ante este Organismo la señora **NABH**, quien en uso de la voz interpuso una queja en agravio de su hijo OACHB en los siguientes términos: *“...desea interponer formal queja en contra de elementos de la Procuraduría General del Justicia del Estado, específicamente en contra de Policías Judiciales de dicha Procuraduría, ya que el día de ayer diecinueve de enero de los corrientes detuvieron a su hijo de nombre OACHB en su centro de trabajo ya que lo acusan de que su automóvil es robado, a lo que la compareciente manifiesta que el automóvil es de su suegra y que ha estado en su familia durante más de veinte años, razón por la cual no es posible que sea robado, acto seguido, manifiesta que se trasladó a la Procuraduría General de Justicia del Estado y tras entrevistarse con unos elementos de la Policía Judicial, estos últimos le dijeron que su hijo no estaba en calidad de detenido, que únicamente estaba en una entrevista y que se iría en cuanto terminara, cosa que nunca pasó y que al hablar con el director de la policía judicial, éste le dijo que su hijo no se quedaría detenido y que si estaba en la comandancia solo sería por un momento y después él vería que se vaya, acto seguido se retiró del lugar para después irse a su casa para esperar que su hijo llegara, cosa que jamás pasó...”*

**SEGUNDO.-** En mérito de lo anterior, personal de esta Comisión se constituyó ese mismo día a las instalaciones que ocupa la en ese entonces conocida Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente llamada Fiscalía General del Estado, a efecto de recabar, en su caso, la ratificación del agraviado **OACHB**, diligencia de la que se levantó acta circunstanciada en los siguientes términos: *“...sí se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio por su madre la señora NABH, toda vez que se quiere quejar en contra de elementos de la Policía Judicial del Estado ya que el día de ayer diecinueve de enero del año en curso, se encontraba trabajando en el taller en el cual labora, mismo que se encuentra sobre la calle del Centro de esta Ciudad, cuando de pronto, siendo aproximadamente las diecisiete horas del día, llegaron al lugar tres agentes de la policía judicial, los cuales tras mencionar varios nombres le dicen a mi entrevistado por su apodo el cual es “D”, es el caso que después de contestarles a los agentes, éstos últimos le dicen con insultos que el automóvil que él anda, el cual es un volkswagen, modelo 74 de color verde, estaba reportado como robado, acto seguido mi entrevistado les pregunta que quien se los había dicho ya que dicho vehículo ha estado en propiedad de su familia desde hace mas de 20 años y es propiedad de su abuela J.M.L.P., razón por la cual, se le hizo muy extraño que le digan que el automóvil es robado, acto seguido manifiesta que los agentes le dijeron que los acompañara para que él interponga una denuncia en contra de la persona que lo denunció por el*

*robo del auto antes citado y que después ellos lo regresarían a su centro de trabajo, por lo que después de avisarle a su patrón que saldría en un momento, este último salió a hablar con los agentes los cuales le dijeron que no se metiera o a él también lo involucrarían, después de eso, un elemento se subió a su vehículo y le dijo que se subiera para ir al lugar en el cual interpondría su denuncia, es el caso que al llegar a la Procuraduría a bordo de su vehículo el cual conducía un elemento de la Policía Judicial, lo trasladaron a la comandancia de Robo de Vehículos, donde permaneció alrededor de cuatro horas para después treparlo a una camioneta y tras esposarlo y subirlo con otros individuos lo sacaron de las instalaciones y lo dejaron en dicha camioneta durante horas, asimismo manifiesta que durante el tiempo que hizo en la comandancia, se percató de la presencia de su madre en el lugar y tras intentar hablarla, una persona que se encontraba en la oficina le dijo que se callara y que no hablara, después escuchó que llamaron por teléfono a la oficina y después de escuchar el nombre de su mamá, le dijeron que lo iba a dejar ir, pero como ya había ido su madre a hacer su escándalo los directores le dieron la orden de que la “partan la madre”, mas tarde, ya el día de hoy (veinte de enero de dos mil once) aproximadamente como a las once del día, le tomaron unas placas fotográficas con otros vehículos y comenta que lo obligaron a firmar unos papeles, los cuales el parecer era su declaración, pero como lo amenazaron de que si no firmaba lo torturarían éste último firmó ya que tenía temor por los golpes que le pudieran propinar ya que manifiesta que él padece de un trastorno craneoencefálico provocado por un accidente de tránsito que tuvo hace unos años, al igual que tiene placas en la quijada y que ésta última la tiene descolgada por el accidente y que dichas placas son lo único que las sostiene, razón por la cual no quiso arriesgarse a ser golpeado y torturado y que por eso decidió firmar los papeles antes de que lo quieran golpear. Fe de lesiones: El citado CB no presenta lesión visible alguna...”*

**TERCERO.-** En fecha veintiocho de enero del año dos mil once, compareció espontáneamente ante este Organismo el agraviado **OACHB**, quien en uso de la voz dijo: “...Que quiere hacer algunas aclaraciones que no realizó en fecha veinte de enero de esta anualidad por la situación en la que se encontraba, que cuando entré a los patios del Ministerio Público y de la Policía Judicial que se encuentra atrás del edificio que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado, pude percatarme que del frente estaba un vehículo tipo Volkswagen color azul, mismo vehículo que se encontraba calzado en la parte de atrás, no tenía llantas, tenía herramientas mecánicas tiradas a un costado, las llantas estaban acostadas en el piso a un costado del Sedan Volkswaguen y había un rehilete (la rueda que se usa para cortar ladrillo y que es como un taladro), de ahí me subieron al Edificio que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado y de ahí me metieron a la Comandancia de Vehículos Robados de la Policía Judicial del Estado, y ahí me preguntaron mis datos personales, me tuvieron sentado varias horas en ese sitio pero no sé cuanto tiempo, es el caso que a mí me sentaron en la parte donde están varios escritorios y estaba sentado en una silla que estaba casi abajo de la televisión que está suspendida o colgada en el aire y que en ese sitio donde yo estaba había un pretil saltado, estando en ese sitio escuché la voz de mi mamá de nombre NABH, entonces me levanté pero un Policía Judicial del Estado cuyo nombre no recuerdo pero es alto, tez clara, como de treinta y cinco años a treinta y siete años de edad, a quien le apodan el “sorry” me dijo que me siente, entonces como en ese momento yo tenía mi teléfono celular marca Nokia 3250 cuyo número es..., en ese momento saqué mi teléfono y le marqué al número de mi mamá, siendo que ésta me contestó y le dije “que

regrese a la puerta donde entró, que ahí estoy”, entonces el Policía Judicial de nombre Salvador Aguilar se paró y me dijo que apague mi teléfono, me preguntó mi edad con amenazas pues me preguntó que edad tienes, y le dije veinticinco años, entonces me preguntó estás detenido y yo le dije que sí, entonces Salvador Aguilar me volvió a preguntar si estaba detenido y yo le volví a decir que sí, entonces Salvador Aguilar me dijo “no estás detenido, sino estuvieras esposado, estás a toda madre, en el clima sentado”, entonces en ese momento a ese sitio entró mi hermanito de nombre I.A.C.B., mismo que alcanzó a verme pero inmediatamente otro Judicial cuyas características físicas no recuerdo sacó a mi hermanito y desde ese momento pusieron guardias a la puerta para que nadie entrara, después de un rato, al lugar entraron mi patrón de nombre V.A.P.B. y A.P.B., entonces estos dos me vieron que estaba en ese sitio sentado, entonces un Judicial que le dicen “García” me llevó a la camioneta tipo Ford Club Wagon blanca cuyo número de placas no ví que estaba al costado y ahí también llevaron a la señora que ahora sé que responde al nombre de GFBG, y otro chavo que es moreno de pelo largo, vereda en medio, complexión delgada que me dijo que estaba detenido por la cuestión de unos rines, entonces como ya los tres estábamos arriba de la camioneta blanca, después de un lapso de tiempo de aproximadamente cuarenta minutos subieron a la persona del sexo masculino que ahora sé que se llama HENA, entonces luego bajaron a BG y la llevaron a la parte de atrás de la camioneta donde estábamos pero no sé que hablaron con ella, después de un rato regresaron a BG y bajaron al chavo moreno de pelo largo y también lo llevaron atrás de la camioneta pero tampoco escucharon qué hablaban con los judiciales y luego de un rato lo regresaron y lo subieron otra vez a la camioneta, después a un costado de la camioneta donde estábamos pegó un Tsuru Rojo de la Judicial cuyas características YZG que tenía un foco trasero quemado, luego bajaron a NA y lo subieron a este vehículo Tsuru rojo y se fueron con rumbo a la salida y después de aproximadamente cincuenta minutos vi que venía un vehículo tsuru blanco y atrás de éste se encontraban el vehículo Tsuru rojo, mismos vehículos que venían a alta velocidad pues pasaron por donde está la pluma de entrada del estacionamiento de la Policía Judicial sin necesidad de detenerse, entonces el Tsuru blanco se quedó estacionado atrás de la comandancia de vehículos robados y el Tsuru rojo hizo una vuelta en “U” y se pegó a la camioneta blanca donde me encontraba, después los del Tsuru rojo bajaron al señor NA y lo subieron al vehículo donde yo estaba, aproximadamente después de quince a veinte minutos la camioneta donde yo estaba se movió y se pegó al área de separos de la Policía Judicial del Estado y de ahí me ingresaron a dicho lugar, después me hicieron los exámenes médicos correspondientes y esa misma noche me sacaron de la celda 1, pues me habló el encargado de turno y luego el Policía Judicial de nombre Salvador Aguilar me pidió mi cartera y yo le pregunté “para qué”, le pedí alguna orden o documento para saber el motivo por el cual se iba a llevar mi cartera, entonces como en ese momento se encontraba el celador que es gordo, que tenía ojeras o bolsas debajo de los ojos, ni muy alto, de edad muy avanzada (cincuenta años o más de edad), yo le dije que él era el testigo que me iban a pedir mi cartera y el celador me indicó que ese problema no es de él, entonces yo le dí mi cartera a Salvador Aguilar, dicha cartera es negra de la marca Armani que como rasgos característico tiene un águila de metal cromada, licencia de manejo expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado expedida a mi favor, mi Credencial de Elector con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, mi tarjeta de débito de HSBC cuyo número no recuerdo, dos fotografías infantiles (una de mi hijo y la otra de mi hija), la cantidad de trescientos veintiún pesos moneda nacional, cantidad que estaba conformado en tres billetes de cien, un billete de

veinte pesos y una moneda de un peso, todos moneda nacional, en mi cartera había tarjetas de presentación de diversas refacciones e incluso en mi cartera tenía la clave (NIP) de mi simcard de mi teléfono antes indicado; Copia simple de una parte de la página 26 de la sección Policía del Periódico denominado Por Esto!, en su edición de fecha veintiuno de enero de los corrientes, específicamente donde se aprecia una nota periodística que tiene como título “Cayó banda de roba-coches”, en la que se aprecia una fotografía en la que aparezco pues soy la persona esposada con camiseta blanca; entonces al darme mi cartera el celador antes indicado rompió la hoja de pertenencias que éste había redactado cuando yo entré a los separos y en donde se hacía constar que tenía una cartera con los objetos antes referidos y el celador antes indicado volvió a hacer una hoja de pertenencias donde omitió poner que tenía una cartera y los objetos que estaban en el interior de ésta; cuando me hicieron los exámenes médicos le dije al doctor que me habían detenido y le dije que a las cinco de la tarde y le dije que me habían detenido por el reporte de robo que tenía mi vehículo o por involucrarme en un robo; al día siguiente me sacaron y fue cuando me tomaron la fotografía que aparece en la pagina 26 de la sección Policía del Diario Por Esto que he mencionado con antelación sin saber de qué asunto se trataba, posteriormente me llevaron a la rejilla que da a la Agencia Veinticinco del Ministerio Público del Fuero Común, lugar donde una persona del sexo femenino que es de tez clara, joven que tenía el pelo recogido pero cuyas demás características no recuerdo porque estaba oscuro a pesar de ser todavía de día, me pidió mis datos personales y yo se los dí y luego me regresaron a mi celda, posteriormente otro judicial (chaparro, moreno y de pelo corto lacio) que estaba asignado a los separos me sacó de mi celda y me dijo que pasara a la agencia veinticinco del ministerio público y fui solo a ese sitio pero como nadie de dicha agencia se asomó por la rejilla de esa agencia volví a regresar a mi celda y luego vino otro policía judicial chaparrito, de pelo negro, pelada normal, me sacó de mi celda y me escoltó hasta la rejilla de la Agencia Veinticinco del Ministerio Público y en esa Agencia el Judicial chaparrito creo que tenía mi declaración en las manos pues en la Agencia no había nadie, entonces como no tenía pluma me llevaron hasta la rejilla de la agencia Segunda del Ministerio Público y ahí el Judicial chaparrito pidió una pluma para que yo firme dicha declaración pero cuando yo le dije que tenía que leer la declaración y empecé a leer dicha declaración y vi que decía de un vehículo tsuru que tenía el número de placas y el nombre de los dueño pero no recuerdo esos datos, entonces al leer esto le dije al policía chaparrito que me había escoltado que no iba a firmar mi declaración, entonces el policía judicial del Estado chaparrito les grito a su compañeros y vinieron corriendo Salvador Aguilar, el policía judicial de acento tabasqueño gordo de nombre Wenceslao, otro judicial apodado “García” y otro judicial que antes no había visto que es delgado, altura media, canoso que tenía una playera marca polo que tenía el emblema de dicha marca (jinete) entonces estos judiciales me dijeron “ firma eso, porque así pasó, yo lo estoy diciendo, vas a firmar o ahorita te vamos a meter al cuarto y te vamos a dar en la madre”, entonces como yo tengo secuelas físicas del accidente que tuve (traumatismo craneoencefálico) igualmente los policías judiciales me dijeron que como mi mamá habló con el jefe de ellos, dicho jefe estaba encabronado y que tenían órdenes de romperme la madre, entonces como temí que me lastimaran pues si eso ocurría mi mamá se iba a tener que hacer cargo de los gastos médicos, tuve que poner mi nombre en dichas hojas pero aclaro que yo tengo firma propia que es la que obra en mi ratificación de queja y es la que siempre uso en todos mis actos jurídicos, después de eso vino el Licenciado de Derechos Humanos que me ratificó mi queja y ya me dejaron de molestar los policías. Quiero aclarar que mientras estaba en la camioneta blanca tipo Wagon un

*Judicial tocó la puerta de pasajeros y se llevaron tanto mi teléfono celular como la del muchacho moreno de pelo largo; asimismo, cuando me metieron a la comandancia de vehículos robados habían muchos rines apilados, en una esquina había un rin que estaba “chocado” pues estaba cortado y enfrente de mí había un escritorio y a un lado de mí había otro escritorio, quiero aclarar que en ese sitio había una persona detenida que es el chavo moreno de pelo largo que no conozco. Quiero ampliar mi queja a fin de que todo lo narrado con antelación se investigue, pues no me han devuelto mi cartera con los objetos antes indicados ni mi teléfono celular antes referido...”*

**CUARTO.-** En fecha veinticuatro de febrero del año dos mil once, compareció ante este Organismo la quejosa **NABH**, en cuya acta circunstanciada se asentó lo siguiente: “...comparece a efecto de exhibir en original un recibo por la cantidad de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100, moneda nacional) con número de folio 50884 de fecha catorce de febrero de dos mil once, expedido por la empresa denominada “GA” a través del cual la quejosa refirió, que es el recibo por el cual pagó por el rescate del vehículo Volkswagen tipo sedan, color Verde, con placas de circulación, mismo que fue rescatado en los patios de la Procuraduría General de Justicia del Estado por dicha Empresa, toda vez de haber manifestado, que cuando fue detenido su hijo OACB, le fue retenido por la policía judicial dicho vehículo, documento que exhibe en original acompañada de su copia fotostática para que previo su cotejo y certificación con el original la primera sea devuelta y la segunda obre en autos de la presente queja, (certifico haberlo hecho así), continúa diciendo que cuando le entregaron el vehiculo no contaba con el asiento trasero, le cambiaron la batería con otro que no sirve, la llave de arranque no se la devolvieron, y el duplicado que tenía en el cajillo del vehiculó también fue tomada por los elementos policiacos que detuvieron a su hijo. Así también, ofrece la declaración testimonial de su abogado el C. ROC... Asimismo exhibe para que obren en autos del presente expediente, ocho placas fotográficas del vehículo Volkswagen tipo sedan, color Verde, con placas de circulación, en la cual se aprecia las condiciones en que quedó el vehiculó Volkswagen cuando le fue entregado, de la misma manera el suscrito hace del conocimiento a la compareciente que dichas placas fotográficas tienen fecha de diecisiete de octubre de dos mil nueve y como hora dieciocho horas con catorce minutos, en uso de la voz la quejosa indica que dichas fotos las acababa de tomar el día de hoy por la mañana por lo que no entiende el porqué tiene esa fecha y hora, por lo que se comunicó desde este Organismo, vía telefonía celular según la quejosa con su hijo el agraviado OACB, explicándole dicha situación, y según la de la voz su hijo le dijo que la cámara desde donde tomó las fotos está mal programado la fecha y hora, por lo que las fotos salieron con esa fecha y hora...”

**QUINTO.-** En fecha veinticuatro de marzo del año dos mil once, compareció nuevamente de manera espontánea la señora **NABH** ante esta Comisión, y en uso de la voz dijo: “...aproximadamente a las doce horas del día miércoles nueve de marzo del año en curso, en el área de Visitaduría de la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado (ahora denominada Fiscalía General del Estado), a su hijo OACB le fue entregada la cartera marca Armani con todas sus documentos personales y la cantidad de un peso moneda nacional pero no le devolvieron la cantidad de trescientos veinte pesos moneda nacional, también le devolvieron el teléfono celular marca nokia 3250 con todo sus aditamentos, igualmente le devolvieron los asientos del vehículo Volskwaguen modelo 74 de mi madre y que mi hijo tenía a

*cargo el día de los hechos materia de este procedimiento, es decir, con excepción de las llaves del vehículo Volskwaguen y los trescientos veinte pesos, todas las pertenencias de mi hijo OACB ya han sido devueltas a éste, siendo que mi hijo firmó el documento donde le entregaban sus pertenencias, pero no nos entregaron copia de dicho documento, y el Licenciado Pedro de Atocha (del área de Visitaduría de la Fiscalía General del Estado), preguntó si íbamos a quitar la denuncia que teníamos puesto en el Ministerio Público y yo le dije que no, asimismo un fotógrafo de esa institución estatal tomó fotografías de los objetos entregados a mi hijo, siendo que en las instalaciones de la ahora denominada Fiscalía General del Estado a su hijo le dieron una bolsa de nylon gris (tipo camisa) que tenía muchos juegos de llaves, siendo que mi hijo revisó dicha bolsa y dijo que ninguna de esas llaves era del vehículo Volskwaguen...”*

Por su parte, de las constancias que obran en la Gestión número 49/2011, que se acumuló al expediente CODHEY 27/2011 sujeto a estudio, se tienen las siguientes:

**SEXTO.-** En fecha veintiuno de enero del año dos mil once, compareció ante esta Comisión la ciudadana **EdSOF**, quien en uso de la palabra interpuso queja en agravio de su esposo HENA en los siguientes términos: *“...tiene su dirección en la calle de este ciudad... mi esposo que responde al nombre de HENA, fue detenido sin motivo alguno y sin orden judicial el día diecinueve de enero del año en curso alrededor de las doce horas con treinta minutos en el interior de mi casa ubicada en la dirección que señalé en mis generales, por ocho personas vestidas de civil con pistola que ahora sé que se tratan de Policías Judiciales del Estado, ya que al estar averiguando dónde se encontraba mi esposo HN de manera extraoficial me enteré que se encontraba arraigado en la Procuraduría, de esto me enteré el día de ayer, siendo el caso que el día de hoy me enteré por medio de un periódico que se le acusa de ser la cabeza de una banda que se dedica al robo de vehículos, razón por la cual acudí a visitarlo y al hablar con él me comentó que se le está acusando del robo de un tsuru y que lo obligaron los policías judiciales a firmar un documento en donde aceptaba ser el autor del robo del tsuru, y esto lo firmó porque lo amenazaron de hacerle daño a su familia. Asimismo hago mención que contamos con un licenciado particular y éste me comentó que hay inconsistencia en el expediente pues se le acusa de robo de un vehículo tsuru y que fue detenido en el momento en que estaba cometiendo el robo, esto es a las veintitrés horas del mismo diecinueve de enero del año en curso, pero desde horas antes ya había sido detenido por los policías judiciales cuando lo sacaron de mi casa, esto a las doce horas con treinta minutos del mismo día (19 de enero del año en curso) e incluso de mi casa lo sacaron sin zapatos y sin playera y en la nota periodística de hoy en el periódico de peso se aprecia que no tiene zapatos en la fotografía y tiene una playera que le dieron en la procuraduría, lo que demuestra que no lo agarraron al estar cometiendo un robo, sino que lo sacaron de mi casa, ante todo lo anterior solicito se le vaya a entrevistar y al parecer está a punto de ser trasladado al Cereso de esta ciudad...”*

**SÉPTIMO.-** Por tal motivo, el día veinticuatro de enero del año dos mil once, personal de esta Comisión se constituyó al local que ocupa el entonces llamado Centro de Readaptación Social de esta ciudad, actualmente denominado Centro de Reinserción Social, donde recabó la ratificación del señor **HENA** en los siguientes términos: *“... con domicilio en la calle de este ciudad... que se queja en contra de elementos de la Policía Judicial del Estado ya que el día diecinueve de enero*

*del presente año, siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos, cuando se encontraba descansando en el interior de su domicilio ingresaron a su domicilio alrededor de ocho agentes los cuales lo sometieron y lo sacaron de su casa y lo abordaron en un vehículo cirrus color negro sin que le mostraran alguna orden para entrar a su domicilio ni decirle de que se le acusaba, seguidamente lo trasladan a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en donde lo ponen en un cuarto y le tapan la cabeza con una tela negra y los policías judiciales presentes le dijeron que aceptara todo lo que dijeran, menciona que le dieron golpes en la espalda y en el estomago, también le dieron toques eléctricos en sus dos pies, pero menciona que las descargas fueron leves, seguidamente lo suben a una camioneta tipo van en donde habían cuatro policías judiciales los cuales le dijeron que le tapan la cara y que si no se movía no le pasaría nada y lo llevaron a un lugar que no conoce ya que tenía tapado el rostro, seguidamente y transcurrida una hora lo regresaron a la procuraduría en donde lo metieron en una celda....". Del mismo modo, personal de este Organismo que llevó a cabo la diligencia dio fe de lo siguiente: "...no se aprecian lesiones visibles en el cuerpo y menciona que sentía un poco de dolor en el estómago, pero el día de hoy ya no..."*

## EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1. Comparecencia de queja de la ciudadana NABH**, de fecha veinte de enero del año dos mil once, en los términos expuestos en el Hecho Primero de la presente Recomendación.
- 2. Ratificación del agraviado OACHB**, recabada por personal de esta Comisión en las instalaciones de la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente llamada Fiscalía General del Estado, de la misma fecha que la anterior, cuyo contenido ha sido transcrito en el Hecho Segundo de la presente resolución.
- 3. Declaración de personas que laboran en el taller donde fue detenido el agraviado OACHB**, sito en el predio marcado con el número de esta ciudad de Mérida, Yucatán, en fecha veintisiete de enero del año dos mil once, en cuya acta circunstanciada se hizo constar lo siguiente: *"...me entrevisté con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse A.F.P.B., quien en uso de la voz expresó: Que este inmueble funciona como taller mecánico "TA", siendo el caso que hace aproximadamente ocho días atrás de esta fecha, en este lugar, nos encontrábamos laborando tanto el Señor V.A.P.B., OChB y el suscrito, cuando siendo aproximadamente las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, a este lugar se presentaron tres personas del sexo masculino vestidas de civiles, siendo que uno de ellos era alto, pelo negro, con bigote, de entre treinta a cuarenta años de edad, tez morena, el otro era chaparrito, pelo corto, tez clara, camisa roja y pantalón de mezclilla y el último era chaparrito, pelo peinado de lado, camisa azul y pantalón gris, siendo que estos tres sujetos ingresaron hasta el interior de este taller y le dijeron a OChB que una persona que estaba en el vehículo en el que estos sujetos llegaron a este lugar, lo estaba acusando de que el sujeto desconocido le vendió un carro robado a mi compañero ChB, que mi compañero ChB acompaña a los tres sujetos al*

*Ministerio Público a declarar a causa de esos hechos, que no estaba detenido simplemente iba a ir como testigo; entonces mi compañero ChB juntamente con los sujetos de civil se dirigen hacia la calle, luego yo salgo a ver qué sucede y veo que hay un vehículo cirrus color verde cuyo número de placas no me fijé cual era, entonces yo les digo a los tres sujetos que me muestren una placa pues estos no se identificaron, pero estos no quisieron, incluso dijeron que estaban actuando por las buenas porque si ChB no quería lo que iban a hacer es poner vigilancia en la esquina y esperarían a que ChB saliera de este taller y lo iban a detener, incluso el alto moreno le dijo AChB que podían arreglar el asunto aquí mismo, pero como ChB tiene problemas para hablar en virtud de que sufrió un accidente donde se lastimó la cabeza, éste no dijo nada, ya luego ChB abordó su vehículo particular el cual es un Volkswagen verde oxidado que tiene el guardalodos oxidado y el capirote de color gris antioxidante y con éste sube el civil chaparrito de pantalón gris, mientras que los otros dos civiles se suben en el cirrus verde y luego se retiran de este lugar; que todo esto habrá tardado cuarenta y cinco minutos aproximadamente; que luego a las veintidós horas junto con el Señor P.B. fui a la Procuraduría General de Justicia del Estado a ver lo de mi compañero ChB y averigüé en donde está el área de vehículos robados y ahí vi a ChB; siendo que quitándome de ese lugar a las veinte horas y mi compañero ChB aun seguía en la Procuraduría General de Justicia; y con el vehículo que dicen los sujetos vestidos de civil vendieron a mi compañero ChB y el auto Volkswagen verde oxidado; que ChB trabaja en este taller desde marzo del año dos mil diez; que los sujetos vestidos de civil no agredieron físicamente a ChB; que no vio si los sujetos vestidos de civil tenían pistolas o armas; que el Señor ChB estuvo laborando ese día en este lugar desde la mañana... Continuando con la presente diligencia, en este mismo sitio me entrevisté con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse **V.A.P.B.**, quien expresa ser el dueño del taller mecánico "TA", quien en uso de la voz, indicó: Que el día miércoles diecinueve de enero del año en curso, yo me encontraba laborando en este lugar, conmigo estaban mis compañeros de labores OChB y A.P.B., siendo en caso que siendo las diecisiete o diecisiete horas con treinta minutos, a este negocio se presentaron tres personas del sexo masculino vestidos de civiles quienes dijeron ser judiciales y que venían por el vehículo de OChB, el cual es un Volkswagen verde oscuro cuya demás características tales como placas no recuerdo, siendo que dichos judiciales no mostraron ninguna identificación, los sujetos civiles eran: uno moreno, alto, tipo fuereño, como de unos cuarenta y siete años de edad, el cual tenía una gorra azul; el otro es chaparrito, gordito, blanco, de camisa roja y pantalón de mezclilla azul; y el último, es moreno, chaparrito, pelo parado, y tenía una camisa de vestir tipo guayabera, con pantalón de mezclilla; quiso aclarar que los "judiciales" venían con O y éste me dijo que se iba a llevar su carro verde oscuro pues supuestamente era robado; entonces yo saqué a los "judiciales" hasta la calle juntamente con OChB; y ahí los "judiciales" me dijeron que tenían que llevarse el carro Volkswagen y que O tenía que ir a declarar pues O había comprado el carro de buena fe, entonces O dijo que eso no era posible pues dicho carro Volkswagen hace dos años que era de su abuela, entonces yo les pregunté a los "judiciales" que donde está la orden para llevarse a OChB y su carro, entonces los policías judiciales le dicen que coopere, pues si no podían hacer un secuestro exprés, o esperamos a que salga y lo llevamos y ni se van a enterar que pasó; después de un rato de estar hablando con los judiciales estos dijeron que O no era culpable de nada, que fuera a declarar y que se iban a llevar el vehículo Volkswagen para investigación, entonces OChB se subió voluntariamente a*

su vehículo Volkswagen verde oscuro y un judicial chaparrito de camisa tipo guayabera se subió al auto de O y se fueron de este sitio; los otros dos judiciales se subieron a un cirrus verde que no tenía rotulado ninguna leyenda y no me fijé de su número de placas; que todo esto tardó aproximadamente entre media hora a cuarenta y cinco minutos; un “judicial” el chaparrito de rojo tenía pistola pero nunca la usó y el otro tenía unas esposas; que no hubo violencia física en contra de su compañero OChB; posteriormente a las veintiún horas de ese día, tanto A.P. y yo fuimos a la Procuraduría a ver qué sucedió con mi compañero OChB, entramos a la oficina de Recuperación de Vehículos de la Policía Judicial y vimos que ahí estaba OChB, pero inmediatamente nos sacaron de ese lugar, que cuando mucho iba a tardar dos o tres horas y lo soltaban, y nos quitamos de ese lugar a las veintidós horas con cincuenta minutos y mi compañero ChB no había salido libre, pues nos dijeron que no estaba detenido; que O tiene aproximadamente un año laborando para mí; que sabe que el vehículo Volkswagen verde es propiedad de la abuela del Señor OChB; quiero aclarar que mi compañero OChB estaba trabajando en este lugar, pero estaba adelante y yo estaba hasta atrás de este taller...”

4. **Declaración de vecinos del taller donde fue detenido el agraviado OChB**, sito en el predio marcado con el número de esta ciudad de Mérida, Yucatán, en fecha veintisiete de enero del año dos mil once, en cuya acta circunstanciada se hizo constar lo siguiente: “...**1.**- En el predio número... me entrevisté con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse...<sup>1</sup>, quien en uso de la voz expresó que el día jueves o viernes de la semana pasada (veinte o veintiuno de enero de esta anualidad) eran aproximadamente las dieciséis horas con treinta minutos cuando pude ver que en la calle estaba el aquí agraviado hablando con otros tres o cuatro sujetos, asimismo en el lugar había una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado pero no vi el número económico de dicha unidad policiaca, no sé que hablaban pues estoy relativamente lejos del taller donde labora el agraviado, pero como tengo mi taller aquí al lado, tuve que entrar a mi taller en virtud de que llegó un cliente y estaba en mi taller cuando ví que pase el agraviado a bordo de su vehículo Volkswagen Verde cuyas placas de circulación no sé, que no me fijé si atrás de dicho vehículo pasó algún otro vehículo en la que estuvieran los tres o cuatro sujetos con los que estaba hablando el agraviado, cuando me asomé a la calle pues es frecuente que por esta calle circulen vehículos automotores; que los tres o cuatro sujetos que estaban hablando con el agraviado vinieron en un vehículo cuyo color no recuerdo y no estaba rotulado ni sé el modelo de dicho vehículo pues dicho vehículo estaba en la esquina, también estaba “A...” (V.A.P.B.) con estos sujetos, que los sujetos que hablaban con “A” y con el agraviado estaban vestidos de civil, que uno de dichos sujetos de civil era de aproximadamente un metro con setenta centímetros de altura y los otros dos miden aproximadamente un metro con sesenta y cinco centímetros de altura, que se fijó si dichas personas vestidas de civil tenían armas o no (sic); que no vio que maltraten al agraviado; que todo esto habrá tardado entre treinta minutos a una hora, que el agraviado estaba vestido con pantalón de mezclilla y camisa cremita o blanca; que los sujetos vestidos de civil estaban vestidos de pantalón largo, camisa manga corta, pelada no muy corta, que es todo lo que recuerda de ese evento... **3.**-En e predio marcado con el número..., me entrevisté

<sup>1</sup> Quien para efectos de la presente recomendación será identificado como T-1.

con una persona del sexo femenino...<sup>2</sup> quien indicó que el día diecinueve de enero de esta anualidad, eran aproximadamente las diecisiete horas con treinta minutos cuando yo salí a sacar la basura, pude ver que el agraviado estaba en la calle hablando con tres personas del sexo masculino que estaban vestidas de civil, dichos tres civiles estaban bien vestidos pero no me fijé de sus vestimentas, que posteriormente pudo ver que el agraviado se vaya a bordo de su vehículo juntamente con uno de los sujetos vestidos de civil, pero no le dí importancia pues es común que los que trabajan en el taller hablen con los clientes e incluso que luego de un trabajo salgan a probar los vehículos arreglados a ver si ya funcionan bien, que el agraviado lleva aproximadamente un año laborando en ese sitio, que el agraviado es muy amable pues siempre saluda a mi entrevistada en forma cortés, que únicamente recuerda que los tres sujetos eran de aproximadamente un metro con sesenta centímetros de altura pero no se fijó de las demás características de dichos sujetos... **9.-** En ese mismo inmueble..., me entrevisté con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse...<sup>3</sup>, quien en uso de la voz expresó que sí vio los hechos investigados por este auxiliar, en virtud de que siendo entre las diecisiete horas con treinta minutos a cuarto para los dieciocho horas del día miércoles o jueves de la semana pasada (diecinueve o veinte de enero de esta anualidad) pude percatarme que casi enfrente de este inmueble se encontraba el agraviado platicando con tres personas del sexo masculino vestidas de civil, con quienes estuvo hablando quince o veinte minutos, después uno de los sujetos de civil que es bajito de camisa roja se sube al Volskwagen negrito del agraviado, arranca el vehículo y después sube el agraviado y se van de este lugar. Que los otros dos civiles se fueron en un automóvil negro bonito cuya marca y demás características ignora. Que únicamente recuerda que otro de los civiles era un gordote vestido con camisa de rayas manga larga, de mezclilla y gorra. No escuché la conversación del agraviado con los sujetos vestidos de civil. Que también estaban "A." (jefe del agraviado) y su compañero de trabajo. Que no vio que sujetos vestidos de civil agredan al agraviado. Que no sabe si los sujetos de civil tenían armas o no. Que el agraviado tiene como dos años que labora con "A.", que tiene como dos o tres meses que el inconforme tenía el Volskwagen negrito. Que el inconforme estaba vestido con una playera blanca y pantalón de mezclilla gris, estaba sucio. Que al día siguiente mi entrevistada se enteró que el inconforme estaba detenido. Que el agraviado es muy amable... Asimismo, mis entrevistados expresan que desean que sus datos personales y de localización se guarde en el sigilo pues no quieren verse inmiscuidos en problemas de ningún tipo..."

5. **Comparecencia espontánea del agraviado OACHB** ante personal de esta Comisión en fecha veintiocho de enero del año dos mil diez, mediante la cual manifestó lo plasmado en el Hecho Tercero de la presente resolución.
6. **Causa Penal número 31/2011**, remitida vía petición por la licenciada Ileana Georgina Domínguez Zapata, Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante oficio número 762, de fecha tres de febrero del año dos mil once, de cuyas constancias adquieren relevancia para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente queja las siguientes:

<sup>2</sup> Quien para efectos de la presente recomendación será identificado como T-2.

<sup>3</sup> Quien para efectos de la presente resolución será identificada como T-3.

- a) **Denuncia y/o Querrela** presentada ante la autoridad ministerial competente por el ciudadano JGPL por el robo de un vehículo de su propiedad de la marca Nissan, tipo tsuru, color blanco, modelo mil novecientos ochenta y ocho, con placas de circulación , del Estado de Yucatán, en contra de quien resulte responsable.
- b) **Acuerdo** emitido por el Agente Investigador del Ministerio Público en autos de la Averiguación Previa número 69/25<sup>a</sup>/2011, de fecha veinte de enero del año dos mil once, por medio del cual se plasma lo siguiente: *“...VISTOS: Siendo las 06:30 seis horas con treinta minutos del día de hoy 20 veinte del mes de Enero del año en curso, se tiene por recibido de los ciudadanos VICTOR MANUEL BEH CHABLE, YGNACIO WENCESLAO CHAN CHI y JOSE IVAN LORIA VILLANUEVA, Agentes de la Policía Judicial del Estado adscritos a la Comandancia de Recuperación de Vehículos Robados, su denuncia informe de fecha 19 diecinueve de Enero del año 2011 dos mil once, por medio del cual hacen del conocimiento de esta Autoridad Ministerial de la comisión de hechos posiblemente delictuosos y ponen a disposición en calidad de detenidos a los ciudadanos HENA alias f, OChB y GFBG, en el área de Seguridad de la Policía Judicial del Estado, como probables responsables de los hechos a que se refiere la presente indagatoria. Asimismo ponen a disposición de esta Autoridad en los patios de la Policía Judicial del Estado: el vehículo de la marca NISSAN, tipo TSURU II, de cuatro puertas, modelo 1988 mil novecientos ochenta y ocho, con número de serie , motor y placas de circulación del Estado de Yucatán; de igual manera remiten una hoja en blanco con las calcas de los números de serie y motor de dicho vehículo y una llave de color plateado con forro de plástico de color negro...”*
- c) **Denuncia-Informe** de fecha diecinueve de enero del año dos mil once, suscrito por los Agentes de la Policía Judicial del Estado Víctor Manuel Beh Chablé, Ygnacio Wenceslao Chan Chi y José Iván Loria Villanueva, por medio del cual mencionan lo siguiente: *“...Me permito informarle a usted que el día 19 de enero del año en curso, siendo aproximadamente las 23:00 veintitrés horas, cuando me encontraba en compañía del Agente de la Policía Judicial del Estado, Iván Loría Villanueva e Ygnacio Chan Chí también Agentes de la Policía Judicial del Estado, a bordo de un vehículo oficial de la marca Nissan, tipo Tsuru, color negro, con placas de circulación YZG-2919 de este Estado, denominado “Tauro 8”, realizando mi rutina de vigilancia por los diferentes hospitales, restaurantes y centros comerciales de la ciudad de Mérida, Yucatán, respecto al robo de vehículos de la marca Nissan, tipo Tsuru, que se han venido robando durante los últimos días, es el caso que al estar transitando sobre la calle uno de esta ciudad de Mérida, pude darme cuenta que un vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru II, de color blanco, con placas de circulación del Estado de Yucatán, era conducido por una persona del sexo masculino a alta velocidad y de forma temeraria, por tal motivo procedimos a indicarle a través del alto-parlante que se detuviera para que pudiera estacionarse, pero dicha persona hizo caso omiso y continuó su trayecto con mayor velocidad hacia el oriente de esta ciudad, no respetando el señalamiento de alto, logrando darle alcance sobre la calle uno, posteriormente procedimos a entrevistar a la persona que conducía el vehículo en mención, no sin antes identificarnos como Agentes de la Policía Judicial del Estado, el cual manifestó llamarse HENA, que se*

*encontraba en compañía de los ciudadanos OChB y GFBG, al cuestionarlo con relación a su actitud y la procedencia del vehículo, este manifestó que era de su propiedad y estaba registrado a su nombre, motivo por el cual al solicitarle la tarjeta de circulación, el citado HE, lo saco de la guantera y al tenerla a la vista pude darme cuenta que dicho vehículo se encuentra registrado a nombre de una persona del sexo masculino de nombre JGPL y no de HE, como lo había manifestado, fue en ese momento que dicha persona comenzó a caer en diversas contradicciones hasta que manifestó que minutos antes había robado dicho vehículo junto con sus acompañantes, cuando se encontraba estacionado en la colonia Industrial de esta ciudad, cerca de la Clínica IGT, motivo por el cual a dichas personas los trasladamos al Edificio de la Policía Judicial del Estado y estando en el área de seguridad primeramente entrevisté al C. HENA, alias "F"... respecto al robo del referido vehículo, manifestando lo siguiente: "El día 19 diecinueve de enero del 2011 dos mil once, vía telefónica se comunicó con los ciudadanos OChB y GFBG, manifestándoles que en la noche se reunirían en el centro de esta ciudad, para robar un vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, por lo que siendo aproximadamente las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, se reunió con la citada FB y OCh, en la plaza grande esta ciudad, lugar donde acordaron robar un vehículo por el sector oriente de esta ciudad por lo que abordaron un camión de pasaje que lo traslado hasta la colonia Industrial de esta ciudad, para ubicar algún vehículo al cual podamos robar, siendo estos de la marca Nissan, tipo Tsuru, ya que contamos con diversas llaves de las denominadas maestras para abrir y poner en movimiento dichos vehículos, ahora bien, aproximadamente las 22:50 veintidós horas con cincuenta minutos del mismo día, nos encontrábamos caminando a una esquina de la Clínica IGT, cuando de pronto ubicamos que se encontraba estacionado en la vía pública un vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, color blanco, en ese momento se acerco hacia dicho vehículo mientras FB y OCh, se quedaron a distancia por si pasaba la policía, siendo que al estar junto a dicho vehículo, introdujo la citada llave "maestra" en la cerradura de la portezuela delantera del costado izquierdo del cual abrió con facilidad, de ahí se subió a dicho vehículo y con la misma llave, logro arrancar dicho vehículo, seguidamente sus acompañantes abordaron dicho vehículo y cuando se daban a la fuga con gran velocidad con rumbo a la colonia Manuel Ávila Camacho, fui retenido por elementos de la Policía Judicial del Estado, que en breve entrevista con ellos, comencé a caer en contradicciones, manifestándoles que momentos antes me había robado dicho vehículo, motivo por el cual me detuvieron y ocuparon dicho vehículo, para trasladarme a los separos de esta corporación policiaca, para lo que legalmente corresponda a Derecho, asimismo le manifiesto a usted que también que en el mismo lugar me entrevisté con los C.C. OChB y GFBG, no sin antes identificarme como Agente de la Policía Judicial del Estado... mismos quiénes se produjeron en términos similares a lo mencionado por el C. HENA, alias "F"..."*

- d) Examen de Integridad Física** realizada por facultativos dependientes del Servicio Médico Forense de la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente llamada Fiscalía General del Estado, en la persona del señor HENA, a las siete horas con diez minutos del día veinte de enero del año dos mil once, cuyo resultado es sin huella de lesiones externas.

- e) **Examen de Integridad Física** realizada por facultativos dependientes del Servicio Médico Forense de la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente llamada Fiscalía General del Estado, en la persona del señor OChB, a las siete horas con quince minutos del día veinte de enero del año dos mil once, cuyo resultado es sin huella de lesiones externas.
- f) **Examen de Integridad Física** realizada por facultativos dependientes del Servicio Médico Forense de la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente llamada Fiscalía General del Estado, en la persona de la señora GFBG, a las siete horas con veinte minutos del día veinte de enero del año dos mil once, cuyo resultado es sin huella de lesiones externas.
- g) **Declaración Ministerial del señor HENA**, de fecha veinte de enero del año dos mil once, rendida ante la autoridad ministerial competente, cuyo contenido es similar a lo plasmado en el Informe-Denuncia rendido por los Agentes de la Policía Judicial del Estado Víctor Manuel Beh Chablé, Ygnacio Wenceslao Chan Chi y José Iván Loria Villanueva que ha sido transcrito con antelación.
- h) **Declaración Ministerial del señor OChB**, de fecha veinte de enero del año dos mil once, rendida ante la autoridad ministerial competente, cuyo contenido es similar a lo plasmado en el Informe-Denuncia rendido por los Agentes de la Policía Judicial del Estado Víctor Manuel Beh Chablé, Ygnacio Wenceslao Chan Chi y José Iván Loria Villanueva que ha sido transcrito con antelación.
- i) **Declaración Ministerial de la señora GFBG**, de fecha veinte de enero del año dos mil once, rendida ante la autoridad ministerial competente, cuyo contenido es similar a lo plasmado en el Informe-Denuncia rendido por los Agentes de la Policía Judicial del Estado Víctor Manuel Beh Chablé, Ygnacio Wenceslao Chan Chi y José Iván Loria Villanueva que ha sido transcrito con antelación.
- j) **Declaración Preparatoria de la ciudadana GFBG**, rendida ante la autoridad jurisdiccional competente en fecha veintidós de enero del año dos mil once, por medio de la cual manifestó: *“...que no son ciertos los hechos, por lo que no se afirma ni ratifica a su declaración ministerial de fecha 20 veinte de Enero de 2011 dos mil once, aunque reconoce como suya una de las firmas que obran al calce y al margen de dicha declaración en virtud de que fue puesta de su puño y letra, que se encuentra sus firmas ya que el agente que se la llevó y el cual es el que la “levantó” en el trabajo, no dejó que leyera la misma y que también firmó por temor a una agresión, ya que además no solo fue un judicial quien le fue a llevar la declaración sino 4 cuatro o 5 cinco, que incluso tiene moretones en el brazo que le causaron los referidos judiciales, ya que trataba de agarrar los papeles y se los asentaban en la mesa. En este acto esta Autoridad da fe de que la compareciente en el antebrazo izquierdo presenta tres presenta tres (sic) pequeños hematomas violáceos; señala que la detienen los judiciales el día miércoles de esta semana al medio día aproximadamente a las 13:00 trece o 14:00 catorce horas, que esto es en el lugar donde*

trabaja, que es un acopio de reciclaje denominado "GA", que se encontraba trabajando ya que pesa y hace tickets cuando llegó una persona vestida de civil preguntando por el dueño o patrón que se llama D.Ch., que en ese momento no había nadie ahí, que no estaban los contadores de nombres I.B. que es quien atiende los asuntos del dueño, que en ese momento llegó otro agente y señaló a la compareciente diciendo que ella era, que éste dijo que ella le estaba negando al patrón, a lo que la de la voz le dijo que no, que su patrón estaba en la parte trasera, manifestando que todo esto ya el agente se lo dijo ya en forma grosera, que en ese momento el primero que llegó la agarró muy agresivo, jaloneándola, en tanto la de la voz le decía que el patrón estaba atrás y que fuera a verlo, pero que nuevamente la señalaban y la compareciente decía "yo ni los conozco", que después de esto la sacan de su trabajo y suben al coche, arrancan, señalando que delante del vehículo en el que se encontraba iba otro vehículo con otros agentes, que dentro del auto le preguntaban que donde estaban los Volkswagen que ella había comprado, que donde los tenía, a lo que les respondió que el patrón no compra coches, pero le insistían a "jalonazos" y con agresividad, preguntando que donde los tenía que cuando los había comprado, respondiendo la compareciente que ella no compraba en ese lugar, que solo pesa y hace tickets y que lo que se compra ahí es chatarra, que la jalaban del cabello, que se van por unas calles y levantan a un "chavo" que es un empleado de un taller por unas calles que no sabe ya que antes de esto le "agacharon" la cabeza y no sabía por donde la llevaban, que sabe que el "chavo" es un empleado de un taller por que éste así le manifestó que era en su casa donde tenía su taller, que todo esto lo sabe ya que lo subieron en el mismo vehículo que se encontraba la compareciente, que después de que levantan a dicha persona, dan otras vueltas por una colonia y luego los llevan a la Procuraduría y los mantienen ahí todo el día, refiere que el muchacho al que se refiere no es ninguno de sus coacusados y que tampoco conoce a estos últimos, señala que a su coacusado el cual es la persona de estatura alta, lo ve por primera vez cuando la compareciente estaba detenida en la Procuraduría y llevan a dicha persona a ese lugar y que su otro coacusado que es la persona de estatura baja lo ve en la noche ya casi cuando los trasladaban a las celdas, indica que la tuvieron todo el día en unas oficinas que están en la Procuraduría y que hasta alrededor de las 23:00 veintitrés los tuvieron en el estacionamiento de la Procuraduría, que después la bajó uno de los judiciales y la llevaron detrás de la camioneta junto con otro judicial, que no puede precisar si eran judiciales ya que estaban vestidos de civil, que dicho agente le dijo que si tenía algunos ahorros o el teléfono de alguna persona que tuviera dinero para darles, a lo que le respondió que no tenía dinero, que le preguntó cuando ganaba, respondiéndole que solo \$800.00 ochocientos pesos y que no tenía ahorros, que el judicial le dijo que quería contactar al patrón y no la encontraba, le decía que era fácil para su patrón darle "30,000.00 treinta mil pesos ya que tenía dinero, que le mencionó que como no tenía dinero la iban a tener que "retener o consignar", ya que su patrón no había dado la cara, que ya después de esto la volvieron a subir a la camioneta hasta que esperaron a la consigna, refiere también al otro "muchachito" también lo bajaron de la camioneta; asimismo manifiesta que si le hacen preguntas por un judicial y a las cuales ha hecho referencia respecto a que donde estaban los Volkswagen, pero que nunca le manifestó lo que está asentado en el informe que en este acto se le leyó, ya que además dichas preguntas fueron realizadas cuando la detienen y se encontraba a bordo del vehículo y no

*cuando estaba en la Procuraduría, señala que con respecto a las placas fotográficas que le fueron puestas a la vista en este acto respecto a una llave y al vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru de color blanco, señala que es la primera y única ocasión en que ha visto los mismos, aclara que cuando la sacan de su trabajo y la llevan hasta el auto, venían saliendo del negocio dos chavos de nombres J y W, cuyos apellidos no sabe, que los documentos que le hicieron firmar al parecer fue cuando ya era de noche, que no lo puede precisar ya que estando allá pierde la noción del tiempo, asimismo manifiesta que cuando refiere que la jalonean, esto fue en los brazos, del cabello y que además le ponen esposas...”*

**k) Declaración Preparatoria del ciudadano HENA**, rendida ante la autoridad jurisdiccional competente en fecha veintidós de enero del año dos mil once, por medio de la cual manifestó: *“...que no son ciertos los hechos, por lo que no se afirma ni ratifica a su declaración ministerial de fecha 20 veinte de Enero de 2011 dos mil once, aunque reconoce como suya una de las firmas que obran al calce y al margen de dicha declaración en virtud de que fue puesta de su puño y letra, que se encuentran sus firmas debido a que fue obligado a firmar por los judiciales, como seis personas, y manifiesta que el de la voz estaba en su casa acostado, el día 19 diecinueve de enero como a las 12:00 doce del día, y de repente escuchó un ruido, cuando oyó que abrieran la puerta de su casa y vio como a 8 ocho personas, cuando volteó a ver que estaban alrededor de su cama y lo agarraron del pelo y lo sacaron de su casa, lo arrastraron hasta la calle, que estaban sus hijos y la tía de su esposa cuando entraron a agarrarlo que de hecho ellos presenciaron todo, que los Policías Judiciales sacaron su pistola y le dijeron que coopere con ellos y que no iba a pasar nada, que de hecho lo sacaron sin ropa, solo vestía un short azul, ni zapatos tenía, que lo llevaron a un cuartito en la judicial y le dijeron que lo iban a golpear y que tenía que decir todo lo que ellos dijeran, que recibió uno que otro golpe primero, luego le taparon el rostro y lo acostaron en una cama y le empezaron a dar toques eléctricos que ignora con que, le dijeron que cooperara porque si no le iba a ir peor, que le dijeron los policías que solo era una muestra de lo que le podía pasar, y lo subieron a una camioneta blanca, donde estaban unas personas que no conoce, luego lo subieron a un tsuru rojo y le taparon el rostro y le dijeron que no se mueva, que tardaron en regresar otra vez, cuando lo bajaron del tsuru rojo, que eran cuatro judiciales, pero que en el transcurso de que lo detuvieron escuchó que se bajo uno, que cuando lo bajaron solo eran tres, que no sabe donde quedó el otro policía, que de ahí lo metieron a los separos y empezaron a tomar nota y espero hasta que lo trasladen aquí, que a los chavos que mencionan ni los conoce, que es la primera vez que los ve, que de hecho a uno de los judiciales le preguntó si tenía una orden y le dijo que era una orden de presentación pero nunca le mostró ninguna orden para que pudieran entrar a su casa, que no le quisieron explicar porque motivo lo detuvieron, solo quiere que dijera que sí a todo. En este acto se le pone a la vista las placas fotográficas que obran en la causa penal a foja 50 cincuenta, en la cuales se aprecia que un vehículo blanco tipo tsuru marca Nissan, y el inculpado manifiesta que si lo reconoce pero solo debido que cuando estaba en el ministerio público le mostraron varios coches y entre ellos había uno que se parece al de las placas fotográficas pero no sabe si es el mismo vehículo a no porque antes no lo había visto; y que la llave que obra en la placa fotográfica en la foja 33 treinta y tres jamás la había visto...”*

**I) Declaración Preparatoria del ciudadano OChB**, rendida ante la autoridad jurisdiccional competente en fecha veintidós de enero del año dos mil once, por medio de la cual manifestó: *“...que no son ciertos los hechos, por lo que no se afirma ni ratifica a su declaración ministerial de fecha 20 veinte de Enero de 2011 dos mil once, aunque reconoce como suya una de las firmas que obran al calce y al margen de dicha declaración en virtud de que fue puesta de su puño y letra, que se encuentra sus firmas debido a que fue obligado a firmar los Judiciales, y manifiesta que lo llevaron a declarar supuestamente entre cuatro Judiciales lo acompañaron, llegué a la ventanilla de la agencia 25 veinticinco y estaban comiendo, se asomó una chava y se volvió a retirar, que uno de los judiciales le habló por teléfono y dijo “como ya traje al chavo acá para que declare, y luego empezó a insultar y le colgó y lo ingresaron a su celda, como dos o tres horas y lo regresaron a buscar llegaron a la misma agencia, le preguntaron sus generales y la muchacha dijo que lo esperaran, lo llevaron para que le tomen las fotos, ya en la tarde noche, que no se acuerda la hora lo llevaron a firmar, que a él lo fueron a buscar en el taller donde trabaja el día 19 diecinueve de enero del año en curso entre 4:30 y 5:00 de la tarde, entraron al taller y preguntaron por su nombre y salió el de la voz debajo del auto que estaba reparando y le dijeron que habían ido por su coche, y al preguntarle que tenía su carro le dijeron que tenía reporte de robo, y como estaba sentado le dijeron que se parara, y le enseñaron su arma, que le pregunto quienes eran y no le dijeron nada, que el de la voz le preguntó si tenían alguna orden o algo para chocarlo, y que le iba a avisarle a su patrón, y su patrón salió y le dijeron a su patrón que su auto tenía reporte de robo, y le dijeron a su patrón que no se metiera, que los policías lo sacaron del taller y en la calle empezaron a revisar su carro, le pidieron la llave, que su patrón le preguntó si tenía algo para checar el carro o algo así y los policías le dijeron que lo iban a checar porque querían, que le dijeron que tenía que ir con ellos para que denuncie al que lo demandó al de la voz, y lo amenazaron y se bajó otro judicial del carro y lo subieron y de ahí lo llevaron al ministerio público, que lo llevaron a la agencia de robo de autos y lo hicieron esperar como tres o cuatro horas, que el de la voz escuchó que su mamá había ido a verlo pero le dijeron que no estaba, que se paró para verla y por esa razón lo regañó que cree que era el comandante por que él daba las ordenes, el de la voz manifiesta que lo fueron a ver varias personas y no lo dejaban verlo, que mientras su familia entraba por una puerta a él lo sacaron por otra lo llevaron al patio refiriéndose a los otros dos involucrados en esto, que solo lo conoce de vista que nunca los había visto hasta ese día lo esposaron y los subieron a la camioneta, que luego subieron a otro que los policías le decían “R”, que ahí estuvieron como hasta las 10:00 u 11:00 de la noche, que luego bajaron a uno y se lo llevaron en un tsuru rojo, como a una hora de regresó, y bajaron a todos y los llevaron a los separos y ahí se quedaron hasta que lo pasaron a la agencia 25 veinticinco. En este acto se le pone a la vista del inculpado las placas fotográficas que obran a foja 33 treinta y tres y 50 cincuenta, y manifiesta que no reconoce la llave que en la foja 33 treinta y tres y que el carro de la foja 50 cincuenta lo vio en los separos, que ni siquiera conoce a las otras personas involucradas o sea sus coacusados...”*

**m) Declaración Testimonial de la ciudadana N.J.F.T.,** rendida ante la autoridad jurisdiccional competente en fecha veinticinco de enero del año dos mil once, quien en uso de la voz dijo: *“... que sabe que el día miércoles 19 diecinueve de enero del año en curso, la de la voz acababa de llegar a su casa ya que había ido a buscar a la hija de H E al colegio, que después se fue a la tienda a hacer unas compras y regresó y los niños estaban en la sala viendo tele o jugando, los cuales eran dos de nombres E.J.N.O. y E.I., que después empezó a cocinar haciendo el almuerzo, cuando escuchó gritos de los niños y cuando miró a ver, vio que entraron de momento 3 tres a 4 cuatro hombres a la casa, quienes entraron a la fuerza y rompieron los candados, que se puso nerviosa al ver entrar a dichas personas, que la puerta de la sala estaba abierta, que dejó lo que estaba haciendo y vio que entraron varios, hasta uno de ellos con su pistola, que cuando entraron a la casa también se encontraba en la misma HE que se encontraba acostado en un cuarto, que las personas directo fueron al cuarto donde dormía E y le dijeron “muchacho levántate vamos” que lo jalaron y los arrastraron, lo tomaron del pelo, que incluso le pusieron la mano en el cuello, que HE estaba sin camisa y sin zapatos, que solo vestía un short, que cuando entraron nunca dijeron el porque entraron, que solo se llevaron a H, que los niños gritaban, que cuando quiso salir al porche, incluso les pidió sus candados y las personas le dijeron que entrara a su casa y que cuidara a los niños; que todo esto sucedió como a las 12:30 doce horas con treinta minutos del día, que todas las personas que entraron a la casa vestían normales, es decir, como civiles, que no puede decir como eran sus caras, pero que eran bastantes, había flacos y gordos, altos, morenos, manifestando que en la casa solo estaban la de la voz, HE y los niños que han referido, señalando que las personas la empujaron y no la dejaron salir pero que E. sí salió y vio que habían dos o tres carros, que H se encontraba en la casa porque todavía estaba despertando y aún no se había ido a trabajar, que sabe que a veces se va a trabajar temprano o después como el día en que se encontraba en la casa, siendo todo lo que sabe, y que es todo lo que tiene que declarar y lo dicho es la verdad...”*

**n) Declaración Testimonial de la ciudadana A.D.H.,** rendida ante la autoridad jurisdiccional competente en fecha veinticinco de enero del año dos mil once, quien en uso de la voz dijo: *“...que la compareciente sabe que el día 19 diecinueve de enero del año en curso, alrededor de las 12:30 doce horas con treinta minutos del día, por el , ya que se encontraba la de la voz por dicho lugar, específicamente por el agua potable, cuando alcanzó a ver que había gente en casa de HE, alboroto, lo que llamó la atención ya que era por casa del citado H, que vio que estaban sacando de dicho predio a un muchacho que iba vestido solo con short, al cual relacionó con H ya que sabe que el ahí vive junto con su familia, por lo que llamó a la mamá de éste diciéndole que habían vehículos en la casa de su hijo, esto para que averiguara que estaba pasando, que también en dicho lugar habían varias personas a las cuales no conoce y que ya lo demás se enteró por la mamá de H quien le dijo que a él habían sacado de su casa, que todo lo que ha narrado lo presenció a una distancia de 30 treinta a 40 cuarenta metros aproximadamente, señala que al decir que “estaban sacando” se refiere a varios pero que no puede especificar cuantas eran, las cuales iban vestidos normales, de civil y que solo se percata que sacan a dicha persona pero ya no se queda a ver más, pues como ha dicho avisó a la mamá de H, y que todo lo*

*que presenció fue alrededor de 5 cinco minutos aproximadamente ya que como ha dicho no se quedó a ver y que respecto a los vehículos que menciona, indica que eran como 3 tres tipo camionetas, dos de color negro y uno dorado, siendo todo lo que sabe, y que es todo lo que tiene que declarar y lo dicho es la verdad...”*

**o) Declaración Testimonial del ciudadano V.A.P.B.**, rendida ante la autoridad jurisdiccional competente en fecha veintiséis de enero del año dos mil once, quien en uso de la voz dijo: *“...lo único que sabe es que creo que el día miércoles 19 diecinueve de este año, alrededor de entre las 17:00 diecisiete y 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, se encontraba trabajando en su taller en la calle de esta ciudad, junto con O y su otro empleado de nombre A.P., cuando llegaron a dicho lugar tres judiciales, quienes entran al taller con el pretexto de que el carro de O era robado, que dijeron que se lo iban a llevar, por lo que el de la voz los sacó del taller, preguntándole porque, que los judiciales dijeron que el auto era robado y que el ladrón dijo que se lo vendió a O, que los judiciales le preguntaron a O que si era verdad, que O lo negó, pero lo que dijeron que tenían que llevar el carro y lo tenía que llevar a declarar, que si lo compró de buena fe, que declara que era suyo, ya que la persona decía que se lo vendió lo hizo con engaños, por lo que O se trepó a su “volcho” junto con un judicial y se fue a declarar, en tanto que los demás judiciales se van a bordo de un cirrus verde, que desde que llegan los judiciales hasta que se va O a declarar, transcurre un tiempo aproximado de media hora, ya que estuvieron discutiendo con los judiciales; que cuando cerró el taller fue a ver a O al departamento de recuperación de vehículo alrededor de las 21:00 veintiún o 21:30 veintiún horas con treinta minutos, que al llegar a dicho lugar entró a las oficinas y vio a O pero que los sacaron y no los dejaron hablar con él, que les dijeron que no estaba detenido, que lo iban a “soltar” alrededor de las 23:00 veintitrés o 24 veinticuatro horas después de que declare; aclarando que cuando los judiciales entran al taller directamente hablan con O, que el compareciente se encontraba trabajando armando una caja de velocidades y O estaba debajo de un auto trabajando; que los judiciales uno era grande de aspecto no de yucateco, alto gordo, el otro era chaparrito claro de color y el otro chaparrito moreno, los cuales iban vestidos de civiles y uno llevaba una carpeta, que O iba vestido con el uniforme del taller, que era una camisa gris con el logotipo del taller, pantalón de mezclilla azul claro y una gorra negra y que es todo lo que tiene que declarar y lo dicho es la verdad...”*

**p) Declaración Testimonial del ciudadano A.F.P.B.**, rendida ante la autoridad jurisdiccional competente en fecha veintiséis de enero del año dos mil once, quien en uso de la voz dijo: *“...que sabe que a O lo fueron a buscar tres personas que dijeron eran judiciales de la Procuraduría, pero que no se identificaron, solo uno tenía una gorra de dicha dependencia, esto al taller ubicado en la calle de esta ciudad, el día miércoles 19 diecinueve de enero del año en curso, entre las 17:00 diecisiete y 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, que el de la voz estaba trabajando en un coche cuando llegaron y le dijeron a O que lo iban a llevar porque su coche era robado, que tenía que ir a declarar y apenas terminara de hacerlo lo soltaban, que a mas tardar a las 23:00 veintitrés horas debía terminar su diligencia y poder irse, señala que cuando llegan los judiciales al taller en el mismo se encontraban A. que es el patrón, el de la voz, un cliente cuyo nombre no se sabe y el cual*

*estaba parado atrás del compareciente viendo que hacía y O que estaba trabajando, pero que no puede especificar que estaba haciendo exactamente ya que el de la voz se encontraba en la parte de atrás, que los judiciales vestían de civiles, que éstos dijeron que si querían podían llevarse el coche de O y que tan es así que se lo llevaría, que si O no los acompañaban lo podían esperar en la esquina, armaban un secuestro expres y se lo llevaban, que O se va a declarar a bordo de su auto que es un Volkswagen y junto con un judicial chaparrito moreno, en tanto que los judiciales se van a bordo de un cirrus, color verde botella, al parecer oscuro, que el otro judicial era alto, como de 1.75 un metro con setenta y cinco centímetros de estatura y moreno y el otro era de estatura baja, cabello quebrado, castaños y claro de color, que desde que llegan los judiciales hasta que se llevan a O transcurren aproximadamente tres cuartos de hora, que posteriormente el de la voz y A. fueron a ver a O a la Procuraduría entre las 21:00 veintiún y 21:30 veintiún horas con treinta minutos, y el de la voz entró a una oficina y los vio, lo tenían sentados junto con una muchacha y otro muchacho, que lo sacaron y le dijeron que no podía verlo ni hablar con él, que O vestía una camisa gris, del taller, un pantalón de mezclilla destintada, decolorado, blancuzco y gorra negra, que cuando llegan los judiciales al taller directamente se dirigen a O y también hablan con su patrón, que además los judiciales pasaron hasta la parte de atrás del taller donde se encontraba el compareciente, siendo todo lo que sabe, y que es todo lo que tiene que declarar y lo dicho es la verdad...”*

**q) Declaración Testimonial del ciudadano I.A.C.B.**, rendida ante la autoridad jurisdiccional competente en fecha veintiséis de enero del año dos mil once, quien en uso de la voz dijo: *“...que el día miércoles 19 diecinueve de enero de 2011 dos mil once, el de la voz se encontraba regresando de su trabajo del cual sale a las 17:00 diecisiete horas cuando lo llamó su mamá y le dijo que habían detenido a O en el taller, preguntando el de la voz que como es que lo detuvieron y ella le dijo que los judiciales le dijeron a O que su Volkswagen era robado, que esto lo supieron ya que O le habló a su mamá pidiéndole los papeles del carro, ya que los judiciales dijeron que si tenía dichos papeles no habría ningún problema, que después de esto el de la voz y su mamá alrededor de las 18:00 dieciocho o 18:30 dieciocho horas con treinta minutos están en la Procuraduría ya que ahí tendrían a su hermano, preguntan por él, si estaba detenido y les dicen que no, que estuvieron buscándolo en dicha dependencia, en el ministerio y en las agencias y les dijeron que no sabían nada de su hermano, esto durante horas, hasta que como a las 21:00 veintiún horas hablaron al compareciente por A. que es el patrón de O, preguntándole si ya había visto a éste último, respondiendo el de la voz que no, que no le habían dado informes de él, entonces A. le dice que estaban él y otro de sus empleados con O, esto en el departamento de recuperación vehicular, por lo que el de la voz se dirige a dicho lugar y cuando abre la puerta cristal hacia adentro, ve a O que estaba en un cuartito, que casi inmediatamente que le hablan ve a O, ya que el de la voz se encontraba en la agencia décima y corre hacia donde estaba O y esto le llevó como 2 dos minutos, que O vestía una camisa gris, con un pantalón de mezclilla roto y totalmente sucio, con grasa y aceite y una gorra negra, que el de la voz le pregunta si estaba bien y él le dice que si, momento en que se paró un judicial y lo sacó del departamento, que tenía que tener una orden para estar allá, que el compareciente le explicó que estaban buscando a su hermano, que en esto llegó otro*

*judicial quien dijo que era el encargado de dicho departamento y se nombró como Salvador Aguilar, a quien le preguntó el compareciente porque estaba su hermano allá y éste le dijo que estaba en una entrevista declarando por su carro y que cuando mucho dentro de una hora su hermano saldría, por lo que le dijo que si su hermano no estaba detenido que podría pasar a la entrevista y dicha persona le dijo que no, que tenía que ir una persona de apellido Guillén para que pudiera pasar, ya que ese era el jefe del departamento, que debido a que estaba su mamá alterada, es decir, llorando, pidiendo que liberaran a su hijo, se acercaron como 5 cinco o 6 seis judiciales y los sacaron a todos, al compareciente, a su mamá, a A. y al otro empleado, que posteriormente fueron al Director de la Policía Judicial y cuando regresaron a ver a su hermano al departamento en que estaba, O ya no se encontraba y se lo negaron, quiere manifestar que antes de que le hablara A... y cuando estaba buscando a su hermano, llegó al departamento de homicidios y al asomarse por la ventana, a través de un ventanal ve el carro de su hermano; por último señala que cuando ve a su hermano en el departamento de recuperación vehicular se encontraba en el mismo, un judicial gordito quien vigilaba a O, siendo todo lo que sabe, y que es todo lo que tiene que declarar y lo dicho es la verdad..."*

- r) Declaración Testimonial del ciudadano J.M.N.C.**, rendida ante la autoridad jurisdiccional competente en fecha veintisiete de enero del año dos mil once, quien en uso de la voz dijo: *"...que el de la voz se encontraba trabajando como todos los días y el día miércoles 19 diecinueve de enero de 2011 dos mil once entre las 13:30 trece horas (sic) y 14:00 catorce horas cuando iban a salir a comer, que estaban cerca de la puerta, es decir, el compareciente y su compañero de nombre J.R. cuando paró un auto de color negro, del cual se bajaron dos personas vestidas de civiles y entraron apresurados al local preguntando por el dueño, que entraron a la oficina, salieron y vieron que no había nadie y doña F estaba en la parte de adelante donde se paga, que entre esas dos personas la agarraron y le doblaron el brazo, la estaban sacando y llegó un carro gris, del cual se bajó una persona a la cual no logró ver y señaló a F y dijo "es ella", que ya la agarraron y la metieron al auto de color negro, subiéndola por el costado derecho, sentándola en la parte de atrás en la parte de en medio y el gordo se sienta del lado derecho y el otro da la vuelta y se sienta del lado izquierdo y se le llevaron, que de hecho le dijeron al judicial "apúrate Sánchez", señala el compareciente que a pesar de que estaba en la puerta no se metieron por temor a que les peguen, ya que uno de los judiciales está completamente gordo, que todo, es decir, desde que llegan los judiciales hasta que se llevan a F, duró aproximadamente entre 5 cinco a 10 diez minutos cuando mucho y esto lo presenció a una distancia de 6 seis, 7 siete u 8 ocho metros aproximadamente, ya que estaba exactamente en la puerta del negocio, señala que uno de los judiciales le preguntó a Doña F de un Volkswagen robado, que ella grito "yo no se nada, yo simplemente soy empleada", que esto es todo lo que escuchó, ya que la agarraron con fuerza y se la llevaron, que cuando presencia esto F se encontraba de espaldas respecto al compareciente; indica que con respecto a Doña F ella es una persona delgada, cabello largo, negro, alta, clara de color, que ese día vestía una blusa roja, un pantalón azul de mezclilla, botas de color negro y una gorra, que las personas que bajaron del auto negro vestidas de civiles uno era gordo, claro de color, pelón o calvo, tenían un pantalón de color negro con una camisa de cuadros café*

*y el otro era delgado, claro de color, y no recuerda como vestía, en tanto que la persona que baja del carro gris no la logra ver, ya que del costado que se baja había otro auto y por lo mismo solo logra ver su brazo, aclara que con respecto al auto negro el de la voz apuntó las placas y son YZG-3075 y que es todo lo que tiene que declarar y lo dicho es la verdad...”*

- s) Declaración Testimonial del ciudadano J.R.Y.P.**, rendida ante la autoridad jurisdiccional competente en fecha veintisiete de enero del año dos mil once, quien en uso de la voz dijo: *“...conoce solo a la inculpada ya que trabajan juntos... que el de la voz vio cuando detuvieron a GF, que la sacaron de su trabajo ubicado en , el cual es una chatarrería denominada “GA”, que esto fue el día miércoles 19 diecinueve de enero del año en curso, que vio esto aproximadamente entre las 13:00 trece horas con treinta minutos y 14:00 catorce horas, ya que el compareciente estaba saliendo cuando agarraron a F por unos señores que llegaron en un cirrus negro y en un auto gris, que del cirrus eran tres pero solo se bajaron dos ya que el chofer se quedó en el auto, que uno era moreno, alto, gordo y pelón, que vestía pantalón negro y camisa de cuadros color café y el otro era claro de color y que vestía una camisa de cuadros cuyo color no recuerda exactamente, que recuerda mas al primero ya que es el que agarró a la señora, el compareciente se encontraba saliendo del negocio cuando llegan dichas personas y Doña F estaba despachando a un cliente quien solo se quedó parado viendo el cual tenía un pantalón negro, camisa creo café, de cabello mulix, moreno, de aproximadamente 1.60 un metro con sesenta centímetros de estatura y que tenía agarrado una lámina de acero inoxidable, cuando entraron y preguntaron por el dueño y entraron a la oficina y como vieron que no había nadie agarraron a F, que le preguntaron por un coche, pero que ella decía que es empleada y que no sabía nada, que después de esto el judicial moreno pelón agarra a F, le dobla la mano y luego llega otro le agarra la cabeza y la otra mano, luego la jalonean, mientras ella decía que no sabía nada y luego la suben al cirrus negro, en la parte trasera del lado derecho, que el compareciente no logró salir del local y que la distancia a la que ve que meten al auto a F fue de 7 siete a 8 ocho metros aproximadamente, señalando que cuando sacaban a F la persona del auto gris la señaló sin decir nada, que no pudo ver a dicha persona ya que solo sacó su mano del auto, aclarando que cuando salía del negocio para ir a comer se encontraba en compañía de otra persona de nombre J.N., que desde que llegan esas personas hasta que se llevan a F transcurrió un tiempo aproximado de 10 diez a 15 quince minutos, que fue un momento rápido, que también apuntó las placas del cirrus negro las cuales son YZG-30765, que al momento en que entran las personas al negocio F estaba de frente respecto al compareciente, que en cuanto al vehículo cirrus negro éste estaba de costado respecto al de la voz, y que las placas trasera las ve cuando el vehículo avanza, que detienen a F a un lado de la báscula cerca de la oficina, que F es una persona clara de color, cabellos largo, delgada, no muy alta, que vestía pantalón azul de mezclilla, su camiseta roja, botas y una gorra roja, que cuando se refiere a su compañero J.N., ninguno logra salir del negocio ya que estaban caminando juntos y vieron todo el movimiento y que es todo lo que tiene que declarar y lo dicho es la verdad...”*

t) **Declaración Testimonial del ciudadano E.C.S.**, rendida ante la autoridad jurisdiccional competente en fecha veintisiete de enero del año dos mil once, quien en uso de la voz dijo: *“...el de la voz supo que la acusaban de robo de vehículo, que después de que sucedieron los hechos y le avisaron de que tenían detenida a GF, que el día miércoles 19 diecinueve de enero del año en curso, alrededor de las 19:00 diecinueve horas el compareciente se encontraba en su casa junto con su hija de nombre U.C., cuando llegaron a la misma dos compañeras de trabajo de F, lo llamaron para que saliera y darle una noticia, una información, que la noticia era que su esposa estaba detenida, que se la había llevado la policía a eso del medio día entre las 12:00 doce horas y 14:00 catorce horas, que ellas le dijeron que el dueño las mando a que le avisaran, por lo que el compareciente les pidió el teléfono del dueño de nombre A.D. según le dijeron ellas, para hablar con él y después de que ellas se fueron le llamó por teléfono al dueño y efectivamente éste le dijo que a F la había agarrado la policía y que entraron al trabajo por ella, le preguntó el compareciente si sabía algo de ella o porque le habían detenido y éste dijo que no, que la habían tratado de localizar, pero no estaba, en ninguna parte la encontraban, fue entonces que el de la voz le pidió algunos datos, que si vieron quien se la llevó y éste dijo que si, que los compañeros de trabajo vieron que se la llevó un hombre moreno, alto, que la subieron a un coche, cirrus, negro con placas de circulación YZG-30765, según le dijo el patrón, que el compareciente le pidió que lo tuviera informado de cualquier situación que supiera, fue entonces que después de hablar le dijo a su hija que hablarían a la policía, por lo que llamó a emergencias, preguntando el motivo de la llamada, por lo que el de la voz les dijo que quería reportar el secuestro de su esposa, que éste le preguntó si tenía idea de quien fue, contestándole que la secuestró la policía ya que no estaba en ninguna parte y la policía se la había llevado, motivo por el cual el compareciente desea exhibir el teléfono en que se encuentra registrada dicha llamada. En este acto esta Autoridad da fe de tener a la vista un teléfono de la marca LG, de color azul, con plateado, en cuya pantalla aparece el registro de una llamada telefónica a Emergencias 066, con fecha 19 diecinueve de enero de 2011 dos mil once a las 19:58 diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos y con una duración de 06 seis minutos y 38 treinta y ocho segundos. Seguidamente el compareciente continuó manifestando que el señor de la policía le dijo que le iban a mandar una patrulla para que le explicaran bien las cosas, fue entonces que de 10 diez a 12 doce minutos llegó una camioneta de antimotines a su domicilio, a quienes les dijo que la habían secuestrado la policía, que el oficial le dijo que tuviera cuidado con lo que decía ya que era grave, pero que el compareciente le dijo que los agentes se la habían llevado, que no estaba en ninguna parte y que no sabía como llamarle, que para él era secuestro, fue que el judicial le dijo que hablarían con el jefe para que le dijeran si esta allá lo cual hizo durante 3 tres a 4 cuatro minutos y el oficial le dijo “mire no se preocupe si está allá dice mi jefe que si está allá, que allá la tienen”, que el de la voz preguntó el motivo por el cual estaba ahí y que el oficial le dijo que su jefe le había dicho que tenía orden de aprehensión y por eso entraron por ella al lugar, recomendándole que si quería podía ir al día siguiente a poner su denuncia, que esto lo presenciaron los vecinos, que después se retiró el antimotín y se retiró como a las 21:00 veintiún o 21:30 veintiún horas con treinta minutos, que permaneció en su casa hasta que llegó el licenciado MM y el patrón de su esposa y decidieron promover un amparo a sugerencia del licenciado para saber el paradero de su esposa, amparo el cual realizó el*

*licenciado y firmó el compareciente por la incomunicación de su esposa, mismo que presentaron a las 01:50 cero horas con cincuenta minutos (sic) del día 20 veinte de enero de 2011 dos mil once en el Juzgado Segundo de Distrito del Estado y que es todo lo que tiene que declarar y lo dicho es la verdad...”*

7. **Valoración Médica** Practicada al agraviado OACB por el doctor Vicente López Vega, dependiente del entonces llamado Centro de Readaptación Social de esta ciudad, actualmente denominado Centro de Reinserción Social, de fecha veintiuno de enero del año dos mil once, remitido a este Organismo mediante oficio número D.J.0205/2011, de fecha tres de febrero del año dos mil once, suscrito por el Director de dicho reclusorio, por medio del cual se hace constar que dicho agraviado *“...niega padecimientos y lesiones recientes...”*
8. **Informe de Ley** remitido por el entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, actualmente Vice Fiscal de Investigación y Procesos, por suplencia del entonces llamado Procurador General de Justicia del Estado, actualmente Fiscal General del Estado, mediante oficio número PGJ/DJ/D.H.167/2011, de fecha ocho de febrero del año dos mil once, por medio del cual informa a esta Comisión lo siguiente: *“... De los hechos señalados por el señor OACB, en su ratificación de queja de fecha 24 veinticuatro de enero del año en curso, ante ese Organismo Estatal se advierte que los considerados como violatorios a derechos humanos lo constituye la posible “detención arbitraria y amenazas” atribuida a elementos dependientes de esta Procuraduría; sin embargo se aclara, que tales afirmaciones son incorrectas pues los hechos no acontecieron en la forma y términos planteados; toda vez que mediante el diverso PGJ/DPJ/DH/037/2011, signado por el Comandante Carlos Enrique Cantón y Magaña, Director de la Policía Judicial del Estado, informa que el día 19 diecinueve de enero del año en curso, los agentes judiciales Víctor Manuel Beh Chablé, Ygnacio Wenceslao Chan Chi y José Iván Loría Villanueva, se encontraban en rutina de vigilancia por las calles de la ciudad, cuando sorprendieron a tres personas entre ellas al quejoso OACB, durante la comisión de hechos considerados como delito en nuestra norma penal, motivo por el cual procedieron a su detención, traslado e inmediata puesta a disposición de los mismos ante la autoridad ministerial, así como un vehículo que les fueron ocupados. Ahora bien las circunstancias de lugar, modo, tiempo en que dicha actividad se llevó a cabo, se encuentran descritas en la denuncia-informe que con motivo de la detención fue elaborada y que dio origen a la averiguación previa marcada con el número 69/25<sup>a</sup>/2011, mismo documento que se anexa al presente para mayor conocimiento. En tal virtud, debe puntualizarse que son falsos los hechos manifestados por el señor ChB ante personal de ese Organismo Estatal, toda vez que el proceder del agente judicial de ninguna manera menoscabó los derechos fundamentales del ahora quejoso, como se pretende hacer creer, lo anterior por cuanto su conducta se ajustó estrictamente a lo contemplado en el artículo 237 doscientos treinta y siete del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, que a la letra dice: “Art.237. Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: I. Aquel es perseguido materialmente sin interrupción alguna hasta lograr su detención, o II. Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención*

en la comisión del delito.” De igual modo, miente el quejoso al expresar ante ese Organismo que durante su permanencia en el área de seguridad de la Policía Judicial fue objeto de amenazas toda vez que contrario a dichas afirmaciones, debe resaltarse que durante el tiempo que estuvo detenido, personal de esta Institución observó fielmente todas y cada una de las garantías que a favor de los inculpados consigna el artículo 20 Constitucional, procurando en todo momento salvaguardar la integridad física y psíquica del señor OACB; si bien es cierto, en dicho lugar fue entrevistado pero esto fue en torno a los hechos que originaron la indagatoria de mérito y que las imputaciones que pretenden responsabilizar a elementos dependientes de esta Procuraduría, son simples argucias para desacreditar el buen desempeño de quienes laboran para esta Institución...”. Del mismo modo, anexa a este informe, copia simple de la siguiente documentación:

**a) Oficio número PGJ/DPJ/DH/037/2011**, de fecha dos de febrero del año dos mil once, suscrito por el entonces Director de la Policía Judicial del Estado, actualmente Director de la Policía Ministerial Investigadora, dirigido al Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, actualmente Vice Fiscal de Investigación y Procesos, por medio del cual refiere lo siguiente: “...1.- En el caso que nos ocupa, ningún elemento de Policía de la corporación a mi cargo, ha violado alguna ley, alguna garantía individual o los derechos humanos o fundamentales del C. ÓAChB, ni de ninguna otra persona con quien hayan tenido contacto, ni mucho menos se ha incurrido en una Detención Arbitraria o Amenazas. 2. La intervención de los elementos a mi cargo y que guardan relación con el expediente de Gestión que nos ocupa, se desarrolló de la siguiente manera: en fecha 19 de enero del año que transcurre, aproximadamente a las 23:00 horas, los C.C. Víctor Manuel Beh Chablé, Ygnacio Wenceslao Chan Chi y José Iván Loría Villanueva, elementos de esta corporación, se encontraban en rutina de vigilancia por calles de la ciudad cuando sorprendieron a tres personas durante la comisión de hechos considerados como delito por la norma penal, entre ellas el C. ÓAChB, razón por la cual procedieron a su detención, traslado e inmediata puesta a disposición de los mismos ante la autoridad ministerial, así como de los objetos y productos que les fueron ocupados. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dicha actividad se llevó a cabo, se encuentran descritas en la denuncia informe que con motivo de la detención fue elaborada y que dio origen a la averiguación previa número 69/25<sup>a</sup>/2011, mismo documento que se anexa al presente para los fines y efectos que correspondan. 3. Es pertinente señalar que el quejoso falta a la verdad cuando señala que “...se encontraba trabajando en el taller en el cual labora, mismo que se encuentra sobre la calle...(sic) de esta Ciudad...”, ya que su detención tuvo lugar en las calles de la colonia Manuel Ávila Camacho I, y no en el centro de la ciudad como pretende hacerlo creer; también es falso que lo “... obligaron a firmar unos papeles, los cuales al parecer era su declaración, pero como lo amenazaron de que si no firmaba lo torturarían este último firmó ya que tenía temor (sic)...”, ya que las firmas son recabadas por el agente investigador del Ministerio Público y siempre en presencia de su defensor de oficio. De lo anteriormente señalado puede observarse que no existió Detención Arbitraria ya que la misma se motivó por la existencia de un delito flagrante; así como tampoco se incurrió en Amenazas ya que los elementos de la Policía Judicial no lo incitaron o coaccionaron para que firmara documento alguno. 4.- Finalmente, en atención a las peticiones que el Visitador efectúa

señalo que, respecto al inciso: a) se remite copia simple de la denuncia informe que fuera elaborada y presentada ante el agente investigador del Ministerio Público y que dio origen a la averiguación previa marcada con el número 69/25ª/2011, y en el cual constan la fecha, hora, lugar y motivos de la detención del quejoso; b) los elementos que realizaron la detención del ahora presunto agraviado y sus acompañantes, fueron los CC. Víctor Manuel Beh Chablé, Ygnacio Wenceslao Chan Chi y José Iván Loria Villanueva, sin embargo, aclaro que ninguno de los elementos mencionados, ni algún otro de esta corporación, condujo el vehículo de color Volkswagen, modelo 74, color verde que describe el quejoso, ya que el vehículo que les fue ocupado al momento de su detención era de otra marca, modelo y color diferentes al que menciona en su queja, y éste fue puesto a disposición del Ministerio Público... d) (sic) no es posible enviar copias de las valoraciones médicas de lesiones y toxicológicas que le fueron practicadas al quejoso, toda vez que los mismos únicamente se realizan a petición del agente investigador del Ministerio Público, sin embargo se anexa copia simple del informe del examen de integridad física que le fuera practicado al quejoso al ser ingresado al Área de Seguridad de la Procuraduría General de Justicia del Estado; e) no es posible remitir la documentación que solicita toda vez que la mismo es de control interno, pero le hago saber que el presunto agraviado fue ingresado al área de seguridad de la Procuraduría General de Justicia el día 19 diecinueve de enero del año en curso a las 23:20 veintitrés horas con veinte minutos y por instrucciones del Agente Investigador del Ministerio Público fue trasladado al Centro de Readaptación Social el 21 veintiuno del mismo mes y año a las 19:20 diecinueve horas con veinte minutos, g).- no es posible remitir copia de la libreta de visitas que recibió el presunto agraviado durante su estancia en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia toda vez que se trata de un control interno, pero le hago saber que el C. ÓAChB fue visitado por las siguientes personas: en fecha 20 veinte de enero del año que transcurre por los CC. IChB y ROC, el primero dijo ser hermano del quejoso y el segundo su licenciado, y en fecha 21 veintiuno del mismo mes y año, por la C. MJCV, quien dijo ser su esposa, y el C. JCB, quien indicó ser primo del C. ChB; respecto a lo solicitado en los incisos c), f) y h) la documentación e información solicitada se encuentra en autos de la averiguación previa señalada con antelación...”

- b) Denuncia-Informe** de fecha diecinueve de enero del año dos mil once, suscrito por los Agentes de la Policía Judicial del Estado Víctor Manuel Beh Chablé, Ygnacio Wenceslao Chan Chi y José Iván Loria Villanueva, la cual ha sido transcrita con antelación.
- c) Examen de Integridad Física** realizada en la persona del agraviado OACB, plasmado mediante oficio número 2018/EIGL-LCS/2011, de fecha veinte de enero del año dos mil once, suscrito por Médicos Forenses dependientes de la entonces llamada Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado, por medio del cual hace constar: “...Siendo las 01:10 horas y en atención a su oficio, nos trasladamos al área de seguridad de la policía judicial para realizar examen de integridad física en la persona de: OACB, sin huellas de lesiones externas...”

9. **Declaración de los Agentes de la entonces llamada Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, Víctor Manuel Beh Chablé y José Iván Loría Villanueva**, recabada por personal de esta Comisión en fecha catorce de febrero del año dos mil once, por medio de la cual mencionaron: El primero: “...*Que el día diecinueve de enero de esta anualidad me encontraba de vigilancia en el sector Oriente de esta Ciudad, en compañía de los Agentes Judiciales Ignacio Chan Chi e Iván Loria Villanueva, a bordo de una unidad con clave Tauro 8 (Tsuru negro), siendo las once de la noche de esa fecha, cuando nos encontrábamos a la altura de la colonia industrial de esta Ciudad, cuyas confluencias no recuerdo pero está cerca de la Clínica del Seguro Social conocida como “T-1”, nos percatamos que un vehículo tsuru de color blanco transitaba a esta velocidad y no respetaba los altos, motivos por los cuales se procedió a darle alcance, indicando al conductor del vehículo tsuru blanco que se detenga al costado de la calle por medio del altavoz, pero éste hizo caso omiso y siguió su trayecto, motivo por el cual procedimos a seguir a dicho vehículo tsuru blanco hasta lograr que éste detenga su marcha cuando se encontraba a la altura de la calle cincuenta y uno por calle diez de la Colonia Manuel Ávila Camacho I de esta Ciudad, entonces procedí a bajarme de mi unidad policiaca y le pedí al señor HEN (quien era el conductor del vehículo tsuru blanco) que me mostrara su licencia de conductor y su tarjeta de circulación del vehículo tsuru blanco, siendo que me percaté que en el asiento del copiloto estaba sentado quien ahora se que se llama OACB y en los asientos traseros estaba una dama de nombre F, entonces H indica que el vehículo es de su propiedad y que está registrado a su nombre, entonces cuando éste me mostro la tarjeta de circulación veo que la misma está a nombre de otra persona y no ha nombre de H, entonces después les pedí sus datos a O y a F, en ese momento H manifestó que el vehículo tsuru blanco lo acababan de robar a espaldas del campo de futbol de la preparatoria uno de la Universidad Autónoma de Yucatán, motivo por el cual se da conocimiento a control de mando, trasladando a los tres detenidos hasta el área de Seguridad de la Policía Judicial del Estado ubicado en este Edificio y el vehículo nissan tipo tsuru es trasladado hasta los patios de la Policía Judicial del Estado por el Agente de Iván Loría, siendo que yo procedí a entrevistar a los tres detenidos en el área de Seguridad de la Policía Judicial del Estado, aclarando que mis dos compañeros antes mencionados, también estuvieron presentes durante la entrevista, pero solo yo hice las presuntas, posteriormente hice la denuncia informe y es todo lo que tengo que manifestar; que lo narrado por inconforme en su ratificación de queja y en lo transcrito en el acuerdo de fecha dos de febrero del año en curso, que me han sido leído, son falsos, pues así como narré con antelación así sucedieron los hechos; con relación a que supuestamente obligamos al inconforme a firmar una declaración es totalmente falso, pues recabar firmas de declaraciones, es tarea de Ministerio Público, que es todo lo que tiene que manifestar; que nunca amenazamos a los agraviados...”.*
- El segundo: “...que es falso lo manifestado por el agraviado en su ratificación de queja y en la transcripción contenida en el acuerdo de fecha dos de febrero de esta anualidad, pues en una fecha cuyo día exacto no recuerda pero es en enero de esta anualidad, yo me encontraba de servicio de vigilancia juntamente con mis compañeros de nombre Víctor Beh y Wenceslao Chí, a bordo de una unidad Tauro 8 (tsuru negro) es el caso que en la tarde de esa fecha que no recuerda pero ya estaba oscureciendo, al encontrarnos a la altura de la calle 41 por el Oriente, siendo el caso que vemos un vehículo tsuru blanco que se estaba volando los altos, entonces por el altoparlante les indicamos a los del tsuru que se detengan, siendo que dichos tripulantes

*de Tsuru blanco se vuelan varios altos hasta que se detienen cuando ya estaban a la altura de la calle cuarenta y uno por diez de la colonia Manuel Ávila Camacho de esta Ciudad, de ahí descendemos de la unidad policiaca los tres agentes policiacos y Víctor Beh se acerca al conductor del Tsuru blanco que ahora se que se llama H apodado “F”, entonces Víctor les pidió los documentos del vehículo, “F” entrega varios documentos a Víctor, siendo que éste no sabe de quien era el vehículo, cayendo en contradicciones hasta que indica que el vehículo es robado, después se procede a subir “F” y otras dos personas que ahora se que se llaman OACB y a “F” quienes se encontraban en el interior de dicho vehículo robado y traemos hasta estas instalaciones y yo manejo el vehículo tsuru robado, siendo que directamente llevamos a los detenidos hasta el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado ubicado en este sitio; siendo que en la noche de ese día se entrevista a los tres detenidos pero Víctor es el único que entrevista a los tres detenidos, pues mi compañero Wenceslao y yo solo observábamos, que los detenidos no las firmaron ningún documento pues eso es trabajo de Ministerio Público, que no amenazaron a los detenidos con que los iban a golpear...”*

- 10. Informe Adicional** rendido por el Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, actualmente Vice Fiscal de Investigación y Procesos, por suplencia del entonces llamado Procurador General de Justicia del Estado, actualmente Fiscal General del Estado mediante oficio número PGJ/DJ/D.H.201/2011, de fecha catorce de febrero del año dos mil once, por medio del cual remite el oficio número PGJ/DPJ/D.H.052/2011, de fecha once de febrero del año dos mil once, suscrito por el Director de la entonces llamada Policía Judicial del Estado, actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora, por medio del cual menciona: “...1.- Después de haber dado lectura a la documentación en la que se transcribe lo manifestado por el presunto agraviado, se puede observar que la misma consta de muchas inconsistencias, pero solo señalaré las más relevantes como lo son el hecho de que manifiesta que fue llevado hasta “la rejilla que da a la Agencia Veinticinco del Ministerio Público... lugar donde una persona... me pidió mis datos personales y yo se los di... luego me regresaron a mi celda... posteriormente otro judicial... me sacó de mi celda y me dijo que pasara a la agencia veinticinco... pero como nadie de dicha agencia se asomó por la rejilla... volví a regresar a mi celda...” lo cual carece de veracidad toda vez que para que un detenido sea sacado de su celda y llevado hasta la rejilla de prácticas de la agencia correspondiente, previamente el agente investigador se comunica vía telefónica con el responsable del Área de Seguridad, le hace saber que requiere al detenido para tomarle su declaración ministerial e indica a qué cubículo debe ser presentado, una vez hecho esto, se acompaña al detenido hasta la agencia correspondiente lugar en donde permanece él solo hasta que termine la diligencia que se practica, y una vez finalizada el Agente Investigador llama para señalar que el detenido ya puede ser ingresado de nuevo a su celda, y el caso específico del C. OACB no fue la excepción; sigue siendo falto de credibilidad el hecho de que según él, al mencionar al agente de la Policía Judicial que lo había escoltado que “...no iba a firmar mi declaración, entonces el policía judicial del Estado chaparrito les grito a su compañeros (sic) y vinieron corriendo Salvador Aguilar, el policía judicial de acento tabasqueño gordo de nombre Wenceslao, otro judicial apodado García” y otro judicial...” ya que, suponiendo sin conceder que así hubiera ocurrido, los elementos que se habrían presentado serían cinco, y el Área de Seguridad habría quedado descuidada durante todo ese lapso de tiempo, lo cual no ocurrió ya que lo

manifestado por el quejoso es falso. 2. En atención a las peticiones que el Visitador efectúa señalo respecto al numeral: 1. No es posible proporcionar el nombre del Servidor Público que es alto, tez clara, de treinta y cinco a treinta y siete años de edad apodado el “sorry”, toda vez que en el Área de la Policía Judicial no hay algún elemento cuyo sobrenombre sea el antes señalado, y la descripción física proporcionada por el quejoso, le corresponde a varios Servidores Públicos de todas las Áreas de la Procuraduría General de Justicia del Estado; 2. En cuanto a proporcionar el nombre del servidor público apodado “García”, hago saber que no es posible establecer a qué elemento hace referencia toda vez que en esta Dirección a mi cargo son varios los elementos que comparten ese apellido, y a pesar de que el quejoso señala que es una agente de la Policía Judicial, también podría ser que hubiera escuchado el apellido de algún otro servidor público de esta Área de la Procuraduría, que por motivos de funciones, haya tenido contacto con él; 3. El encargado en turno del Área de Seguridad de la Procuraduría General del Justicia que estuvo en turno la noche en que el presunto agraviado ingresó, fue el Comandante José Abraham Poot Collí; en lo tocante a los numerales 4, 5, 6 y 7 no me es posible proporcionar el nombre de elemento a que hace referencia el Visitador toda vez que la descripción que proporciona en ellos son vagas y muchos elementos comparten dichas características, a esto se aúna el hecho de que por las noches, y de acuerdo a las exigencias del servicio, el personal que se encuentra en el Área de Seguridad es relevado por otros elementos, o bien son asignados a otros servicios, por lo cual no es posible establecer a qué elementos está haciendo referencia, 8. No es posible proporcionar el nombre del agente a que hace referencia en éste numeral toda vez que los hechos no ocurrieron; 9. Respecto al policía judicial de acento tabasqueño apodado “Wenceslao”, le informo que el único elemento cuyo nombre coincide con el señalado es el agente Ygnacio Wenceslao Chan Chi...”

**11. Comparecencia espontánea de la quejosa NABH** ante este Organismo, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil once, cuyo contenido ha sido transcrito en el Hecho Cuarto de la presente recomendación. Del mismo modo, anexa la siguiente documentación:

a) Copia de un recibo expedido por la empresa Grúas Abimerhi, de fecha catorce de febrero del año dos mil once, por medio del cual se hace constar que recibió de la ciudadana Norma Barrera Hernández la cantidad de trescientos pesos moneda nacional por concepto de salvamento automotriz de un vehículo de la marca Volks Wagen tipo Sedán con placas .

b) La impresión de ocho placas fotográficas captadas a diversas partes automotrices de un vehículo cuyo modelo y lugar donde se encontraba no se aprecia.

**12. Declaración del elemento de la entonces llamada Policía Judicial del Estado, actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora, Ygnacio Wenceslao Chan Chi**, recabada por personal de esta Comisión en fecha cuatro de marzo del año dos mil once, quien en uso de la palabra dijo: “...Que nada de lo expresado por el inconforme ChB es verdad, es completamente falso lo que él dice en su ratificación de queja y de lo transcrito en el acuerdo de fecha dos de febrero del año en curso por medio del cual el agraviado amplió su queja, pues nunca ocupamos algún Volkswagen, pues la verdad es que en la fecha que no recuerda en estos momentos pero es de enero del año en curso, yo me encontraba de

*vigilancia en el sector oriente de esta ciudad, conmigo iban mis compañeros Víctor Beh e Iván Loria, todos íbamos a bordo de un vehículo oficial denominado Tauro 8 (tipo tsuru negro), es el caso que siendo aproximadamente las veintitrés horas de esa fecha que no recuerdo, cuando nos encontrábamos a la altura de una avenida que en estos momentos no recuerdo, vimos que un vehículo tsuru blanco estaba siendo conducido a exceso de velocidad, motivo por el cual procedimos a darle alcance, y yo, como era el copiloto por el altoparlante le indiqué a los del vehículo tsuru blanco que detenga la marcha de vehículo, siendo que dicho vehículo tsuru blanco se estaciona a un costado de la calle de esta Ciudad, entonces el conductor de vehículo oficial de nombre Víctor Beh desciende de nuestra unidad policiaca, entonces éste entrevistó con el conductor del tsuru blanco, pidiéndole la tarjeta de circulación, entonces se ve que el vehículo tsuru blanco no está a nombre del conductor, siendo que el conductor del vehículo tsuru blanco aclara que momentos antes había robado dicho vehículo particular a un costado del hospital “Ignacio Tellez” o “T-1”, de esta ciudad, siendo que en virtud de que en el vehículo particular iban tres personas, uno de nombre OACB (quien iba de copiloto del vehículo particular) una dama de apellido B (a quien iba en la parte de atrás del vehículo particular) y el conductor del vehículo particular es un sujeto de apellido N, apodado “F” siendo que dichos sujetos son subidos al vehículo oficial en el asiento trasero, siendo que yo también iba en la parte de atrás del vehículo oficial, es decir éramos cuatro personas las que íbamos en el vehículo oficial y mi compañero Víctor Beh es el que maneja el vehículo oficial y el vehículo particular robado es manejado por Iván Loria, y de ahí venimos a este edificio central, siendo que veinte minutos aproximadamente tardamos en llegar a estas instalaciones, y ya estando en este Edificio le damos entrada a los tres detenidos en el área de seguridad de la entonces denominada Policía Judicial del Estado, de ahí el compañero Víctor Beh realiza la entrevista a los tres detenidos en el área de seguridad de referencia, mientras mi compañero Iván Loria y yo observamos, y de ahí termina nuestra labor; es falso que el agraviado se le haya obligado a firmar algún documento pues el que se encargó de recabar la firma de los inculcados en sus declaraciones es el Ministerio Público; que nunca agredimos físicamente al agraviado; que no vio si el agraviado tenía o no una cartera Armani ni vio si tenía o no un teléfono celular...”*

- 13. Entrevista con la señora GFBG**, recabada por personal de este Comisión en fecha catorce de marzo del año dos mil once, en la que enterada de la existencia, el sentido y los alcances del expediente sujeto a estudio manifestó que no desea interponer queja por su detención ni desea colaborar con este Organismo.
- 14. Comparecencia espontánea de la quejosa NABH** ante esta Comisión, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil once, cuyo contenido ha sido expuesto en el Hecho Quinto de la presente resolución.  
Por su parte, de las constancias que obran en la Gestión número 49/2011, que se acumuló al expediente CODHEY 27/2011 sujeto a estudio, se tienen las siguientes:
- 15. Comparecencia de la ciudadana EdSOF** ante personal de esta Comisión, en fecha veintiuno de enero del año dos mil once, por medio de la cual interpone queja en agravio de su esposo HENF en los términos expuestos en el Hecho Sexto de la presente Recomendación.

- 16. Ratificación del señor HENA**, recabada por personal de este Órgano en fecha veinticuatro de enero del año dos mil once, cuyo contenido ha quedado expuesto en el Hecho Séptimo de la presente resolución.
- 17. Valoración Médica practicada en la persona del agraviado HENA** por personal médico dependiente del entonces llamado Centro de Readaptación Social de esta ciudad, actualmente denominado Centro de Reinserción Social, en fecha veintiuno de enero del año dos mil once, cuyo resultado es el siguiente: *“...Interrogatorio:... Refiere golpes en diferentes partes del cuerpo hace dos días... Examen Médico:... dolor leve a la palpación en flanco derecho... Diagnóstico: Contusión en flanco derecho...”*. Este documento fue remitido como anexo del oficio número D.J.0206/2011, de fecha tres de febrero del año dos mil once, suscrito por el Director de dicho reclusorio.
- 18. Informe** rendido por el entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, actualmente Vice Fiscal de Investigación y Procesos, por suplencia del entonces llamado Procurador General de Justicia del Estado, actualmente Fiscal General del Estado, mediante oficio número PGJ/DJ/D.H./163/2011, de fecha cuatro de febrero del año dos mil once, por medio del cual manifestó: *“...adjunto al presente, en vía de informe, el diverso PGJ/DPJ/DH/038/2011, suscrito por el Comandante Carlos Enrique Cantón y Magaña, Director de la Policía Judicial del Estado, en el que realiza ciertas manifestaciones en torno a la intervención del personal a su cargo en los hechos a que se refiere la presente queja y a que se acompaña copia fotostática de las siguientes constancias: a).- Copia del escrito de fecha 19 diecinueve de enero del año en curso signado por Víctor Manuel Beh Chablé, Ygnacio Wenceslao Chan Chi y José Iván Loria Villanueva, Agentes de la Policía Judicial del Estado, en el que se rinde denuncia informe con tres detenidos y se pone a disposición un vehículo. b).- Copia del examen de integridad física realizado en la persona del agraviado H E A N de fecha 20 veinte de enero del año en curso, por personal del Servicio Médico Forense dependiente de esta Procuraduría. En ese orden de ideas y atendiendo a lo expresado en el informe suscrito por el Director de la Policía Judicial, es claro que en el presente asunto no existen elementos suficientes para que ese Organismo Estatal conozca de los hechos planteados por la señora EdSOF en agravio del señor HENA, toda vez que la actuación del personal de esta Procuraduría se encuentra estrictamente apegada al marco de legalidad, y de respeto a los derechos humanos de la hoy agraviada; consecuentemente, con fundamento en el artículo 76-bis del Reglamento y demás relativos que rigen la actuación de esa Comisión Protectora de los Derechos Humanos solicito, se sirva decretar en los autos del expediente GESTION -049/2011, la conclusión del mismo por falta de materia para su continuación...”*. Del mismo modo, anexa a este informe, copia de la siguiente documentación:
- a) Oficio número PGJ/DPJ/DH/038/2011**, de fecha dos de febrero del año dos mil once, suscrito por el Comandante Carlos Enrique Cantón y Magaña, Director de la Policía Judicial del Estado, dirigido al entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, actualmente Vice Fiscal de Investigación y Procesos, por suplencia del entonces llamado Procurador General de Justicia del Estado, actualmente Fiscal General del Estado,

por medio del cual manifiesta: “...1. En el caso que nos ocupa, ningún elemento de Policía de la corporación a mi cargo, ha violado alguna ley, alguna garantía individual o los derechos humanos o fundamentales del C. HENA, ni de ninguna otra persona con quien hayan tenido contacto. 2. La intervención de los elementos a mi cargo y que guardan relación con el expediente de Gestión que nos ocupa, se desarrolló de la siguiente manera: en fecha 19 de enero del año que transcurre, aproximadamente a las 23:00 horas, los C.C. Víctor Manuel Beh Chablé, Ygnacio Wenceslao Chan Chi y José Iván Loria Villanueva, elementos de esta corporación, se encontraban en rutina de vigilancia por calles de la ciudad cuando sorprendieron a tres personas durante la comisión de hechos considerados como delito por la norma penal, entre ellas el C. HENA, razón por la cual procedieron a su detención, traslado e inmediata puesta a disposición de los mismos ante la autoridad ministerial, así como de los objetos y productos que les fueron ocupados. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dicha actividad se llevó a cabo, se encuentran descritas en la denuncia informe que con motivo de la detención fue elaborada y que dio origen a la averiguación previa número 69/25ª/2011, mismo documento que se anexa al presente para los fines y efectos que correspondan. 3. Es pertinente señalar que el quejoso falta a la verdad cuando señala que “...cuando se encontraba descansando en el interior de su domicilio ingresaron a su domicilio alrededor de ocho agentes los cuales lo sometieron y lo sacaron de su casa (sic)...”, ya que su detención tuvo lugar en la vía pública, en las calles de la colonia Manuel Ávila Camacho I; también es falso que elementos de esta corporación “... le dieron golpes en la espalda y en el estómago también le dieron toques eléctricos en sus pies (sic)...”, ya que, suponiendo sin conceder que estos sucesos se hubieran llevado a cabo, las lesiones que hubieran quedado en su cuerpo serían visibles al momento de ser valorado por personal del Servicio Médico Forense, sin embargo al hacerle dicha valoración no le fueron encontradas lesiones que pudieran corresponder a dichos actos; para reforzar mi dicho, se anexa copia simple del resultado del examen de integridad física que le fue practicado al quejoso al momento de su ingreso al área de seguridad de la Procuraduría General de Justicia del Estado. 4. De lo anteriormente señalado puede observarse que la actividad realizada por el personal de esta corporación, se desarrolló conforme a las normas legales establecidas y con respeto irrestricto a los Derechos Fundamentales Humanos del quejoso...”

**b) Denuncia-Informe** de fecha diecinueve de enero del año dos mil once, suscrito por los Agentes de la Policía Judicial del Estado Víctor Manuel Beh Chablé, Ygnacio Wenceslao Chan Chi y José Iván Loria Villanueva, la cual ha sido transcrita con anterioridad.

**c) Examen de Integridad Física practicado en la persona del agraviado HENA** por Médicos Forenses dependientes de la en ese entonces conocida Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente llamada Fiscalía General del Estado, en fecha veinte de enero del año dos mil once, en la que se plasma: “... equimosis rojizas lineales en ambas muñecas...”

**19. Informe de Ley** suscrito por el Vicefiscal de Investigación y Procesos en Funciones de Fiscal General del Estado, mediante oficio número FGE/DJ/D.H./677-2011, de fecha seis de junio del

año dos mil once, dirigido a este Organismo, en el cual menciona: “...En lo concerniente a la queja interpuesta por los antes mencionados, por supuestos hechos imputados al personal de la Policía Ministerial Investigadora, mismos que guardan relación con la averiguación previa marcada con el número 69/25ª/2011, tengo a bien informarle, que la Policía Ministerial Investigadora desde el inicio, hasta la actualidad, han realizado las diligencias de investigación pertinentes para la correcta integración del expediente en cuestión, así como para el esclarecimiento de los hechos que la motivaron. Es evidente que el desempeño de la Policía Ministerial Investigadora, contrario a lo que afirman los ciudadanos EdSOF y HENA, no ha vulnerado de modo alguno sus derechos humanos, toda vez que ha actuado con las formalidades legales establecidas en la integración de la indagatoria de mérito; consecuentemente rechazo todas y cada una de las falsas imputaciones que se pretenden imputar a servidores públicos de esta Institución, ya que su labor es investigar e integrar debidamente las indagatorias a su cargo, circunstancia que se realizó en el presente asunto; por lo que adjunto al presente, en vía de informe el oficio número FGE/DPMIE/DH/159/2011 y 2 anexos, de fecha 2 de junio del año en curso, signado por el Comandante Carlos Cantón y Magaña, Director de la Policía Ministerial Investigadora, en los cuales realizan las manifestaciones en torno a la intervención del personal a su cargo en la integración de la indagatoria arriba señalada, dejando claro que su actuación fue conforme a la legalidad requerida, de igual modo rechazo todas y cada una de las imputaciones que pretende atribuir el ahora quejoso. Solicitándole que la información que se le proporcione en dicho escrito sea manejado con la confidencialidad que caracteriza a ese Organismo Estatal...”. Del mismo modo, anexa a este informe la siguiente documentación:

a) **Oficio número FGE/DPMIE/DH/159/2011**, de fecha dos de junio del año dos mil once, suscrito por el Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, dirigido al Vicefiscal de Investigación y Procesos en Funciones de Fiscal General del Estado, por medio del cual le hace de su conocimiento: “...1.- En el caso que nos ocupa, ningún elemento de Policía de la corporación a mi cargo, ha violado alguna ley, alguna garantía individual o los derechos humanos del señor HENA, EdSOF, ni de ninguna otra persona, así como tampoco se incurrió en Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria, Tratos crueles, inhumanos o degradantes, y mucho menos en Lesiones. 2.- La intervención de los elementos a mi cargo y que guardan relación con la queja que nos ocupa, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron, han sido debidamente informado en antecedentes de la Gestión 049/2011 que se originó por los mismos hechos que nos ocupan. Sin embargo, a fin de brindar la información requerida por el Visitador, se anexan al presente copias de la documentación que fuera enviada oportunamente a la Comisión. 3.- De la lectura de los documentos que fueron enviados en antecedentes de dicha Gestión, se puede observar que no existió Allanamiento de Morada, pues la detención se efectuó en vía pública; tampoco se incurrió en Detención Arbitraria, toda vez que la misma fue motivada por la existencia de flagrancia en la comisión de un delito; y durante el desarrollo de la actividad de los agentes no hubo Tratos crueles, inhumanos o degradantes ni Lesiones, como puede observarse en el informe del examen de integridad física que le fue practicado durante su estancia en las instalaciones de la Institución. 4.- En atención a lo requerido por el Visitador, que también Usted ordena sea atendido, le comunico lo

*siguiente: a) el documento solicitado fue hecho llegar al Visitador a través del oficio que diera respuesta a la Gestión 049/2011, y sus copias simples acompañan al presente; b) los elementos que tuvieron contacto con el ahora quejoso fueron los C. C. Víctor Manuel Beh Chablé, Ygnacio Wenceslao Chan Chi y José Iván Loría Villanueva... e) no es posible remitir copia de la bitácora de entradas y salidas de los detenidos toda vez que la misma es de control interno, pero le informo que el mismo fue ingresado a las 23:20 veintitrés horas con veinte minutos del día 19 diecinueve de enero del año que transcurre y, por instrucciones del Agente Investigador del Ministerio Público, fue trasladado al Centro de Readaptación Social a las 19:20 diecinueve horas con veinte minutos del día 21 veintiuno del mismo mes y año; g) no es posible enviar la documentación solicitada en este inciso<sup>4</sup> toda vez que es de control interno, sin embargo le hago saber que el C. HENA fue visitado por las siguientes personas: en fecha 20 veinte de enero del año que transcurre, a las 15:30 quince horas con treinta minutos, por la C. S B. A S misma que señaló ser madre del ahora quejoso, misma que lo visitó de nueva cuenta el 21 veintiuno de enero a las 17:50 diecisiete horas con cincuenta minutos, en propia fecha, 21 veintiuno de enero, a las 12:15 doce horas con quince minutos tuvo acceso a la visita la C. EdSOF, esposa del quejoso..."*

**20. Declaración del elemento de la Policía Ministerial Investigadora del Estado Ygnasio Wenceslao Chan Chi**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veintidós de junio del año dos mil once, quien en uso de la voz dijo: *"...que recuerda que fue para el mes de enero de este año, que realizo la detención del citado agraviado, juntamente con sus compañeros de nombres: Víctor Beh Chable e Iván Loria Villanueva, en la que, no recordando la hora exacta pero que fue en horas de la noche, a bordo de un vehículo oficial siendo éste un Tsuru, color negro, y en la que se encontraba el entrevistado antes de llevar acabo la detención el agraviado, haciendo su rutina de vigilancia en horas de la tarde no recordando la hora, siendo el caso que estando en circulación en la calle que está a espaldas de la prepa número 1 dirigiéndonos para la esquina del O que se encuentra al otro extremo de esa misma calle donde están las rieles del tren, es que nos percatamos que un vehículo siendo este un Tsuru de color Blanco, estaba circulando de forma veloz teniendo como trayectoria para circuito, a lo que el entrevistado y sus citados compañeros decidieron darles alcance por la actitud sospechosa con que iban los tripulantes del citado vehículo, por lo que, manifiesta el entrevistado que el citado vehículo sospechoso se dirigió hacia el tramo de circuito colonias como para dirigirse a plaza oriente, siendo que al pasar la plaza comercial, hay un segundo semáforo, en el que doblan para el lazo izquierdo el citado vehículo "Tsuru Blanco", y hasta llegar al final de esa calle hasta llegar a otro semáforo y para doblar hacia el lado derecho y luego al llegar a la primera esquina, siendo esto, por la colonia Avila Camacho I de esta ciudad, es cuando alcanzan al citado vehículo y su compañero de nombre Víctor, le pide al vehículo que se detenga, para luego bajarse el entrevistado así como sus otros compañeros para acercarse al citado vehículo y su compañero Víctor le solicita la documentación a las personas que venían a bordo del citado vehículo y es cuando se percatan que no coinciden la documentación del vehículo con los datos del conductor que lo conducía, siendo éste el citado*

<sup>4</sup> Consistente en copias certificadas de la libreta de visitas que recibió el agraviado H E N A durante su estancia en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.

agraviado, y es por lo que, al ver esto, el compañero del entrevistado de nombre Víctor, procede a llamar a la central para corroborar la información y es cuando al ver que no coinciden los datos del vehículo con el conductor, proceden a detenerlo, juntamente con las otras persona que estaban con él abordo, por consiguiente, se le aborda al citado agraviado juntamente con los pasajeros que estaban también a bordo del Tsuru Blanco, refiriendo el entrevistado que son las personas (una persona del sexo masculino y una persona del sexo femenino) que se mencionan en el informe, al vehículo oficial en la cual, venía el entrevistado abordo con sus otros compañeros, y que su compañero de nombre Iván, es el que manejó el vehículo Tsuru Blanco detenido, para ser trasladado directamente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora, Fiscalía General del Estado; acto seguido, a pregunta expresa de este auxiliar, se le manifiesta el entrevistado cuanto tiempo duró la persecución hasta dar detención al citado agraviado y a sus pasajeros que iban abordo, a lo que contesta que como unos quince minutos habrá durado; a pregunta expresa de este auxiliar, se le manifiesta el entrevistado, cuanto tiempo duro el traslado del citado agraviado y las otras personas que estaban con él a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora, Fiscalía General del Estado, a lo que manifiesta que dura aproximadamente unos veinte minutos; agregando el entrevistado que una vez trasladados a la ahora Fiscalía, el entrevistado con ayuda de sus otros compañeros mencionados los presenta al área de seguridad de la referida Fiscalía; añadiendo, que al detener al citado agraviado y a sus pasajeros no se les detuvo con violencia, ni se les causó ninguna lesión a su integridad...”

- 21. Declaración del elemento de la Policía Ministerial Investigadora del Estado Víctor Manuel Beh Chablé,** recabada por personal de esta Comisión en fecha veintidós de junio del año dos mil once, quien en uso de la voz dijo: “...que si recuerda la detención del citado agraviado, ya que, previamente, se le mostró la fotografía de la persona del agraviado que obra en constancias del expediente de la referida queja, siendo que manifiesta el entrevistado que no recuerda la fecha exacta pero fue para mediados del mes de enero de este año, cuando realizó la detención del mencionado agraviado, a las veintitrés horas, pero antes del hecho de la detención se encontraba el entrevistado juntamente con otros dos compañeros del entrevistado siendo estos los C. C. Ygnacio Chan Chi y Iván Loría Villanueva, a bordo de un vehículo Oficial un Tsuru de color negro, haciendo una ronda de vigilancia por el sector oriente, ubicados por la IMSS de la T-I, siendo que se encontraban circulando en la calle que está a espaldas de las canchas de la prepa 1, ya que allá se estacionan varios vehículos; siendo que, al estar circulando por esa calle en la que hay rieles a su costado, me percaté de que nos pasó un vehículo Tsuru Blanco, que iba a velocidad inmoderada, en sentido poniente a oriente, siendo que, hay un semáforo en donde termina la calle en donde circulaban estando en la esquina de ese semáforo un O, ya que éste vehículo se pasó el semáforo en rojo, y es por lo que decidimos darle seguimiento hasta alcanzarlo por la colonia Ávila Camacho de esta ciudad; seguidamente, manifiesta el entrevistado que al darle alcance, su compañero de nombre Ygnacio, procede con el alta voz solicitar que se detengan los que venían a bordo del citado vehículo Tsuru Blanco”, y al ya detenerse el citado vehículo, en una calle que es metida de la citada colonia, procede a bajarse el entrevistado, para preguntarle al conductor del mencionado vehículo, siendo éste, el agraviado, para pedirle la documentación del vehículo, tarjeta de circulación y su licencia de conducir y al preguntarle el entrevistado al citado

*agraviado si es su vehículo, y éste le respondió que si, mientras revisaba la documentación, es cuando se percata el entrevistado que no coinciden la documentación del vehículo con los datos de la persona del agraviado, y al preguntarle el entrevistado por esta observación, de que le había dicho que era su vehículo, cuando al revisar la documentación resulta que no está a nombre del agraviado que conducía el citado vehículo, es cuando manifiesta el entrevistado que cae en contradicción y aceptan que lo habían robado juntamente con sus acompañantes siendo éstos, O y F que estaban a bordo de citado vehículo Tsuru Blanco, por lo que el entrevistado habla al C-4 (control de mando) para informar de lo acontecido, y seguidamente proceden a abordar al conductor el agraviado, y a sus acompañantes, solicitándoles previamente que se bajen del vehículo Tsuru Blanco, y como no opusieron resistencia los abordaron a los tres al vehículo oficial y su compañero de nombre Iván, es el que manejó el citado vehículo detenido para trasladarlos a las Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, para darle ingreso al área de seguridad e informar al ministerio público de lo sucedido, y poner a su disposición el vehículo detenido, siendo todo lo que se llevó acabo; acto seguido a pregunta expresa de este auxiliar, se le manifiesta el entrevistado cuanto tiempo duró la persecución hasta dar detención al citado agraviado y a sus pasajeros que iban a bordo, a lo que, contesta que como unos cinco minutos habrá durado; a pregunta expresa de este auxiliar, se le manifiesta el entrevistado, cuanto tiempo duró el traslado del citado agraviado y las otras personas que estaban con él, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, a lo que manifiesta que dura aproximadamente unos veinte minutos, y que no se les golpeó ni causó lesiones en su detención al citado agraviado, ni a sus acompañantes...”*

- 22. Declaración de los vecinos de las confluencias de la calle** , ambos de esta ciudad de Mérida, Yucatán, recabada por personal de este Órgano en fecha veintidós de septiembre del año dos mil once, quienes en uso de la voz manifestaron: *“...en primer lugar me apersoné al predio marcado con el número... de esta ciudad, al llamar a su interior sale a mi llamado una persona del sexo masculino... que al identificarme como personal de este Organismo, y darle conocimiento del motivo de mi visita y diligencia a realizar, dijo llamarse..., y que es vecino de rumbo desde hace varios años, seguidamente, el suscrito auxiliar, le preguntó con relación a los hechos que guarda la queja citada que pasó como alrededor de la veintitrés horas de la noche, en respuesta manifestó el entrevistado, que no recuerda que haya pasado algún hecho de detención en esta calle en la que se encuentra su predio y habita, agregando que acostumbra acostarse a las veintidós horas por lo general y que a esa hora en esta calle ya no hay nadie y que no recuerda si ha pasado algún hecho, refiriendo que las personas que habitan en el predio que se encuentra a su derecha, probablemente tenga más conocimiento ya que siempre están pendiente del lugar, siendo todo lo que me manifiesta, agradeciendo la atención e información proporciona; a razón de lo anterior, procedí a apersonarme al predio de lado derecho marcado con número... de colonia en comento, por lo que después de llamar por tres ocasiones sale a mi llamado una persona del sexo femenino... que al identificarme como personal de esta Comisión, y al darle conocimiento del motivo de mi visita y de la diligencia a realizar en el lugar con relación a los hechos motivo de la mencionada queja, no quiso mencionar su nombre y al preguntarle con relación a los hechos que investigo de haber ocurrido una detención por parte de policías judicial ahora policías ministeriales en estas calles*

, alrededor de la veintitrés horas de la noche, respondió que no recuerda que haya pasado algo así, de hecho agregó la entrevistada que en esa fecha y hasta hoy tanto mi entrevistada como su esposo, acostumbra dormir tarde como hasta la media noche, así como siempre están pendientes de lo que pase en esta calle, debido a que estacionan sus coches en la acera de la casa o enfrente, puesto que también arreglan la acera de enfrente donde crece mucha hierba y es por eso que lo que ocurra en esta calle, están pendientes, y no tiene conocimiento que en esa fecha de los hechos hayan visto alguna detención o hecho extraño, o que haya comentarios de vecinos por haber ocurrido algo así (detención), siendo todo lo que manifestó, a lo que el suscrito, agradeció la atención e información proporcionada... seguidamente, procedí apersonarme al predio que está... siendo que al estar llamando al interior mismo, salió una persona del sexo masculino... que al identificarme como personal de este Organismo, y darle conocimiento del motivo de mi presencia y diligencia a realizar con relación a los hechos de la citada queja, manifestó no querer proporcionar su nombre para no tener problemas, y que respecto a los hechos que se investigan, dijo que no recuerda si se registro algún hecho de detención en esta calle, ya que por el tiempo que ha pasado no recuerda y ni ha habido comentarios de vecinos que haya dicho de algo parecido, y agregó que los que viven en la mera calle deben saber si pasó algo, siendo todo lo que manifestó, por lo que se le agradeció la atención prestada e información proporcionada. Por último, me apersoné al predio... de la calle de la multicitada colonia, mirando su entrada en sentido Sur-Norte, siendo un predio de dos pisos, en la que al apersonarme y llamar a su interior, salió a mi llamado una persona del sexo masculino... que al identificarme como personal de este Organismo, y enterarle del motivo de la visita y diligencia a realizar, respondió que no quiere proporcionar su nombre y que con relación a los hechos que se investigan no sabe de algún hecho ocurrido ese fecha y hora de la noche, ya que por lo general se duermen hasta la media noche y que no recuerda que haya escuchado o visto algún hecho de que detenga un vehículo, siendo todo lo que manifestó, por lo que el suscrito agradeció la atención e información proporcionada, retirándome del citado domicilio y terminando la entrevista con los vecinos cercanos al lugar donde según los hechos por parte de los elementos de la policía judicial o ahora policía ministerial detuvieron a los agraviados... Aunado a las investigaciones me trasladé a las inmediaciones de las calles de esta ciudad de Mérida, Yucatán, lugar donde se suscitaron los hechos de la detención del agraviado C. HENA que se investigan, a fin de realizar la inspección ocular y entrevistas a personas que habitan cerca de las inmediaciones del lugar, siendo que me apersoné al predio marcado con el número..., en el que me entrevisté con una persona del sexo femenino... que al identificarme como personal de este Organismo, y al enterarle del motivo de la visita dijo llamarse...<sup>5</sup> y con relación a los hechos que se investiga manifestó que no recuerda bien el nombre del vecino que vivía en el predio con número... acto seguido, el suscrito auxiliar procedió a mostrarle a la entrevistada un recorte de periódico en el que obra la fotografía del agraviado de la queja de nombre HENA, que obra en las constancias del expediente de la queja que se tiene a la vista de la entrevistada, a lo que, ésta, manifestó que la persona que aparece en el recorte del diario era su vecino, puesto que hace rato que ya viven, que eran una pareja joven que tenían hijos menores, y que con relación a los hechos de la queja, no recuerda exactamente la fecha pero

<sup>5</sup> Que para efectos de la presente Recomendación será identificada como T-4.

*al parecer fue como alrededor de las cuatro a cinco de la tarde que al salir de su domicilio juntamente con su mamá que no proporciona su nombre, por no querer hacerlo, para ir al supermercado de nombre "S" que está a unos cuantos metros del lugar, observó que habían vehículos oficiales entre particulares y unidades de policía al parecer estatales, entre camionetas y vehículos estaban en la acera de la entrada de su vecino de a lado, así como también había vehículos en la acera que está a un costado del predio de vecino ya que se ubica en la mera esquina, y no escuchó nada de ruidos o gritos puesto que no se detuvo para observar ya que solo salió juntamente con su citada madre para ir a comprar al supermercado sin dar importancia a lo que estaba ocurriendo, asimismo, agregó que posteriormente se enteró por comentarios de los vecinos lo que había pasado con sus vecinos (citado agraviado) que habitaban el predio del lado izquierdo de la esquina, siendo todo lo que manifestó..."*

- 23. Declaración testimonial de la ciudadana N.F.T.**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil once, quien en uso de la voz refirió: *"...con relación a los hechos, lo que recuerda que fue alrededor de las doce horas con treinta minutos aproximadamente, que vio que entren de la puerta principal del predio como ocho elementos vestidos de civiles, que eran personas del sexo masculino entre bajos y altos de estatura, complexión gruesa y delgada, algunos de tez morena y otros de tez clara, que cuando entraron dichos elementos estaba en la cocina del citado predio, y que sus sobrinos menores de edad de nombre E.G. y E.I.N.O. estaban en la sala de la casa en comento, y que al ingresar dichos elementos civiles unos se quedaron en la sala cerca de la entrada de la puerta principal para que los citados menores no puedan salir del área de la sala, no recordando exactamente cuántos pero que al parecer eran dos elementos civiles; seguidamente, los demás elementos civiles, se dirigieron de forma inmediata al cuarto donde dormía en esa época, el agraviado HENA, con su esposa de nombre EO, y sus hijos menores los antes mencionados, y en el que se encontraba acostado en la cama el citado agraviado, y por el asombro que le causó por lo que acontecía se quedó en shock la entrevistada en la cocina sin poder hacer nada y además que una de las personas civiles que estaba en el interior le dijeron que no se moviera, y que pudo ver que como estaba acostado el citado agraviado momentos antes, éstas personas vestidas de civiles, lo sacaron del cuarto sujetándolo uno de ellos del cuello con el brazo de dicho civil, y otros doblándole los brazos hacia atrás, y que lo sacaron teniendo solo un short puesto sin darle tiempo de que se ponga ropa y que una vez que lo sacan lo llevaron a la puerta de entrada del citado predio para sacarlo y que aborde un vehículo particular ya que no era patrulla o algo parecido, y que el color de dichos vehículos era uno de color oscuro, otro de color dorado que es lo que recuerda y desea manifestar como entrevistada de los hechos; acto seguido a pregunta expresa, del suscrito auxiliar, le preguntó a la entrevistada si logró apreciar si dichas personas que entraron al predio vestidas de civiles, portaban alguna arma o armas, a lo que contestó que por haber sucedido de forma repentina al parecer si tenían algunos armas que por el susto que le provocó, no pudo enfocarse a ver lo que pasaba de manera detallada, asimismo, se le preguntó si habían otras personas en la casa antes de entrar dichos elementos civiles, a lo que respondió que solamente se encontraban en dicho domicilio las citadas menores, el agraviado y la entrevistada, siendo todo lo que recuerda..."*

- 24. Inspección ocular al vehículo de la marca Volkswagen, tipo sedán, modelo 1974**, llevada a cabo por personal de esta Comisión en fecha diez de noviembre del año dos mil once, cuyo resultado es el siguiente: *“...saliendo a mi llamado una persona del sexo femenino que al identificarme como personal de este Organismo, dijo llamarse NABH, acto seguido procedí a enterarle de la visita y diligencia a realizar, a lo que respondió estar enterada y manifestó que con relación al vehículo de la marca Volkswagen tipo sedan del año 1974, de color verde oscuro con guarda locos blancos delanteros y capirote de color gris cuyas placas que se observan son del Estado, vehículo que fue asegurado en su momento por la Policía Judicial del Estado con motivo de los hechos que se manifiesta en la queja; por consiguiente, la entrevistada manifestó que por lo que respecta a dicho vehículo cuya propiedad que es de su hijo OACB, misma que ya ha sido acreditada en las constancias que obran en el expediente de la queja, se va a deshuesar las partes de la carrocería para que éstas sean puesta a otro vehículo también de la marca Volkswagen tipo sedan, modelo 1991, que es de color rojo en gran parte de su carrocería, ya que tiene el techo de color blanco y el guardalodo derecho de color gris, cuya propiedad del referido vehículo es de su citado hijo, pero que en este momento no tiene consigo la factura original para efecto de exhibirla, se hace constar que no tiene placas puestas a la vista debido a que me manifiesta la entrevistada que aún no le han tramitado las placas actuales, asimismo se hace constar que éste vehículo le faltan los vidrios del panorámico delantero y trasero, vidrios de las portezuelas de ambos lados, el guardalodo del lado izquierdo delantero, guardalodo derechos trasero, los asientos interiores, entre otros accesorios de su interior del mencionado vehículo. Agrega la entrevistada que la decisión de desmantelar el primer vehículo mencionado para pasárselo al segundo en cuestión, es por la necesidad que tiene su citado hijo de transportarse por razón de su trabajo, ya que el primer vehículo de color verde oscuro por ya no tener visible el número de chasis toda vez que los judiciales lo rasparon y borraron cuando tenían asegurado dicho vehículo...”*
- 25. Declaración Testimonial de la ciudadana A.D.H.**, recabada por personal de este Organismo en fecha diez de enero del año dos mil doce, quien en uso de la voz refirió: *“...dijo conocer al citado agraviado y con relación a los hechos lo que recuerda es que tuvo conocimiento de los mismos, debido a que ese día que no recuerda con exactitud pero fue a mediados de enero del año dos mil once, en la que, como aproximadamente de entre las doce horas con treinta minutos a trece de la tarde, estando la entrevistada abordo de un camión de pasaje de la ruta al parecer Mulsay, y al pasar éste camión por el agua potable que está ubicado en la esquina de la calle principal (que no recuerda que número de calle es) del fraccionamiento Bosques de Yucalpeten de esta ciudad, pude ver desde que estaba pasando hasta que se paró el camión para subir pasajeros en la esquina de la calle (no recordando que calle) donde está ubicado la casa del citado agraviado, del otro extremo o esquina de dicha calle, en la que observé que estaban varias personas cerca de la casa del C. HENA, así como vehículos particulares cerca de su acera de la casa, y en el poco tiempo que estuve observando en dicha dirección al pararse el citado camión, me llamó la atención la gente que había y vehículos estacionados, en la que pude observar que estaban sacando a una persona del sexo masculino que tenía solo un short puesto y que me pareció que estaba siendo sacado de la casa donde sabía que habita el mencionado agraviado, y que lo estaban llevando personas vestidas de civiles con los brazos por atrás, siendo todo lo que pude observar, debido a esto me dispuse llamar vía*

*telefónica a la madre del citado agraviado que la conozco con el nombre S.A., a quién le dije de lo que había visto para que se contactara con su hijo ya que le mencioné a la citada señora que me pareció que era él (el agraviado), que era llevado por personas que vestían de civil; posteriormente, ese mismo día, volvió a llamar la entrevistada a la señora SA, para preguntar si averiguó algo, a lo que la enteran por la mamá del agraviado que era él a quien se habían llevado, es que de esta forma me enteré de lo que le había pasado, siendo todo lo sabe respecto a los hechos que se investigan. Acto seguido, el suscrito auxiliar, le preguntó a la entrevistada, cómo es que conoce al agraviado de la presente queja, a lo que manifestó que lo conoce a razón de conocer y llevarse con la citada madre de éste, desde hace más de tres años, es como conoce al agraviado y sabe que allí vivía, ya que tiene conocimiento que ya no vive en dicha casa el agraviado por comentarios de la señora S.A., asimismo, se le preguntó que como es que pudo ver el hecho que relató en este acto, a lo que manifestó que pudo ver los hechos que ha manifestado a razón de que se encontraba a bordo del citado camión de pasaje de la ruta Mulsay y que estaba sentada en la parte de en medio del lado derecho pegado a la venta del camión, por lo que tuvo a su disposición el espacio de la venta del camión, en la cual observó dichos hechos al llamar su atención la gente que estaba cerca de la casa del agraviado en ese entonces; asimismo, se le preguntó a la entrevistada si pudo ver si habían elementos de la policía estatal o vehículos oficiales de los mismos, a lo que respondió que por el tiempo en que pudo presenciar los hechos, solo vio vehículo particular que al parecer era de tipo cirrus de color negro que alcanzó ver, ya que el tiempo que pudo observar los hechos que expresa habrá sido de quince a veinte segundos, en lo que el camionero subía gente...”*

**26. Declaración Testimonial del ciudadano C.C.V.**, recabada por personal de este Organismo en fecha dieciséis de enero del año dos mil doce, quien en uso de la palabra dijo: “...recuerda es que ha prestado algunos servicios para ir a ese lugar a recoger vehículos y al parecer entre dichos vehículos que ha dado servicio de grúa recuerda de un vehículo Volkswagen, al parecer de color verde, que estaba en las instalaciones de la referida Procuraduría, no recuerda exactamente lugar exacto pero por lo general es en un área como estacionamiento que tiene la procuraduría donde tienen a los coches que son detenidos, y no recuerda también exactamente la fecha en que se habrá realizado dicho servicio, sin embargo, la empresa de grúa para la cual trabaja siempre tiene en sus archivos los datos de la fecha y lugar de los servicios que prestan y de quienes lo solicitan...”

**27. Oficio número FGE/DJ/D.H./0505-2012**, de fecha cuatro de abril del año dos mil doce, suscrito por el Vicefiscal de Investigación y Procesos, por medio del cual hace diversas manifestaciones relacionadas con el expediente sujeto a estudio y remite la siguiente documentación:

**a) Oficio número FGE/DPMIE/DH/085/2012**, de la misma fecha que el anterior, suscrito por el Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, dirigido al Vicefiscal de Investigación y Procesos, a través del cual hace del conocimiento de esta Comisión, entre otras cosas, que el vehículo de la marca Volkswagen, tipo sedán, modelo 1974, con placas de circulación , nunca fue ocupado, asegurado, retenido o conducido por elementos

de esta corporación, razón por la cual no fue realizada ninguna diligencia con él y en consecuencia de ello no existe documentación alguna al respecto.

- b) **Constancia del Movimiento de Baja** de quien se desempeñó como elemento de la Policía Ministerial Investigadora del Estado José Abraham Poot Collí, por renuncia voluntaria, efectivo a partir del día tres de marzo del año dos mil once.

**28. Declaración Testimonial del Defensor Público Adscrito a la Fiscalía General del Estado, Licenciado en Derecho Juan Laurencio Pinzón Cardós**, recabada por personal de este Organismo en fecha diecinueve de abril del año dos mil doce, quien en uso de la voz mencionó: *“...que el día 20 veinte de enero del año 2011 dos mil once, estando de guardia, le avisaron vía telefónica por la Agencia Vigésima Quinta del Ministerio Público del Fuero Común perteneciente a esta Fiscalía, que iban a llamar a declarar a dos sujetos del sexo masculino en relación a una averiguación previa por el delito de robo de vehículo, por consiguiente, se apersonó a los locutorios de la referida agencia, entrevistándose con dichos sujetos de forma separada, es decir, conforme fueron llamados a declarar, no recordando con quien se entrevistó primeramente, siendo que al entrevistarse con dichos sujetos les hizo saber a cada uno de sus derechos que les confiere el artículo 20 constitucional y de la diligencia a realizar, que era de emitir su declaración ministerial con relación a los hechos que se les acusa o de reservarse ese derecho a declarar sobre dichos hechos, siendo que al tener conocimiento de los mismos decidieron emitir su declaración aceptando los hechos por los cuales fueros acusados, no omite manifestar el entrevistado que no recuerda a las personas del Ministerio Público que estaban en la diligencia ministerial de referencia, pero que eran el detenido, personal del Ministerio Público y el entrevistado. Siguiendo con su manifestación de los hechos, el entrevistado señala que al término de su declaración ministerial de dichos sujetos al dar Fe de las Lesiones, recuerda que no se observó lesiones visibles y externas a ambos sujetos y de esto se asentó en el acta de su declaración ministerial respectiva de cada uno, añadiendo que después del término de la diligencia se firmó por cada uno de los sujetos su declaración respectiva, ya que, agrega que si de llegar a no firmar el acta ministerial en comento, el entrevistado no firmaría dicha diligencia, no omite manifestar que no recuerda la hora en que asistió a dichos sujetos, los agraviados...”*

**29. Declaración Testimonial del Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado Salvador Aguilar Manzanero**, recabada por personal de este Organismo en fecha veintitrés de abril del año dos mil doce, quien en uso de la palabra relató: *“...Que si recuerda los hechos motivo de la queja, porque ese días se encontraba en guardia en la comandancia en robo de vehículos, cuando se presentó una persona del sexo femenino de aproximadamente de 50 a 60 años de edad, complexión robusta, de 1.50 y 1.55 metros de estatura, tez clara, al parecer en la noche de ese día que no recuerda el día exactamente ni la hora aproximada, pero si lo acontecido ese día... que la citada persona de sexo femenino le preguntó si tenía detenido a su hijo, por lo que el entrevistado le manifestó a la citada mujer que no veía detenidos, y que remitió a la comandancia deservicios generales, que es la encargada del área de seguridad y como encargada de dicha área es encargada de ver a los detenidos tanto de entrada como de salida. Acto seguido la citada señora se retiró, sin embargo, a los minutos*

después regresó y le manifestó al entrevistado que no se encontraba su hijo en dicha comandancia, en tal virtud el entrevistado le manifestó que también se maneja detenidos en la Policía Federal y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, retirándose de nueva cuenta la señora, y al cabo de unos minutos, no recuerda cuanto tiempo pasó, regresó la citada mujer a la comandancia diciendo que no se encontraba allá su hijo a lo que el entrevistado le manifestó a la citada mujer que podría estar en la policía municipal, por lo que la señora un poco alterada le comenzó a gritar diciéndole al entrevistado que le ocultaba a su hijo a lo que el entrevistado le explicó a la mujer que no tiene ni maneja a ningún detenido, por lo que la mujer ingresó a la comandancia percatándose que no había nadie, entonces le comenzó a amenazar diciéndole al entrevistado que todo lo que ocurra a su hijo él lo iba a pagar...”

- 30. Declaración Testimonial del Agente Investigador del Ministerio Público, Titular de la Agencia Vigésima Quinta del Fuero Común, Licenciado en Derecho Edgar Enrique Jiménez Gil**, quien refirió: “...que no recuerda a los citados agraviados, pero con relación a los hechos que se le preguntan, puede decir que ese día 20 veinte de enero del 2011 dos mil once, estando el entrevistado de guardia, recibió una denuncia del C. JGPL, por robo de un vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru de color blanco, con placas del Estado de su propiedad, y que dicha denuncia se interpuso a las 03:00 tres horas de la mañana, posteriormente, como a las 06:00 seis horas de la mañana, se recibió por parte de los agentes judiciales de nombre Víctor Manuel Beh Chablé, Ygnacio Wenceslao Chan Chi, y José Iván Loría Villanueva, un informe con relación a los hechos que se denunció, en la cual puso a disposición de esta agencia el referido vehículo, dejándolo en el patio de la Policía Judicial ahora Ministerial, así como a tres detenidos que son: HENA, alias “F”, OChB, y GFBG, mismos sujetos a los que se les recabó su declaración ministerial, asistidos por un defensor de oficio cada uno respectivamente, hecho esto, y realizados los demás trámites ministeriales como por ejemplo, exámenes médicos entre otros, se le remitió dicho expediente de averiguación previa a la Agencia Decima Octava, por estar el entrevistado saliendo de su respectiva guardia, para que esta Agencia Decima Octava le de continuidad, añadiendo que en la integración que realizó el entrevistado, se efectuó con apego a derecho respetando las formalidades legales para su integración, así como estuvo presente en las declaraciones que emitieron los citados detenidos. Siendo todo lo que le consta y le concierne en los hechos que se les preguntan, y que no recuerda las personas de los detenidos, sin embargo, con la información que tiene en su archivo, es que puede recordar lo acontecido...”
- 31. Revisión de las constancias que obran en el expediente de queja Q-008/2011**, que se tramita en la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, llevada a cabo por personal de esta Comisión en fecha tres de mayo del año dos mil doce, en cuya acta circunstanciada se hizo constar: “...en la cual constan las siguientes constancias: **1.- ACTA ADMINISTRATIVA DE QUEJA**, de fecha 17 de febrero del 2011, siendo las once de la mañana en el local que ocupa la Visitaduría General de la PGJE, ante el Licenciado en Derecho Mario José Montoya y Saldivar Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, asistido del Licenciado Manuel Vega Traiy compareció el C. OChB... Acto seguido manifestó: El día 19 de enero del presente año me encontraba en mi centro de trabajo, el cual es un taller denominado “TA”, ubicado en la calle y

*aproximadamente a las 17 horas cuando estaba trabajando debajo de un carro escuché que una persona diga: “D” apodo que en ocasiones solo me dicen en mi casa, por lo que ignoré ese llamado, luego dijeron: “O” y salí de bajo del carro que estaba reparando para ver que querían, noté que eran dos sujetos de los cuales nunca antes había visto y me preguntaron por mi carro, les dije que querían o para que buscaban mi carro, luego uno de ellos dijo que mi carro estaba reportado como robado, le pregunté quienes eran pero no me enseñaron ninguna identificación, únicamente levantó un poco su camisa y me enseñó su arma, la portaba en una funda en la cintura y solamente alcancé a ver la cacha de la pistola que al parecer era de tipo escuadra color negra, y les dije que mi carro no podía ser robado porque es de mi abuela, y hace más de veinte años que está en mi familia, luego ambos sujetos comenzaron a insultarme y me dijeron: “mejor déjate de pendejadas, este coche es robado acompáñanos o te vamos a romper la madre ahorita, órale cabrón donde está tu carro” le avisé a mi patrón A.P.B. lo que estaba ocurriendo y salió junto con mi compañero de trabajo en el taller A.P.B., luego los judiciales el cual al parecer se llama Wenceslao le dijo a mi patrón que me llevaría porque mi vehículo es robado, luego mi patrón le dijo que eso no puede ser posible ya que me conoce hace años y sabe que ese vehículo a estado en mi familia desde hace mucho tiempo, por lo que el judicial le dijo no fletes güerito o te vamos a cerrar tu taller, cálmate cabrón o llamamos al grupo Roca y vas a ver qué pedo te armamos aquí en tu taller, mientras tanto el otro judicial el cual es de baja estatura, moreno, cabello corto, complexión robusta, el cual abrió el capirote de mi coche, siendo éste un Volkswagen sedan, modelo 1974, color verde, con algunas manchas de pintura contra oxido, cuyas placas de circulación no recuerdo en este momento, el caso que mi vehículo estaba estacionado aquí metros de la puerta del taller, y éste sujeto comenzó a revisar el interior del capirote y luego la tapa del motor, seguidamente me dijo: “ábrelo (refiriéndose al vehículo) le dije que no, y que primero me enseñe alguna orden por la cual le autoricen llevarse mi carro, siendo que el judicial me contesto ábrelo o rompo los vidrios y arranco tu piche carro, por lo que entro al taller por las llaves y en eso aproveché llamar a mi casa y decirle a mi madre NABH lo que estaba pasando, luego salí de nueva cuenta a las puertas del taller y les di las llaves al judicial de baja estatura, después el cual revisó todo el interior de mi carro y encendió el motor y me dijeron que me suba para comandancia de robo de vehículos, le dije que no lo haría, en eso bajo un tercer judicial de un vehículo tipo cirrus, color oscuro, al parecer negro, de cuyas placas de circular únicamente recuerdo las iniciales YZG, y este tercer judicial al parecer el jefe de estos, el cual es de estatura mediana, de complexión no muy gruesa y que vestía una camisa larga de color mamey, pantalón de mezclilla, peinado hacia atrás de frente amplia y lentes oscuros, el cual portaba un arma en la cintura, la cual sujetó como amenazando sacarlo y se acercó de manera muy agresiva y me dijo te va llevar la verga, ándale cabrón súbete al volcho, por lo que me subí a mi carro en la parte de adelante, en el asiento del copiloto y mi carro fue conducido por el judicial que describí como de baja estatura, y detrás de nosotros iban los otros dos judicial a bordo del vehículo tipo cirrus que describí anteriormente, y sin hacer escala alguna, llegamos hasta esta procuraduría y me dijeron que los acompañe a la comandancia de robo de vehículos a la cual llegué aproximadamente a las 18 horas y me pidieron que me sienta junto a un escritorio al fondo de la comandancia, y después de una hora escuché la voz de mi madre en la parte de delante de la comandancia preguntando por mí, pero la persona que estaba adelante le dijo que yo no estaba allí, cuando mi madre salió,*

por medio del teléfono le dije que yo si estaba en la comandancia de robo de vehículos de nuevo mi madre preguntó y nuevamente le negaron información, cuando mi madre salió de la comandancia se me acercó un judicial Salvador Aguilar, y me dijo: “paga tu teléfono eres un maricón, está detenido el conteste que si estaba detenido lo cual le molesto y me dijo “si estuvieras detenido no estarías a toda puta madre en el clima aquí viendo la tele, tendrías puesto las esposas en una celda, no omito manifestar que en la comandancia se encontraba sentada una señora de nombre G y un muchacho que la parecer es mecánico de motos y a ellos también los estaban involucrando en robo de vehículos, siendo que después de una par de horas a los tres nos sacaron de la comandancia, acompañándome a mí un agente de apellido García que me sujetó el cuello y me llevó a los patios de la Procuraduría, nos dijeron que subamos a una camioneta Ford tipo club wagon color blanca, a la cual entramos en la parte de atrás los tres detenidos y una mujer judicial de nombre Trini, y dos judiciales, uno de ellos apodado el Sorri y el otro apodado el Pavo, en la parte de adelante se sentó en el asiento del copiloto una agente al que le decía chachi y creo que su nombre es Ignacio Chan Chi, y el que manejó la camioneta fue el agente García, quien condujo hacia el fondo del patio y dio una vuelta en “U” junto a una torrecita pegada a una malla ciclónica, me percaté que mi vehículo Volkswagen, sedan, modelo 1974, estaba calzado y desmantelado, es decir, le bajaron las llantas y los asientos, no recuerdo a que hora era porque perdí la noción del tiempo pero ya era de noche, luego fueron entrevistando por separado y afuera de la camioneta a la señora detenida y el mecánico de motos respectivamente, luego de un parte de horas en un vehículo tsuru color rojo, bajaron a otro detenido el cual recuerdo no tenía camisa y lo metieron a la camioneta Ford club wagon, en la que me encontraba con la señora y el mecánico de motos, no omito manifestar que durante ese tiempo se acercó un judicial al cual no pude identificar porque estaba oscuro y abrió la puerta desplegable de la camioneta y pidió los teléfonos celulares, por lo que le entregue mi teléfono el cual es marca Nokia, modelo 3250, color negro. Siendo aproximadamente las once treinta de la noche de ese mismo día, antes de entrar a la celda el encargado de la celda cuyo nombre desconozco pero que es una persona que recuerdo como gordo, de párpados grandes y abultados, cabello corto, de edad avanzada, me pidió mis pertenencias por lo que le entregué mi cartera, la cual contenía mi credencial de elector con fotografía, mi licencia de conducir, una tarjeta de debito de HSBC, dos fotografías de mis hijos, la cantidad de \$321.00, constante de tres billetes de cien pesos, una de veinte y una moneda de un peso, así como diversas tarjetas de presentación de talleres y refaccionarias, también le entregue una gorra negra, con un logotipo de marca de b de a refaccionaria y mi juego de llaves, horas después acudió salvador Aguilar a la celdas y pidió que le entreguen mi cartera por lo que el encargado del área de seguridad que describí anteriormente fue quien le entregó mi billetera, según Salvador Aguilar Manzanero para poner a disposición del Ministerio Público, después de esto pasé la noche en la primera celda del pasillo de celdas de hombres de dicha área de seguridad. Al día siguiente jueves 20 de enero el encargado de área de seguridad me dijo vas a ir a la agencia veinticinco por este pasillo para que declares, me acompañó el agente que creo se llama Wenceslao y otro agente de estatura baja que es el que manejó mi carro cuando éste fue traído a este edificio, por lo que fui hasta la agencia veinticinco por medio de un pasillo muy largo y mediante una ventanilla una licenciada me pidió mis datos personales pero no me recabó ninguna declaración, luego los judiciales que me escoltaban me pidieron que vayamos a los patios de la procuraduría y

me dijeron que me pare junto a tres volchos y un tsuru blanco no muy recientes de los modelo cuadrados, que allí se encontraba por lo que me pare allí y note que estaban allí los otros detenidos que estuvieron conmigo en la camioneta Ford club vagon, y nos escoltaron tres policías encapuchados con armas largas, quienes se pararon detras de nosotros solamente para que unos fotógrafos al parecer peritos nos tomen fotografías y luego estas salgan en la prensa, como si hubieran hecho un operativo para atrapar una peligrosa banda de roba coches y después de esto nos regresaron a cada quien a nuestras respectivas celdas. Más tarde ese mismo día jueves 20 veinte de enero fue a mi celda el agente de la policía judicial de baja estatura como he mencionado trajo mi vehículo a la procuraduría el día 19 de enero y este me dijo vamos a la agencia veinticinco para que firmes tu declaración, lo acompañe por el pasillo pero no había nadie en la ventanilla de dicha agencia, pero al estar regresando el agente de baja estatura sacó entre su ropa unas hojas y me dijo esta “es tu declaración fírmala” nos detuvimos en la ventana correspondiente de la agencia segunda y el judicial le pidió una pluma a una persona que estaba allí, inmediatamente mi dijo ¡fírmala! Y le dije que no lo haría, y en eso grito “Salvador”, no se de donde salieron pero en seguida se acercaron hacia nosotros Salvador Aguilar, Wenceslao, el agente García y otro agente que no conozco, y les dijeron que yo no quería firmar por lo que Wenceslao comenzó a golpearme con su mano en el pecho y empujándome hacia atrás diciendo: no seas pendejo y firma, si no quieres te voy a arrancar el piche dedo y pongo tu huella en la declaración, por lo que no me quedó de otra más que poner mi nombre en las hojas de mi supuesta declaración, luego me regresaron a mi celda y pasé nuevamente la noche; el día siguiente miércoles 21 de enero fue que me permitieron que pudiera recibir visitas ya todo este tiempo había estado incomunicado, por lo que recibí la visita de un licenciado en derechos humanos, de mis familiares y mi licenciado particular ROC, siendo que no volvía a realizar ninguna otra diligencia ministerial durante este día, hasta que durante la noche me avisaron que se había consignado al penal por lo que una camioneta tipo silverado color blanca me trasladaron junto con otros diez o doce detenidos al penal, no omito manifestar que al salir del área de seguridad de la policía judicial solamente me entregaron mi gorra y mis llaves, por lo que ignoro que hicieron los judiciales con mi teléfono celular y mi cartera. En el penal permanecí varios días a disposición del juez segundo en la causa penal 31/2011 en la cual realicé varias diligencias incluyendo careos con los agentes de la policía judicial a los cuales solo conozco como Ivan alias el sorri, Ignacio Chan Chi, y Víctor Beh. Fue hasta el día jueves 27 de enero del presente año cuando pude salir del penal mediante un acuerdo de libertad por falta de elementos, gracias a que mi madre y el licenciado realizaron los trámites necesarios, sin embargo al salir del penal y entregarme mis pertenencias solamente recibí mis llaves y mi gorra ya que como mencioné anteriormente los policías judiciales nunca remitieron mi cartera y mi teléfono celular, por lo que es mi voluntad interponer formalmente mi queja ante esta autoridad en contra de quienes resulten responsables de todas las irregularidades y faltas administrativas antes descritas, siendo todo lo que tiene que manifestar. 2.- Acta administrativa de queja de fecha 17 de febrero del 2011, ante el visitador general Licenciado en Derecho Mario José Montoya y Saldivar, Visitador General de la Procuraduría General del Estado de Yucatán, asistido del Licenciado Pedro de Atocha Pech Uh, auxiliar de la Visitaduría General compareció la C. NABH, manifestó llamarse como está escrito en la ciudad de Ticul, Yucatan, vecina de esta ciudad de Mérida... en su parte conducente manifestó: el día 19 diecinueve de enero del año 2011, alrededor de las 5:20

cinco horas con veinte minutos, me habla a mi teléfono celular mi hijo OACHB, y al contestar me dice “mamá, háblale a mi abuela J dile que me traiga la factura de carro Volkswagen de color verde parchado, y con placas de circulación del estado de Yucatán, ya que supuestamente estaba reportado como robado, y me estaban llevando unos judiciales, por lo que le pregunté a mi hijo que carro tienes, por lo que éste me responde que tenía el mencionado Volkswagen” con lo que se dio por terminada la llamada telefónica, seguidamente hablé a mi suegra J para informarle que mi hijo O lo estaba llevando unos judiciales, por problemas del vehículo Volkswagen de color verde parchado con placas de circulación del Estado de Yucatán, por lo que posteriormente me vuelve hablar a mi teléfono celular mi hijo O, y me dice “mamá donde estás, ya me están llevando los judiciales” a lo que les respondí “en que carro te están llevando”, y me dice “que en su Volkswagen de color verde parchado”, pero como escuché un poco alterado a mi hijo le pregunte “tu están manejando el Volkswagen” y mi hijo me responde “no mama un judicial está manejando el Volkswagen” por lo que le digo “a donde te están llevando los judiciales y mi hijo me responde que en la Procuraduría de Juan Pablo”, y al escuchar esto le digo a mi hijo “cálmate ya estoy en camino”, por lo que alrededor de las 5:50hrs. Llegué al edificio que ocupa esta Procuraduría General de Justicia, y después de registrarme en el módulo de información, me entregan un gafete y posteriormente me dirijo a la dirección de la policía judicial, y al llegar me atiende una secretaria, y después de preguntar si se encontraba el director de la policía judicial Carlos Cantón y dicha Secretaría me dice que sí y que para que me atendiera tenía que esperar ya que tenía una entrevista con un reportero, por lo que después de esperar como unos minutos aproximadamente, me atiende el Director de la Policía Judicial y le digo que mi hijo O me había hablado a mi teléfono celular lo estaban trayendo a la Procuraduría, por lo que al escuchar esto, Carlos Cantón me pregunta el nombre completo de mi hijo y después de proporcionárselo, vi que revisó unos papeles y me dice sabe con el nombre de tu hijo no se encuentra ninguna persona detenida lo tiene que hacer es ir al Ministerio Público, cuando en ese momento suena mi teléfono celular y al contestar escuché que era mi hijo y me dice “mamá donde estas”, a lo que respondí “que estaba en el edificio de la procuraduría y le pregunto “tu O donde estas” y mi hijo me responde estoy entrando a la Procuraduría por atrás terminando tal llamada, por lo que seguidamente le dije a Carlos Cantón, está entrando mi hijo a la procuraduría, no lo vaya a estropear ya que el tuvo un accidente de tránsito y tiene un traumatismo craneo encefálico grave con secuelas, entregándole en ese momento el expediente clínico que demostraba lo anterior, por lo que después de que Carlos Cantón revisó tal expediente clínico, vi que con el teléfono de su escritorio habló a alguien para preguntar por mi hijo y después Carlos Cantón me dice que le habían informado que mi hijo no se encontraba detenido, recalcándome que fuera a la agencia del Ministerio Público para preguntar por mi hijo, situación que realicé y después de preguntar en diversas agencias del Ministerio Público para saber que mi hijo OACHB se encontraba detenido, personal de la agencia me decía que con ese nombre no había nadie detenido, por lo que también fui a la oficial de parte y con los defensores de oficios para saber si me podía dar informes sobre la detención de mi hijo, siendo que al no darme nadie respuestas de la detención de mi citado hijo es que regresé hablar con el director de la policía judicial, y este me dice “sabe porque traen a su hijo” a lo que le respondí que no pero que según mi hijo me dijo que lo traen ya que al parecer su vehículo Volkswagen tiene reporte de robo, por lo que Carlos Cantón me dice” vaya a la comandancia de recuperación de vehículos y pregunte por

su hijo” situación que realicé y al llegar a dicha comandancia me atiende una persona del sexo femenino gordita de lentes, al parecer de nombre “trini” y después de preguntarle si en dicho lugar estaba detenido mi hijo OACHB, ella me dice que no estaba ninguna persona detenida con ese nombre, pero mi otro hijo I.A.C.B. quien iba conmigo alcanza a ver en la parte de atrás de la comandancia a su hermano O y los dos se ponen a platicar diversas cosas, pasaron unos minutos llega un judicial de sexo masculino obeso estatura media de color moreno y junto a mi hijo I. nos saca de la comandancia y afuera el judicial obeso me dice con voz altanera prepotente y con voz grosera “si tu hijo O está detenido es que cometió un delito” después de tales palabras se retiró tal judicial, seguidamente salió un judicial quien dijo llamarse Salvador Aguilar que me dice “tu hijo O no está detenido y solo vino a una entrevista para que nos digan quien le había vendido el vehículo Volkswagen, y que dicha entrevistada tardaría como dos horas aproximadamente” por lo que al escuchar esto me quedé un poco tranquila, pasado unos minutos mi hijo I., preguntó al judicial Salvador Aguilar, que si ya había terminado la entrevista de su hermano O, siendo que le responde que su hermano físicamente no se encontraba en la comandancia de recuperación vehicular, por lo que después de escuchar esto me constituí a la Dirección de Averiguaciones Previas para efecto de hablar con el Licenciado Edgar Chi, y preguntarle sobre la detención de mi hijo O, siendo que al llegar a la citada dirección me atiende una persona del sexo masculino “obeso” y al verme llorando me dice que el Licenciado Edgar Chi se encontraba en una reunión y como me vio “llorando” me preguntó que es lo que me pasaba y después de contarle lo que le habían hecho a mi hijo O los judiciales, este me dice que como mi hijo no estaba detenido en el Ministerio Público no se podía hacer nada al respecto ya que el Ministerio Público y la Judicial era cosas distintas y si quería hablar con el Lic. Edgar Chi era imposible ya que éste ya se había retirado, por lo que al salir de la Dirección de Averiguaciones Previas vi al Lic. Edgar Chi y al tratar de hablar con él para preguntarle sobre la detención de mi hijo O éste me dice “que ya estaba enterado de la detención y que esperara diez minutos”, por lo que después de transcurriendo dicho tiempo y sin que me dieran una respuesta el Licenciado Edgar Chi, sobre la detención de mi hijo, es que decidí regresar a la comandancia de recuperación vehicular, para preguntando por mi hijo O, y ya no pude acceder a dicha comandancia, ya que se encontraba cerrado el paso por unos judiciales que no me dieron acceso, aun teniendo mi gafete de identificación, por lo que al ver esto espere un rato para que posteriormente retirarnos de esta Procuraduría; el día jueves 20 veinte de enero del año en curso por medio del abogado ROC interpuso un amparo por incomunicación de mi hijo al igual de una queja ante CODHEY, por lo que después de esto regresé de nueva cuenta a la Procuraduría para ver si alguien le da informe sobre la detención de mi hijo O siendo que hasta la noche del mismo jueves, el abogado ROC habló con mi hijo O en la comandancia de recuperación de vehicular, no omito manifestar que Posteriormente el día viernes 21 de enero del año en curso, en la noche mi hijo O me envía un mensaje a mi teléfono celular el cual recuerdo que decía “mama soy O ya estoy en los separos del penal, trae mi ropa” por lo que el día sábado 22 de enero del año en curso me trasladé a ver a mi hijo O al penal y grande fue mi sorpresa al saber que mi hijo se encontraba detenido dentro de la causa penal 31/2011 del Juzgado 2° penal del Estado, por un supuesto robo de un vehículo tsuru, siendo que después del 27 de enero del año en curso, mi hijo OACB salió en libertad del penal por falta de elementos. En la que en este acto exhibió los siguiente doctos: 1. Copia simple del resumen clínico de mi hijo OChB, de fecha 8 de diciembre 2004, expedida por el

doctor Jesús Manuel Bernal Mier, jefe de la división de cirugía constante de cuatro fojas útiles, 2.- copia simple del periódico denominado por esto de fecha viernes veintiuno enero 2011, como encabezado "CAYO BANDO DE ROBA- COCHES" 3.- copia simple del periódico denominado de peso como encabezado "DENUNCIA ERRORES EN EL EXPEDIENTE" de fecha domingo 23 de enero 2011, 4.- copia simple de recorte denominado de peso de fecha 30 enero 2011 como encabezado "PRESUMEN SU INOCENCIA.- 5.- copia simple de pago de grúa con folio 50884 de fecha 14 de febrero de año en curso, expedido por grúas abimeri por la cantidad de \$ 300 pesos moneda nacional mismo documentos, que exhibo para que obre en autos de mi queja, y por último quiero decir que lo único que quiero es que se me regrese los Honorarios que le pague al abogado ROC y los demás gastos que realice los cuales ascendiendo a la cantidad 25 mil ya que me causo un perjuicio a mi patrimonio así como las pertenencias que le fueron quitadas por lo judiciales que detuvieron a mi hijo OACHB consistente en: teléfono celular de la marca nokia 3250, una cartera de la marca Armi en cuyo interior había la cantidad de \$ 321 pesos, la licencia de conducir y credencial de elector, así como las llaves del automóvil VW y el asiento trasero del citado vehículo, asimismo es importante manifestar en este acto actualmente el vehículo VW será devuelto a mi hijo O, también quiero que se realicen una investigación a fondo de la detención de mi hijo, por lo anterior es mi voluntad interponer formal queja en contra de los policías judiciales, adscrito a la comandancia de recuperación vehicular de la policía judicial. Así como también quien resulte responsable..."

- 32. Continuación de la revisión de las constancias que obran en el expediente de queja Q-008/2011**, que se tramita en la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, llevada a cabo por personal de esta Comisión en fecha seis de julio del año dos mil doce, en cuya acta circunstanciada se hizo constar: "...doy continuación a la revisión haciendo constar que obran con el número: 3.- Copia de resumen clínico del C. OACHR de fecha 8 de diciembre del año 2004, expedido por la Secretaria de Salud del Estado de Yucatán, misma copia que obra en constancias del expediente de la queja; 4.- formato de egreso y/o contrarreferencia del paciente OACHR, de fecha 9 de abril del 2004, expedido por la Secretaria de Salud del Estado de Yucatán, Hospital O Horan, relativo al expediente clínico 04-5707, que obra en las constancias del expediente de la queja. 5.- Obra Certificado médico de incapacidad física, del C. OACHR, expedido por la Base Aerea Militar numero 8 con fecha 28 de enero del 2005, mismo que obra en las constancias del expediente de la queja. 6.- Obra Formato de egreso y /o contrarreferencia del paciente OACHR, de fecha 9 de abril del 2004, expedido por la Secretaria de Salud del Estado de Yucatán, Hospital O Horan, relativo al expediente clínico 04-5707, en la que, consta fecha de ingreso del 18 de abril del 2004, y en la que se determinan una valoración de las condiciones de ingreso, siguientes: paciente masculino de 19 años que ingreso con traumatismo craneocefálico, severo, muy grave. EVOLUCION: Al ingreso en urgencia fue referido a medicina interna después lo pasaron a neurocirugía y por ultimo nos lo refirieron al servicio de cirugía maxilar en el servicio después que lo dio de alta neurocirugía tomados nosotros al paciente ya que tenia fractura de masiso facial y fractura maxilar. Se realizó cirugía el 6-04-04 en donde se reducio fractura mandibular con 2 placas de titaneo de 6 hoyos cada una y con 11 tornillos de titaneo. TRATAMIENTO SEGUIR: Se le recetó Keflex tabletas de 500mg tomar una cada 8 horas por 8 días. Diclofenaco solución de

250mg. Tomar dos cucharadas cada 12 horas por 5 días. Próxima cita el 15 de abril de 2004 en consulta externa de maxilofacial a partir de la 8am. Reducción de fractura paracinficiaria de maxilar inferior. Suscrito por el médico Dr. PR. 7.- Obra recorte de periódico "por esto" de fecha 21 de enero del 2011, en la que obra el artículo que dice "CAYO BANDA DE ROBA-COCHES", misma que obra en las constancias del expediente de la queja. 8.- Obra recorte de periódico "de peso" de fecha viernes 21 de enero del 2011, en la que obra el artículo que dice "CAE RESTO DE BANDA QUE ROBABA COCHES", misma que obra en las constancias del expediente de la queja. 9.- Obra recorte de periódico "de peso" de fecha domingo 28 de enero del 2011, en la que obra el artículo que dice "DENUNCIAN HORRORES EN EXPEDIENTE", misma que obra en las constancias del expediente de la queja. 10.-Obra recorte de periódico "de peso" de fecha 30 de enero del 2011, página 11, en la que obra el artículo que dice "PRESUMEN SU INOCENCIA". 11.- Obra recibo de serbio de grúas Abimerih de fecha 14 de febrero del 2011 que obra en el expediente. 12.- Obra acta "SE RECIBEN FORMALES QUEJAS.- de fecha 17 de febrero del año 2011, en la que se hace constar que siendo las once y once treinta del día de hoy se tiene por recibidas la comparecencias de los C.C. OACHR y NABH.

## **DESCRIPCION DE LA SITUACION JURIDICA**

En el presente expediente se acreditó que elementos de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, violaron en agravio de los ciudadanos OACB, HENA y GFBG el Derecho a la Libertad, de igual forma vulneraron el Derecho a la Propiedad y Posesión en agravio únicamente del primero de los nombrados, así como también transgredieron el Derecho a la Privacidad en agravio del referido HENA y los dueños de los negocios denominados "TA" y "GA", que por guardar en confidencialidad sus nombres por este Organismo son identificados en el cuerpo de la presente Recomendación como V.A.P.B. y D.Ch., respectivamente; del mismo modo, resultaron violados los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica en agravio de todos los nombrados.

Se dice que se transgredió el **Derecho a la Libertad** en agravio de ciudadanos OACB, HENA y GFBG, por los siguientes motivos:

- a) Por la Detención Arbitraria que sufrieron, en virtud de que fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial Investigadora sin que exista orden a autoridad competente ni haya tenido verificativo alguno de los supuestos que establece el artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado vigente en la época de los hechos, puesto que sus respectivas detenciones no se llevaron a cabo al momento de estar cometiendo una conducta que pudiera considerarse delictuosa, ni que haya motivado una persecución material sin interrupción, ni existió señalamiento hacia sus personas de alguien que los acuse ni se encontraron en sus respectivos poderes algún objeto del delito, instrumento con que lo hayan cometido, ni huellas o indicios que hayan hecho presumir fundadamente su participación en un antisocial.
- b) Por la Retención Ilegal a que fueron sujetos por parte de elementos de la entonces llamada Policía Judicial del Estado, actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora, toda vez

que fueron detenidos en los siguientes horarios: El señor OACHB aproximadamente a las diecisiete horas, el ciudadano HENA alrededor de las doce horas con treinta minutos y GFBG aproximadamente a las catorce horas, todos del día diecinueve de enero del año dos mil once. No obstante a lo anterior, fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial competente hasta las seis horas con treinta minutos del día siguiente, veinte de enero de esa misma anualidad, existiendo por lo tanto un lapso aproximado de trece, dieciocho y dieciséis horas, respectivamente, privados de su libertad a disposición de la entonces llamada Policía Judicial del Estado, actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora, sin que exista justificante legal para ello.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. De igual manera, este derecho es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Del mismo modo, el Derecho a la Libertad es la prerrogativa de todo ser humano a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona:

*“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

*“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”*

El artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

*“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*

Los Artículos I y XXV, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señalan:

*“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*

El ordinal 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

*“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

Los artículos 7.1, 7.2, y 7.3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que estipula:

*“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.*

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

Los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al indicar:

*“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

Asimismo, se tiene que con la conducta desplegada por la autoridad en los hechos materia de la presente queja también vulneró el **Derecho a la Privacidad**, debido a que para realizar las detenciones a que se viene haciendo referencia, los elementos de la Policía Ministerial Investigadora Víctor Manuel Beh Chablé, Ygnacio Wenceslao Chan Chi y José Iván Loría Villanueva se introdujeron ilegalmente a los inmuebles en los que respectivamente se encontraban los agraviados OACB, HENA y GFBG, es decir al Taller denominado “TA”, sito en la calle de esta ciudad de Mérida, Yucatán, (ChB), en el predio número de esta ciudad (N A), así como en la empresa llamada “GA”, sin que cuenten con orden de autoridad competente ni permiso de persona alguna que legalmente lo pueda proporcionar.

El Derecho a la Privacidad, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los hechos, al preceptuar:

*“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”*

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prevé:

*“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala:

17.1. *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”*

17.2. *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establecen:

*“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

*“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”*

El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que determina:

11. 2.- *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”*

En otro orden de ideas, este Organismo tiene a bien considerar que la transgresión al **Derecho a la Propiedad y Posesión** se dio en el asunto sujeto a estudio, debido a que el vehículo de la marca Volkswagen, tipo sedan, modelo 1974, con placas de circulación del Estado de Yucatán, propiedad del agraviado OACHB según lo mencionó su progenitora NABH ante personal de esta Comisión en diligencia que se llevó a cabo en fecha diez de noviembre del año dos mil once, fue

conducido con motivo exclusivo de los hechos materia de la presente queja, al edificio que ocupa la entonces llamada Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, causando con ello evidentemente una afectación al pleno ejercicio del derecho que tenía su propietario o consuetudinarios ocupantes de utilizarlo conforme a sus necesidades durante el lapso de tiempo que permaneció en los patios de esa autoridad, ello, sin que exista causa legal alguna que justifique este acto de autoridad puesto que no constituía objeto del delito ni un instrumento con el que se haya cometido.

El Derecho a la Propiedad protege al particular de todo acto de la autoridad que atente contra el ejercicio de poseer bienes, así como a su uso, goce o disfrute.

Este derecho se encuentra protegido por:

El numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

En el artículo 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

17.1.- *“Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.”*

17.2.- *“Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*

En los puntos uno y dos del numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1.- *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.”*

2.- *“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

En otro orden de ideas, se dice que existió violación **al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por los siguientes motivos:

- Los hechos constitutivos de violación a los Derechos a la Libertad, Privacidad y Propiedad y Posesión, también transgreden los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica.
- El contenido de la Denuncia-Informe de fecha diecinueve de enero del año dos mil once, suscrito por los Agentes de la Policía Judicial del Estado Víctor Manuel Beh Chablé, Ygnacio

Wenceslao Chan Chi y José Iván Loria Villanueva, carece de veracidad por cuanto los hechos allí plasmados no se encuentran apegados a la realidad histórica.

- Por el hecho de que Servidores Públicos de la corporación ministerial en comento no hayan proporcionado información oportuna y veraz a la señora NABH, al momento en que ésta se presentó a sus instalaciones a preguntar respecto a la situación jurídica de su hijo OACB.
- Por haber permanecido incomunicado el señor OACHB durante el tiempo que estuvo privado de su libertad en los separos de la entonces llamada Policía Judicial del Estado, actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora.

El Derecho a la Legalidad, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

Los numerales que han sido transcritos con anterioridad.

El artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al estatuir:

*“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión... V.- Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos...”*

El artículo 114 fracción XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, aplicable en la época de los hechos, que establece:

*“Son obligaciones de los agentes de la policía judicial:... XI.- Practicar las investigaciones que se les encomiende, la detención, presentación, aprehensión, reaprehensión, localización e internación que se les ordene, respetando en todo tiempo las garantías individuales de las personas consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin afectar la dignidad de las mismas.”*

El Principio 16 del “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, que estipula:

*“Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia...”.*

## OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, la experiencia y la legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley en la materia, se tiene que elementos de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, violaron en agravio de los ciudadanos OACB, HENA y GFBG el Derecho a la Libertad, de igual forma vulneraron el Derecho a la Propiedad y Posesión en agravio únicamente del primero de los nombrados, así como también transgredieron el Derecho a la Privacidad en agravio del referido HENA y los dueños de los negocios denominados “TA” y “GA”, que por guardar en confidencialidad sus nombres por este Organismo son identificados en el cuerpo de la presente Recomendación como V.A.P.B. y D.Ch., respectivamente; del mismo modo, resultaron violados los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica en agravio de todos los nombrados.

Se dice que se transgredió el **Derecho a la Libertad** en agravio de ciudadanos OACB, HENA y GFBG, por los siguientes motivos:

- a) Por la Detención Arbitraria que sufrieron, en virtud de que fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial Investigadora sin que exista orden de autoridad competente ni haya tenido verificativo alguno de los supuestos que establece el artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado vigente en la época de los hechos, puesto que sus respectivas detenciones no se llevaron a cabo al momento de estar cometiendo una conducta que pudiera considerarse delictuosa, ni que haya motivado una persecución material sin interrupción, ni existió señalamiento hacia sus personas de alguien que los acuse ni se encontraron en sus respectivos poderes algún objeto del delito, instrumento con que lo hayan cometido, ni huellas o indicios que hayan hecho presumir fundadamente su participación en un antisocial.
- b) Por la Retención Ilegal a que fueron sujetos por parte de elementos de la entonces llamada Policía Judicial del Estado, actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora, toda vez que fueron detenidos en los siguientes horarios: El señor OACB aproximadamente a las diecisiete horas, el ciudadano HENA alrededor de las doce horas con treinta minutos y GFBG aproximadamente a las catorce horas, todos del día diecinueve de enero del año dos mil once. No obstante a lo anterior, fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial competente hasta las seis horas con treinta minutos del día siguiente, veinte de enero de esa misma

anualidad, existiendo por lo tanto un lapso aproximado de trece, dieciocho y dieciséis horas, respectivamente, privados de su libertad a disposición de la entonces llamada Policía Judicial del Estado, actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora, sin que exista justificante legal para ello.

Para entrar al estudio del primer punto de este hecho violatorio, es decir, a las razones por las cuales esta Comisión califica de arbitraria la detención de los señores OACB, HENA y GFBG, conviene mencionar que la autoridad acusada alegó<sup>6</sup> que la detención de estas personas tuvo verificativo el día diecinueve de enero del año dos mil once aproximadamente a las veintitrés horas, al ser descubiertos en la comisión de un delito flagrante, es decir, al estar transitado los referidos agraviados a exceso de velocidad y sin respetar las señales de alto, abordó de un vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru II, color blanco, con placas de circulación del Estado de Yucatán, por lo que les dieron alcance en la calle cuarenta y uno por diez de la colonia Manuel Ávila Camacho de esta ciudad, lugar en el que al cuestionar al conductor HENA respecto a su actitud y procedencia del vehículo contestó que era de su propiedad, sin embargo al exhibir la tarjeta de circulación los agentes judiciales pudieron darse cuenta que en realidad estaba a nombre de JGPL, por lo que el referido conductor comenzó a contradecirse para posteriormente reconocer que momentos antes lo había robado de un estacionamiento cerca de la Clínica Ignacio García Tellez del Instituto Mexicano del Seguro Social en complicidad con los señores OACB y GFBG, por tal motivo fueron detenidos por estos agentes policiacos ministeriales y trasladados a los separos de la entonces llamada Policía Judicial del Estado, actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora.

En sentido similar se manifestaron los agentes de la entonces llamada Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, **Víctor Manuel Beh Chablé, José Iván Loría Villanueva e Ygnacio Wenceslao Chan Chi**, ante personal de esta Comisión, el primero en fechas catorce de febrero y veintidós de junio, ambos del año dos mil once; el segundo el catorce de febrero de ese mismo año; mientras que el tercero el cuatro de marzo y veintidós de junio de esa misma anualidad.

No obstante a lo anterior, se puede decir que esta versión proporcionada por la autoridad carece de probanzas fidedignas que aporten elementos de convicción contundentes que permitan a esta Comisión tenerlas por satisfactoriamente acreditadas, ya que como puede observarse líneas arriba, solamente se cuenta con el Informe- Denuncia señalado, el cual fue reproducido en

---

<sup>6</sup> En sus respectivos **Informes de Ley** remitidos por el entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, actualmente Vice Fiscal de Investigación y Procesos, por suplencia del entonces llamado Procurador General de Justicia del Estado, actualmente Fiscal General del Estado, mediante **oficios números PGJ/DJ/D.H.163/2011, PGJ/DJ/D.H.167/2011 y FGE/DJ/D.H.677/2011**, de fechas cuatro y ocho de febrero y seis de junio, todos del año dos mil once, respectivamente (en éste último ya se le denominada Vice Fiscal de Investigación y Procesos), así como en los **Oficios números PGJ/DPJ/DH/037/2011, PGJ/DPJ/DH/038/2011 y FGE/DPMIE/DH/159/2011**, los dos primeros de fecha dos de febrero y el último del día dos junio, todos del año dos mil once, suscritos por el entonces denominado Director de la Policía Judicial del Estado, actualmente Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, (en éste último oficio ya se le denominaba Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado) dirigidos al Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, actualmente Vice Fiscal de Investigación y Procesos; al igual que en la **Denuncia-Informe** de fecha diecinueve de enero del año dos mil once, suscrito por los Agentes de la Policía Judicial del Estado Víctor Manuel Beh Chablé, Ygnacio Wenceslao Chan Chi y José Iván Loría Villanueva.

diversos Informes de Ley rendidos por la autoridad, y que únicamente se encuentra respaldado con las Declaraciones de los Agentes de la entonces llamada Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, Víctor Manuel Beh Chablé, José Iván Loría Villanueva e Ygnacio Wenceslao Chan Chi, sin embargo, debemos tomar en consideración que son precisamente ellos quienes suscribieron este documento, por tal motivo, la narración histórica de los hechos esgrimidos por la autoridad se pueden considerar como un dicho aislado, carente de probanzas ajenas a las aportadas por los propios servidores públicos acusados que puedan considerarse imparciales, aunado a lo anterior, debemos tener en cuenta que todos los **vecinos de las confluencias de la calle** de esta ciudad<sup>7</sup> que fueron entrevistados oficiosamente por personal de este Organismo en fecha veintidós de septiembre del año dos mil once, coincidieron en decir que nunca apreciaron alguna detención en las cercanías del lugar o algún otro hecho de similar naturaleza y tampoco tuvieron conocimiento de algo parecido ni siquiera por comentarios, contrario a la versión otorgada por la parte quejosa, ya que del análisis en su conjunto de todas las probanzas que obran en autos se puede comprobar a satisfacción que, tal como ellos mismos dijeron, en realidad los señores OACB, HENA y GFBG fueron detenidos en circunstancias de modo, tiempo y espacio diferentes a la versión proporcionada por la autoridad, de hecho, fueron detenidos individualmente, en horarios y lugares diferentes, lo cual cuenta con un cúmulo de elementos probatorios confiables que la avalan, tales como:

Por lo que respecta al ciudadano OACHB, se tiene que fue detenido en el interior de su centro de trabajo, denominado “TA”, sito en la calle de esta ciudad de Mérida, Yucatán, aproximadamente a las diecisiete horas del día diecinueve de enero del año dos mil once, cuando se encontraba desempeñando sus labores, tal como lo mencionó el propio agraviado en su **Ratificación de Queja** realizada ante personal de este Órgano en fecha veinte de enero del año dos mil once, en la que expuso los pormenores de su detención en los siguientes términos: “...se quiere quejar en contra de elementos de la Policía Judicial del Estado ya que el día de ayer diecinueve de enero del año en curso, se encontraba trabajando en el taller en el cual labora, mismo que se encuentra sobre la calle de esta Ciudad, cuando de pronto, siendo aproximadamente las diecisiete horas del día, llegaron al lugar tres agentes de la policía judicial, los cuales tras mencionar varios nombres le dicen a mi entrevistado por su apodo el cual es “D”, es el caso que después de contestarles a los agentes, éstos últimos le dicen con insultos que el automóvil que él anda, el cual es un volkswagen, modelo 74 de color verde, estaba reportado como robado... acto seguido manifiesta que los agentes le dijeron que los acompañara para que él interponga una denuncia en contra de la persona que lo denunció por el robo del auto antes citado y que después ellos lo regresarían a su centro de trabajo, por lo que después de avisarle a su patrón que saldría en un momento... un elemento se subió a su vehículo y le dijo que se subiera para ir al lugar en el cual interpondría su denuncia, es el caso que al llegar a la Procuraduría a bordo de su vehículo el cual conducía un elemento de la Policía Judicial, lo trasladaron a la comandancia de Robo de Vehículos...”; sentido similar en el que condujo en su **Declaración Preparatoria** rendida ante la autoridad jurisdiccional competente en fecha veintidós de enero del año dos mil once, por medio de la cual manifestó: “...a él lo fueron a buscar en el taller donde trabaja el día 19 diecinueve de enero del año en curso entre 4:30 y 5:00 de la tarde, entraron al taller y preguntaron por su nombre y salió el de la voz

<sup>7</sup> Lugar en el que según la autoridad tuvo verificativo la detención de los agraviados.

*debajo del auto que estaba reparando y le dijeron que habían ido por su coche, y al preguntarle que tenía su carro le dijeron que tenía reporte de robo, y como estaba sentado le dijeron que se parara... que los policías lo sacaron del taller y en la calle empezaron a revisar su carro, le pidieron la llave... que le dijeron que tenía que ir con ellos para que denuncie al que lo demandó al de la voz, y lo amenazaron y se bajó otro judicial del carro y lo subieron y de ahí lo llevaron al ministerio público...”*

Esta versión proporcionada por el señor OChB se encuentra corroborado con las siguientes constancias:

- **Declaración de personas que laboran en el taller** donde fue detenido, sito en el predio marcado con el número de esta ciudad de Mérida, Yucatán, recabada por personal de esta Comisión en fecha veintisiete de enero del año dos mil once, en cuya acta circunstanciada se hizo constar lo siguiente: *“...me entrevisté con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse **A.F.P.B.**, quien en uso de la voz expresó: Que este inmueble funciona como taller mecánico “TA”, siendo el caso que hace aproximadamente ocho días atrás de esta fecha, en este lugar, nos encontrábamos laborando tanto el Señor V.A.P.B., OChB y el suscrito, cuando siendo aproximadamente las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, a este lugar se presentaron tres personas del sexo masculino vestidas de civiles... siendo que estos tres sujetos ingresaron hasta el interior de este taller y le dijeron a OChB que una persona que estaba en el vehículo en el que estos sujetos llegaron a este lugar, lo estaba acusando de que el sujeto desconocido le vendió un carro robado a mi compañero ChB, que mi compañero ChB acompaña a los tres sujetos al Ministerio Público a declarar a causa de esos hechos, que no estaba detenido simplemente iba a ir como testigo... ChB abordó su vehículo particular el cual es un Volkswagen verde oxidado que tiene el guardalodos oxidado y el capirote de color gris antioxidante y con éste sube el civil chaparrito de pantalón gris, mientras que los otros dos civiles se suben en el cirrus verde y luego se retiran de este lugar... Continuando con la presente diligencia, en este mismo sitio me entrevisté con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse **V.A.P.B.**, quien expresa ser el dueño del taller mecánico “TA”, quien en uso de la voz, indicó: Que el día miércoles diecinueve de enero del año en curso, yo me encontraba laborando en este lugar, conmigo estaba mis compañeros de labores OChB y A.P.B., siendo en caso que siendo las diecisiete o diecisiete horas con treinta minutos, a este negocio se presentaron tres personas del sexo masculino vestidos de civiles quienes dijeron ser judiciales y que venían por el vehículo de OChB, el cual es un Volkswagen verde... yo saqué a los “judiciales” hasta la calle juntamente con OChB; y ahí los “judiciales” me dijeron que tenían que llevarse el carro Volkswagen y que O tenía que ir a declarar... OChB se subió voluntariamente a su vehículo Volkswagen verde oscuro y un judicial chaparrito de camisa tipo guayabera se subió al auto de O y se fueron de este sitio...”*
- **Declaración Testimonial del ciudadano V.A.P.B.**, rendida ante la autoridad jurisdiccional competente en fecha veintiséis de enero del año dos mil once, quien en uso de la voz dijo: *“...lo único que sabe es que creo que el día miércoles 19 diecinueve de este año, alrededor de entre las 17:00 diecisiete y 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, se encontraba*

*trabajando en su taller en la calle del centro de esta ciudad, junto con O y su otro empleado de nombre A.P., cuando llegaron a dicho lugar tres judiciales, quienes entran al taller con el pretexto de que el carro de O era robado, que dijeron que se lo iban a llevar... por lo que O se trepó a su “volcho” junto con un judicial y se fue a declarar...”*

- **Declaración Testimonial del ciudadano A.F.P.B.**, rendida ante la autoridad jurisdiccional competente en fecha veintiséis de enero del año dos mil once, quien en uso de la voz dijo: *“...que sabe que a O lo fueron a buscar tres personas que dijeron eran judiciales de la Procuraduría, pero que no se identificaron, solo uno tenía una gorra de dicha dependencia, esto al taller ubicado en la calle de esta ciudad, el día miércoles 19 diecinueve de enero del año en curso, entre las 17:00 diecisiete y 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, que el de la voz estaba trabajando en un coche cuando llegaron y le dijeron a O que lo iban a llevar porque su coche era robado, que tenía que ir a declarar y apenas terminara de hacerlo lo soltaban...”*

Estas declaraciones de los ciudadanos A.F.P.B. y V.A.P.B. realizadas ante personal de esta Comisión y de la autoridad Jurisdiccional, aportan importantes elementos de convicción puesto que fueron emitidas por personas que dieron suficiente razón de su dicho, al ser trabajadores del Taller “TA”, en el que ocurrieron los hechos materia de la presente queja, por lo que sus dichos tienen pleno valor probatorio, además de que narran los hechos de manera congruente de modo, tiempo y espacio respecto a la versión proporcionada por el agraviado ChB.

- **Declaración emitida por una persona que para efectos de la presente resolución es identificada como T-1**, rendida ante personal de este Organismo en fecha veintisiete de enero del año dos mil once, en su carácter de vecino del lugar donde fue detenido el agraviado ChB, quien en uso de la voz mencionó: *“...que el día jueves o viernes de la semana pasada (veinte o veintiuno de enero de esta anualidad) eran aproximadamente las dieciséis horas con treinta minutos cuando pude ver que en la calle estaba el aquí agraviado hablando con otros tres o cuatro sujetos... tuve que entrar a mi taller en virtud de que llegó un cliente y estaba en mi taller cuando ví que pase el agraviado a bordo de su vehículo Volskwaguen Verde...”*
- **Declaración emitida por una persona que para efectos de la presente resolución es identificada como T-2**, rendida ante personal de este Organismo en fecha veintisiete de enero del año dos mil once, en su carácter de vecino del lugar donde fue detenido el agraviado ChB, quien en uso de la palabra dijo: *“...el día diecinueve de enero de esta anualidad, eran aproximadamente las diecisiete horas con treinta minutos cuando yo salí a sacar la basura, pude ver que el agraviado estaba en la calle hablando con tres personas del sexo masculino que estaban vestidas de civil, dichos tres civiles estaban bien vestidos pero no me fijé de sus vestimentas, que posteriormente pudo ver que el agraviado se vaya a bordo de su vehículo juntamente con uno de los sujetos vestidos de civil...”*
- **Declaración emitida por una persona que para efectos de la presente resolución es identificada como T-3**, rendida ante personal de este Organismo en fecha veintisiete de enero del año dos mil once, en su carácter de vecino del lugar donde fue detenido el agraviado

ChB, quien en uso de la voz mencionó: “...sí vio los hechos investigados por este auxiliar, en virtud de que siendo entre las diecisiete horas con treinta minutos a cuarto para los dieciocho horas del día miércoles o jueves de la semana pasada (diecinueve o veinte de enero de esta anualidad) pude percatarme que casi enfrente de este inmueble se encontraba el agraviado platicando con tres personas del sexo masculino vestidas de civil, con quienes estuvo hablando quince o veinte minutos, después uno de los sujetos de civil que es bajito de camisa roja se sube al Volkswagen negrito del agraviado, arranca el vehículo y después sube el agraviado y se van de este lugar...”

Con estas tres últimas declaraciones podemos apreciar nuevamente que la detención del agraviado, con sus circunstancias particulares que ya han sido expuestas, tuvo verificativo en las mismas confluencias de donde se llevaron a cabo estas entrevistas, es decir, en la calle ochenta por sesenta y uno y sesenta y cinco del centro de esta ciudad de Mérida, Yucatán, además de que también se puede observar que el horario en el que dijeron los testigos se dieron los hechos sujetos a estudio, concuerda con el dicho del quejoso, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, por lo que la versión proporcionada por la parte quejosa se corrobora una vez más, siendo importante mencionar que estos testigos fueron entrevistados de oficio por personal de este Órgano por lo que sus testimonios pueden considerarse imparciales, además de que dieron suficiente razón de sus dichos, por haber presenciado los hechos sobre los cuales declararon al tener sus domicilios en lugar cercano de donde se llevaron a cabo los hechos materia de la presente queja, con pleno acceso visual al referido taller, por lo que aportan importantes elementos de convicción a esta Comisión.

Por su parte, el señor HENA fue privado de su libertad por elementos de la entonces llamada Policía Judicial del Estado, actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora, cuando se encontraba en el interior de su domicilio sito en la calle del Poniente de esta ciudad, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos.

Se llega al conocimiento de ello, porque así lo mencionó el propio agraviado en su **Ratificación de Queja** en fecha veinticuatro de enero del año dos mil once, ya que dijo: “...con domicilio en la calle de este ciudad... que se queja en contra de elementos de la Policía Judicial del Estado ya que el día diecinueve de enero del presente año, siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos, cuando se encontraba descansando en el interior de su domicilio ingresaron a su domicilio alrededor de ocho agentes los cuales lo sometieron y lo sacaron de su casa y lo abordaron en un vehículo cirrus color negro sin que le mostraran alguna orden para entrar a su domicilio ni decirle de que se le acusaba, seguidamente lo trasladan a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia...”; sentido similar en el que se manifestó en su **Declaración Preparatoria** rendida ante la autoridad jurisdiccional competente en fecha veintidós de enero del año dos mil once, ya que en ella manifestó: “...el de la voz estaba en su casa acostado, el día 19 diecinueve de enero como a las 12:00 doce del día, y de repente escuchó un ruido, cuando oyó que abrieran la puerta de su casa y vio como a 8 ocho personas, cuando volteó a ver que estaban alrededor de su cama y lo agarraron del pelo y lo sacaron de su casa, lo arrastraron hasta la calle...”

Esta versión proporcionada por el señor HENA se corrobora con la lectura de las siguientes constancias:

- **Declaración de una persona que para efectos de la presente Recomendación es identificada como T-4**, recabada de oficio por personal de esta Comisión en fecha veintidós de septiembre del año dos mil once, en cuya acta circunstanciada se puede apreciar: *“...me apersoné al predio marcado con el número..., en el que me entrevisté con una persona del sexo femenino... que al identificarme como personal de este Organismo, y al enterarle del motivo de la visita dijo llamarse... y con relación a los hechos que se investiga manifestó que no recuerda bien el nombre del vecino que vivía en el predio con número acto seguido, el suscrito auxiliar procedió a mostrarle a la entrevistada un recorte de periódico en el que obra la fotografía del agraviado de la queja de nombre HENA, que obra en las constancias del expediente de la queja que se tiene a la vista de la entrevistada, a lo que ésta manifestó que la persona que aparece en el recorte del diario era su vecino... y que con relación a los hechos de la queja, no recuerda exactamente la fecha pero al parecer fue como alrededor de las cuatro a cinco de la tarde que al salir de su domicilio juntamente con su mamá que no proporciona su nombre, por no querer hacerlo, para ir al supermercado de nombre “S” que está a unos cuantos metros del lugar, observó que habían vehículos oficiales entre particulares y unidades de policía al parecer estatales, entre camionetas y vehículos estaban en la acera de la entrada de su vecino de a lado, así como también había vehículos en la acera que está a un costado del predio de vecino ya que se ubica en la mera esquina, y no escuchó nada de ruidos o gritos puesto que no se detuvo para observar ya que solo salíó juntamente con su citada madre para ir a comprar al supermercado sin dar importancia a lo que estaba ocurriendo, asimismo, agregó que posteriormente se enteró por comentarios de los vecinos lo que había pasado con sus vecinos (citado agraviado) que habitaban el predio del lado izquierdo de la esquina, siendo todo lo que manifestó...”*
- **Declaración Testimonial de la ciudadana N.J.F.T.**, rendida ante la autoridad jurisdiccional competente en fecha veinticinco de enero del año dos mil once, quien en uso de la voz dijo: *“...que sabe que el día miércoles 19 diecinueve de enero del año en curso, la de la voz acababa de llegar a su casa... escuchó gritos de los niños y cuando miró a ver, vio que entraron de momento 3 tres a 4 cuatro hombres a la casa, quienes entraron a la fuerza y rompieron los candados, que se puso nerviosa al ver entrar a dichas personas, que la puerta de la sala estaba abierta, que dejó lo que estaba haciendo y vio que entraron varios, hasta uno de ellos con su pistola, que cuando entraron a la casa también se encontraba en la misma HE que se encontraba acostado en un cuarto, que las personas directo fueron al cuarto donde dormía E y le dijeron “muchacho levántate vamos” que lo jalaron y los arrastraron, lo tomaron del pelo, que incluso le pusieron la mano en el cuello, que HE estaba sin camisa y sin zapatos, que solo vestía un short... que todo esto sucedió como a las 12:30 doce horas con treinta minutos del día...”*
- **Declaración testimonial de la ciudadana N.J.F.T.**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil once, quien en uso de la voz refirió: *“...con*

*relación a los hechos, lo que recuerda que fue alrededor de las doce horas con treinta minutos aproximadamente, que vio que entren de la puerta principal del predio como ocho elementos vestidos de civiles, que eran personas del sexo masculino entre bajos y altos de estatura, complexión gruesa y delgada, algunos de tez morena y otros de tez clara, que cuando entraron dichos elementos estaba en la cocina del citado predio, y que sus sobrinos menores de edad de nombre E.G. y E.I. N.O. estaban en la sala de la casa en comento... los demás elementos civiles se dirigieron de forma inmediata al cuarto donde dormía en esa época el agraviado HENA, con su esposa de nombre EO, y sus hijos menores los antes mencionados, y en el que se encontraba acostado en la cama el citado agraviado, y por el asombro que le causó por lo que acontecía se quedó en shock la entrevistada en la cocina sin poder hacer nada y además que una de las personas civiles que estaba en el interior le dijeron que no se moviera, y que pudo ver que como estaba acostado el citado agraviado momentos antes, éstas personas vestidas de civiles, lo sacaron del cuarto sujetándolo uno de ellos del cuello con el brazo de dicho civil, y otros doblándole los brazos hacia atrás, y que lo sacaron teniendo solo un short puesto sin darle tiempo de que se ponga ropa y que una vez que lo sacan lo llevaron a la puerta de entrada del citado predio para sacarlo y que aborde un vehículo particular ya que no era patrulla o algo parecido, y que el color de dichos vehículos era uno de color oscuro...”*

- **Declaración Testimonial de la ciudadana A.D.H.**, rendida ante la autoridad jurisdiccional competente en fecha veinticinco de enero del año dos mil once, quien en uso de la voz dijo: *“...que la compareciente sabe que el día 19 diecinueve de enero del año en curso, alrededor de las 12:30 doce horas con treinta minutos del día, por , ya que se encontraba la de la voz por dicho lugar, específicamente por el agua potable, cuando alcanzó a ver que había gente en casa de HE, alboroto, lo que llamó la atención ya que era por casa del citado H, que vio que estaban sacando de dicho predio a un muchacho que iba vestido solo con short...”*
- **Declaración Testimonial de la ciudadana A.D.H.**, recabada por personal de este Organismo en fecha diez de enero del año dos mil doce, quien en uso de la voz refirió: *“...dijo conocer al citado agraviado y con relación a los hechos lo que recuerda es que tuvo conocimiento de los mismos, debido a que ese día que no recuerda con exactitud pero fue a mediados de enero del año dos mil once, en la que, como aproximadamente de entre las doce horas con treinta minutos a trece de la tarde, estando la entrevistada abordo de un camión de pasaje de la ruta al parecer Mulsay, y al pasar éste camión por el agua potable que está ubicado en la esquina de la calle principal (que no recuerda que número de calle es) del fraccionamiento de esta ciudad, pude ver desde que estaba pasando hasta que se paró el camión para subir pasajeros en la esquina de la calle (no recordando que calle) donde está ubicado la casa del citado agraviado, del otro extremo o esquina de dicha calle, en la que observé que estaban varias personas cerca de la casa del C. HENA, así como vehículos particulares cerca de su acera de la casa, y en el poco tiempo que estuve observando en dicha dirección al pararse el citado camión, me llamó la atención la gente que había y vehículos estacionados, en la que pude observar que estaban sacando a una persona del sexo masculino que tenía solo un short puesto y que me pareció que estaba siendo sacado de la casa donde sabía que habita el*

*mencionado agraviado, y que lo estaban llevando personas vestidas de civiles con los brazos por atrás...”*

Es menester hacer hincapié, que estas probanzas aportan importantes elementos de convicción para este Organismo, por cuanto fueron desahogadas por personas que dieron suficiente razón de su dicho, puesto que la primera, identificada como T-4, así como la ciudadana A.D.H., son vecinas del lugar, mientras que la señora N.J.F.T. es habitante del predio en el cual se suscitó la detención en comento, por lo que todas estuvieron en posibilidades físicas de haber observado lo hechos que declaran, además de que declararon en circunstancias similares de modo, tiempo y lugar a lo expuesto por este agraviado.

Del mismo modo, la ciudadana GFBG fue detenida cuando se encontraba en el interior del inmueble donde laboraba, denominado “GA”, el día diecinueve de enero del año dos mil once aproximadamente a las catorce horas, cuando desempeñaba labores propias de su empleo, tal como lo mencionó en su **Declaración Preparatoria**, rendida ante la autoridad jurisdiccional competente, en fecha veintidós de enero del año dos mil once, por medio de la cual manifestó: *“...señala que la detienen los judiciales el día miércoles de esta semana al medio día aproximadamente a las 13:00 trece o 14:00 catorce horas, que esto es en el lugar donde , que es un acopio de reciclaje denominado “GA”... cuando llegó una persona vestida de civil preguntando por el dueño o patrón que se llama D.Ch... en ese momento llegó otro agente y señaló a la compareciente diciendo que ella era, que éste dijo que ella le estaba negando al patrón, a lo que la de la voz le dijo que no, que su patrón estaba en la parte trasera, manifestando que todo esto ya el agente se lo dijo ya en forma grosera, que en ese momento el primero que llegó la agarró muy agresivo... la sacan de su trabajo y suben al coche, arrancan...”*

Lo cual se corrobora con las siguientes constancias:

- **Declaración Testimonial del ciudadano J.M.N.C.**, rendida ante la autoridad jurisdiccional competente en fecha veintisiete de enero del año dos mil once, quien en uso de la voz dijo: *“...que el de la voz se encontraba trabajando como todos los días y el día miércoles 19 diecinueve de enero de 2011 dos mil once entre las 13:30 trece horas (sic) y 14:00 catorce horas cuando iban a salir a comer, que estaban cerca de la puerta, es decir, el compareciente y su compañero de nombre J.R. cuando paró un auto de color negro, del cual se bajaron dos personas vestidas de civiles y entraron apresurados al local preguntando por el dueño... y doña F estaba en la parte de adelante donde se paga, que entre esas dos personas la agarraron y le doblaron el brazo, la estaban sacando y llegó un carro gris, del cual se bajó una persona a la cual no logró ver y señaló a F y dijo “es ella”, que ya la agarraron y la metieron al auto de color negro, subiéndola por el costado derecho, sentándola en la parte de atrás en la parte de en medio y el gordo se sienta del lado derecho y el otro da la vuelta y se sienta del lado izquierdo y se le llevaron...”*
- **Declaración Testimonial del ciudadano J.R.Y.P.**, rendida ante la autoridad jurisdiccional competente en fecha veintisiete de enero del año dos mil once, quien en uso de la voz dijo: *“...conoce solo a la inculpada ya que trabajan juntos... que el de la voz vio cuando detuvieron*

*a GF, que la sacaron de su trabajo ubicado en, el cual es una chatarrería denominada “GA”, que esto fue el día miércoles 19 diecinueve de enero del año en curso, que vio esto aproximadamente entre las 13:00 trece horas con treinta minutos y 14:00 catorce horas, ya que el compareciente estaba saliendo cuando agarraron a F por unos señores que llegaron en un cirrus negro y en un auto gris...”*

Estas declaraciones resultan importantes para esta Comisión, puesto que fueron emitidas por personas que dieron suficiente razón de sus dichos, por ser empleados del mismo taller en el que fue detenida la citada agraviada, además de que declararon en iguales circunstancias de modo, tiempo y lugar a lo manifestado por esta agraviada.

Ahora bien, en relación al segundo punto, consistente en la Retención Ilegal que existió por parte de elementos de la entonces llamada Policía Judicial del Estado, actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora, se tiene que como ha quedado expuesto anteriormente, el señor OACHB fue detenido aproximadamente a las diecisiete horas, en tanto que el ciudadano HENA alrededor de las doce horas, mientras que GFBG aproximadamente a las catorce horas, todos del día diecinueve de enero del año dos mil once, tal como se ha acreditado al estudiar la Detención Arbitraria de estos agraviados, líneas arriba, por tal motivo y por economía procesal, se tienen por reproducidos dichos argumentos lógicos-jurídicos en el presente apartado en sus mismos términos.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos se aprecia que los agraviados OACB, HENA y GFBG fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial competente hasta las seis horas con treinta minutos del día siguiente, veinte de enero de esa misma anualidad, según se puede apreciar del **Acuerdo** emitido por el Agente Investigador del Ministerio Público en autos de la Averiguación Previa número 69/25ª/2011, de fecha veinte de enero del año dos mil once, existiendo por lo tanto un lapso aproximado de trece, dieciocho y dieciséis horas, respectivamente, privados de su libertad a disposición de la entonces llamada Policía Judicial del Estado, actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora, de lo que es evidente que transcurrió un término que se puede considerar en demasía para que estos agraviados hayan sido puestos a disposición de la autoridad ministerial competente, máxime si tenemos en consideración que no tenían la necesidad de ser trasladados a ningún otro lugar para esta consignación. En mérito de lo anteriormente expuesto se tiene que se vulneró en perjuicio de los multicitados agraviados lo estipulado en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra establece:

*“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”*

Es importante señalar que el citado artículo 16 Constitucional refiere la palabra “prontitud” para que las autoridades aprehensoras pongan a disposición ante las autoridades ministeriales competente a los detenidos acusados por delitos flagrantes, esto es así, debido a que su

inobservancia daría lugar a arbitrariedades y abuso de poder por parte de las mismas, dando lugar a la inseguridad e incertidumbre de los detenidos sobre su situación jurídica.

En otro orden de ideas, se tiene que con la conducta desplegada por la autoridad en los hechos materia de la presente queja también vulneró el **Derecho a la Privacidad**, debido a que para realizar las detenciones a que se viene haciendo referencia, los elementos de la Policía Ministerial Investigadora Víctor Manuel Beh Chablé, Ygnacio Wenceslao Chan Chi y José Iván Loría Villanueva se introdujeron ilegalmente a los inmuebles en los que respectivamente se encontraban los agraviados OACB, HENA y GFBG, es decir al Taller denominado “TA”, sito en la calle de esta ciudad de Mérida, Yucatán, (ChB), en el predio número de esta ciudad (NA), así como en la empresa llamada “GA” (BG), sin que cuenten con orden de autoridad competente ni permiso de persona alguna que legalmente lo pueda proporcionar.

Lo anterior se comprueba con las mismas constancias que sirvieron para acreditar la violación al Derecho a la Libertad, en su modalidad de Detención Arbitraria, por tal motivo y por economía procesal, se tienen por reproducidos dichos argumentos lógicos-jurídicos en el presente apartado en sus mismos términos.

Las personas que resultan agraviadas de este Derecho a la Privacidad, lo son los dueños de los negocios denominados “TA” y “GA”, cuyos nombres se guardan en confidencialidad por este Organismo con fundamento en el último párrafo del artículo 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por lo que son identificados en el cuerpo de la presente Recomendación como V.A.P.B. y D.Ch., respectivamente; así como el señor HENA por ser el propietario del predio marcado con el número de esta ciudad.

En otro orden de ideas, este Organismo tiene a bien considerar que la transgresión al **Derecho a la Propiedad y Posesión** se dio en el asunto sujeto a estudio, debido a que el vehículo de la marca Volkswagen, tipo sedan, modelo 1974, con placas de circulación del Estado de Yucatán, propiedad del agraviado OACHB, fue trasladado con motivo exclusivo de los hechos materia de la presente queja, al edificio que ocupa la entonces llamada Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, causando con ello evidentemente una afectación al pleno ejercicio del derecho que tenía su propietario o consuetudinarios ocupantes de utilizarlo conforme a sus necesidades durante el lapso de tiempo que permaneció en los patios de esa autoridad, ello, sin que exista causa legal alguna que justifique este acto de autoridad puesto que no constituía objeto del delito ni un instrumento con el que se haya cometido.

Se llega al conocimiento de este hecho violatorio, con la lectura de lo manifestado por el propio agraviado OACHB en su **Ratificación de Queja** realizada ante personal de este Órgano en fecha veinte de enero del año dos mil once, en la que expuso los pormenores de su detención en los siguientes términos: “...después de eso, un elemento se subió a su vehículo y le dijo que se subiera para ir al lugar en el cual interpondría su denuncia, es el caso que al llegar a la Procuraduría a bordo de su vehículo el cual conducía un elemento de la Policía Judicial, lo trasladaron a la comandancia de Robo de Vehículos ...”

Ello se acredita fehacientemente con las siguientes constancias:

- **Declaración de personas que laboran en el taller donde fue detenido el agraviado OChB**, sito en el predio marcado con el número de esta ciudad de Mérida, Yucatán, en fecha veintisiete de enero del año dos mil once, en cuya acta circunstanciada se hizo constar lo siguiente: *“...me entrevisté con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse A.F.P.B., quien en uso de la voz expreso:... le dijeron a OChB que una persona que estaba en el vehículo en el que estos sujetos llegaron a este lugar, lo estaba acusando de que el sujeto desconocido le vendió un carro robado a mi compañero ChB, que mi compañero ChB acompaña a los tres sujetos al Ministerio Público a declarar a causa de esos hechos, que no estaba detenido simplemente iba a ir como testigo... luego ChB abordó su vehículo particular el cual es un Volkswagen verde oxidado que tiene el guardalodos oxidado y el capirote de color gris antioxidante y con éste sube el civil chaparrito de pantalón gris, mientras que los otros dos civiles se suben en el cirrus verde y luego se retiran de este lugar... Continuando con la presente diligencia, en este mismo sitio me entrevisté con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse V.A.P.B., quien expresa ser el dueño del taller mecánico “TA”, quien en uso de la voz, indicó:... se presentaron tres personas del sexo masculino vestidos de civiles quienes dijeron ser judiciales y que venían por el vehículo de OChB, el cual es un Volkswagen verde... los “judiciales” venían con O y éste me dijo que se iba a llevar su carro verde oscuro pues supuestamente era robado; entonces yo saqué a los “judiciales” hasta la calle juntamente con OChB; y ahí los “judiciales” me dijeron que tenían que llevarse el carro Volkswagen y que O tenía que ir a declarar pues O había comprado el carro de buena fe... después de un rato de estar hablando con los judiciales estos dijeron que O no era culpable de nada, que fuera a declarar y que se iban a llevar el vehículo Volkswagen para investigación, entonces O ChB se subió voluntariamente a su vehículo Volkswagen verde oscuro y un judicial chaparrito de camisa tipo guayabera se subió al auto de O y se fueron de este sitio...”*
- **Declaración Testimonial del ciudadano V.A.P.B.**, rendida ante la autoridad jurisdiccional competente en fecha veintiséis de enero del año dos mil once, quien en uso de la voz dijo: *“...llegaron a dicho lugar tres judiciales, quienes entran al taller con el pretexto de que el carro de O era robado, que dijeron que se lo iban a llevar... los judiciales dijeron que el auto era robado y que el ladrón dijo que se lo vendió a O, que los judiciales le preguntaron a O que si era verdad, que O lo negó, pero lo que dijeron que tenían que llevar el carro y lo tenía que llevar a declarar, que si lo compró de buena fe... por lo que O se trepó a su “volcho” junto con un judicial y se fue a declarar...”*
- **Declaración Testimonial del ciudadano A.F.P.B.**, rendida ante la autoridad jurisdiccional competente en fecha veintiséis de enero del año dos mil once, quien en uso de la voz dijo: *“...le dijeron a O que lo iban a llevar porque su coche era robado, que tenía que ir a declarar y apenas terminara de hacerlo lo soltaban... que O se va a declarar a bordo de su auto que es un Volkswagen y junto con un judicial chaparrito moreno, en tanto que los judiciales se van a bordo de un cirrus, color verde botella...”*

Con estas declaraciones aportadas por A.F.P.B. y V.A.P.B. ante personal de esta Comisión y de la autoridad jurisdiccional competente, se puede apreciar claramente que si bien el

agraviado dio su consentimiento para que su vehículo sea trasladado a las instalaciones que ocupa la en ese entonces conocida Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente llamada Fiscalía General del Estado, sin embargo, ello se debe exclusivamente a un acto de autoridad que ejercieron los elementos de la entonces llamada Policía Judicial del Estado, actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora, toda vez que le dijeron al señor ChB que este automotor era robado por lo que lo invitaron a acudir con este automóvil al local que ocupa su corporación, y es precisamente mediante este engaño que logran el traslado de este vehículo, así como su posterior estancia en ese lugar, ocasionando con ello perjuicios a su propietario o sus consuetudinarios ocupantes al impedir el ejercicio del derecho que tenían de utilizarlo durante el tiempo que permaneció en las instalaciones que ocupa esta autoridad ministerial, siendo que estas declaraciones aportan importantes elementos de convicción puesto que fueron emitidas por personas que dieron suficiente razón de su dicho, tal como ha quedado expuesto con antelación.

- **Declaración Testimonial del ciudadano I.A.C.B.**, rendida ante la autoridad jurisdiccional competente en fecha veintiséis de enero del año dos mil once, quien en uso de la voz dijo: *“...cuando estaba buscando a su hermano, llegó al departamento de homicidios y al asomarse por la ventana, a través de un ventanal ve el carro de su hermano...”* Esta declaración demuestra no solamente que este automotor en efecto fue trasladado a las instalaciones de la en ese entonces conocida Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente llamada Fiscalía General del Estado, si no que también nos evidencia que permaneció un tiempo en ese lugar, siendo que esta declaración es importante puesto que fue emitida por una persona que dio suficiente razón de su dicho, ya que al ser pariente cercano del agraviado ChB, se constituyó al local que ocupa esta autoridad para recabar información respecto a su situación jurídica y es durante el desempeño de esta encomienda personal en la que ve el vehículo en comento.

En otro orden de ideas, se dice que existió violación **al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por los siguientes motivos:

- Los hechos constitutivos de violación a los Derechos a la Libertad, Privacidad y Propiedad y Posesión, también transgreden los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica.
- El contenido de la **Denuncia-Informe** de fecha diecinueve de enero del año dos mil once, suscrito por los Agentes de la Policía Judicial del Estado Víctor Manuel Beh Chablé, Ygnacio Wenceslao Chan Chi y José Iván Loria Villanueva, carece de veracidad por cuanto los hechos allí plasmados no se encuentran apegados a la realidad histórica.
- Por el hecho de que Servidores Públicos de la corporación ministerial en comento no hayan proporcionado información oportuna y veraz a la señora NABH, al momento en que ésta se presentó a sus instalaciones a preguntar respecto de la situación jurídica de su hijo OACB.

- Por haber permanecido incomunicado el señor OACHB durante el tiempo que estuvo privado de su libertad en los separos de la entonces llamada Policía Judicial del Estado, actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora.

Por lo que respecta al primer punto, ya han sido objeto de análisis en el cuerpo de la presente Recomendación, en tal virtud, por economía procesal se tiene por reproducido en el presente hecho violatorio sujeto a estudio.

Ahora bien, por lo que incumbe al segundo punto, tenemos que en dicha Denuncia-Informe levantado por elementos de la corporación ministerial, se plasman circunstancias de modo, tiempo y espacio distintas a las que en realidad tuvieron verificativo, toda vez que se hizo constar que las detenciones de los agraviados OACB, HENA y GFBG e llevaron a cabo el día diecinueve de enero del año dos mil once aproximadamente a las veintitrés horas, al ser descubiertos en la comisión de un delito flagrante, es decir, al estar transitado los referidos agraviados a exceso de velocidad y sin respetar las señales de alto, abordó de un vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru II, color blanco, con placas de circulación del Estado de Yucatán, por lo que les dieron alcance en la calle de esta ciudad, lugar en el que al cuestionar al conductor HENA respecto a su actitud y procedencia del vehículo contestó que era de su propiedad, sin embargo al exhibir la tarjeta de circulación los agentes judiciales pudieron darse cuenta que en realidad estaba a nombre de JGPL, por lo que el referido conductor comenzó a contradecirse para posteriormente reconocer que momentos antes lo había robado de un estacionamiento cerca de la Clínica Ignacio García Tellez del Instituto Mexicano del Seguro Social en complicidad con los señores OACHB y GFBG, por tal motivo fueron detenidos por estos agentes policiacos ministeriales y trasladados a los separos de la entonces llamada Policía Judicial del Estado, actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora; no obstante a ello, en el cuerpo de la presente recomendación, en específico, al estudiar la violación al Derecho a la Libertad de los agraviados, han sido expuestos los motivos por los cuales este Organismo llegó al conocimiento de que en realidad las detenciones de estas personas se llevaron a cabo en sus respectivos domicilios y en diversos horarios, siendo que por economía procesal no se reproducirán los argumentos lógico-jurídicos en el análisis de este derecho trasgredido sujeto a estudio, siendo que este acto indebido de autoridad resulta violatorio a lo dispuesto en el artículo 39, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra menciona:

*“...Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”*

Ahora bien, respecto al tercer punto, relativo a que Servidores Públicos de la corporación ministerial en comento no proporcionaron información oportuna y veraz a la señora NABH, al momento en que ésta se presentó a sus instalaciones a preguntar respecto de la situación jurídica de su hijo OACB, se tiene que en efecto, con motivo de la detención a que fue sujeto este

agraviado, la ciudadana B H se constituyó a las instalaciones que ocupan la actualmente llamada Fiscalía General del Estado, entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, el día diecinueve de enero del año dos mil once, siendo que al requerir esta información a unos elementos de la entonces llamada Policía Judicial del Estado, actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora, le contestaron que su vástago no estaba en calidad de detenido, si no que únicamente lo estaban entrevistando y al término de esta diligencia le permitirían retirarse; siendo que del estudio en su conjunto de las constancias que obran en autos, se puede apreciar que esta respuesta no fue apegada a la realidad, puesto que tal como ha quedado expuesto al analizar la violación al Derecho a la Libertad, el ciudadano ChB no fue dejado en libertad al concluir esta entrevista, si no que permaneció en las instalaciones de la Policía Ministerial Investigadora en calidad de detenido y de hecho posteriormente fue consignado a un Juzgado Penal con motivo de los hechos que se le imputaban. Ello se comprueba con la **Comparecencia de queja de la propia ciudadana BH**, ante personal de esta Comisión en fecha veinte de enero del año dos mil once, en la que, entre otras cosas, mencionó: “...se trasladó a la Procuraduría General de Justicia del Estado y tras entrevistarse con unos elementos de la Policía Judicial, estos últimos le dijeron que su hijo no estaba en calidad de detenido, que únicamente estaba en una entrevista y que se iría en cuanto terminara, cosa que nunca pasó y que al hablar con el director de la policía judicial, éste le dijo que su hijo no se quedaría detenido y que si estaba en la comandancia solo sería por un momento y después él vería que se vaya, acto seguido se retiró del lugar para después irse a su casa para esperar que su hijo llegara, cosa que jamás pasó...”. Esta versión otorgada por la señora B H se acredita con:

- La **Declaración Testimonial del ciudadano I.A.C.B.**, rendida ante la autoridad jurisdiccional competente en fecha veintiséis de enero del año dos mil once, quien en uso de la voz dijo: “...que el día miércoles 19 diecinueve de enero de 2011 dos mil once... el de la voz y su mamá alrededor de las 18:00 dieciocho o 18:30 dieciocho horas con treinta minutos están en la Procuraduría ya que ahí tendrían a su hermano, preguntan por él, si estaba detenido y les dicen que no, que estuvieron buscándolo en dicha dependencia, en el ministerio y en las agencias y les dijeron que no sabían nada de su hermano, esto durante horas... se paró un judicial y lo sacó del departamento, que tenía que tener una orden para estar allá, que el compareciente le explicó que estaban buscando a su hermano, que en esto llegó otro judicial quien dijo que era el encargado de dicho departamento y se nombró como Salvador Aguilar, a quien le preguntó el compareciente porque estaba su hermano allá y éste le dijo que estaba en una entrevista declarando por su carro y que cuando mucho dentro de una hora su hermano saldría, por lo que le dijo que si su hermano no estaba detenido que podría pasar a la entrevista y dicha persona le dijo que no, que tenía que ir una persona de apellido Guillén para que pudiera pasar, ya que ese era el jefe del departamento...”
- La **declaración del ciudadano V.A.P.B.** ante personal de esta Comisión en fecha veintisiete de enero del año dos mil once, ya que en uso de la voz dijo: “... a las veintiún horas de ese día, tanto A.P. y yo fuimos a la Procuraduría a ver qué sucedió con mi compañero OChB, entramos a la oficina de Recuperación de Vehículos de la Policía Judicial y vimos que ahí estaba OChB, pero inmediatamente nos sacaron de ese lugar, que cuando mucho iba a tardar

*dos o tres horas y lo soltaban, y nos quitamos de ese lugar a las veintidós horas con cincuenta minutos y mi compañero ChB no había salido libre, pues nos dijeron que no estaba detenido...”*

- **La Declaración Testimonial del ciudadano V.A.P.B.**, rendida ante la autoridad jurisdiccional competente en fecha veintiséis de enero del año dos mil once, quien en uso de la voz dijo: *“...fue a ver a O al departamento de recuperación de vehículo alrededor de las 21:00 veintiún o 21:30 veintiún horas con treinta minutos, que al llegar a dicho lugar entró a las oficinas y vio a O pero que los sacaron y no los dejaron hablar con él, que les dijeron que no estaba detenido, que lo iban a “soltar” alrededor de las 23:00 veintitrés o 24 veinticuatro horas después de que declare...”*

Estas declaraciones permiten comprobar que en efecto, la autoridad acusada (la entonces llamada Policía Judicial del Estado, actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora) manejó la versión de que el agraviado no se encontraba en el interior de sus instalaciones en calidad de detenido y que efectivamente proporcionaba información carente de realidad respecto a su situación jurídica, tal como lo mencionó su progenitora, la quejosa NABH, lo cual de igual manera resulta violatorio a lo estipulado en la fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que ha sido transcrita con anterioridad.

En relación al cuarto punto, consistente en la incomunicación que sufrió el agraviado OACB, se tiene que si bien personal de la entonces llamada Policía Judicial del Estado, actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora, le comentó a su progenitora NABH que en efecto éste se encontraba en el interior de las instalaciones en una entrevista, sin embargo, debe tomarse en cuenta que esta información no se encontraba apegada a la realidad, tal como se ha expuesto con antelación, además, no pasa inadvertido para esta Comisión el hecho de que en ningún momento se llevó a cabo una comunicación directa, personal y efectiva entre este agraviado y su madre o cualquier otra persona que haya acudido a visitarlo, si no que por el contrario, Servidores Públicos de esta corporación obstaculizaron cualquier intento de comunicación entre el agraviado ChB con su progenitora NABH, su hermanito I.A.C.B., su patrón V.A.P.B. y su compañero de trabajo A.P.B., tal como se puede apreciar de las siguientes constancias: En su **Ratificación de Queja** realizada ante personal de este Órgano en fecha veinte de enero del año dos mil once, en la que expuso los pormenores de su detención en los siguientes términos: *“... durante el tiempo que hizo en la comandancia, se percató de la presencia de su madre en el lugar y tras intentar hablarla, una persona que se encontraba en la oficina le dijo que se callara y que no hablara...”*. Sentido similar en el que se manifestó al aclarar esta declaración mediante **comparecencia de fecha veintiocho de enero del año dos mil once**, en la que mencionó: *“...en ese sitio donde yo estaba había un pretil saltado, estando en ese sitio escuché la voz de mi mamá de nombre NABH, entonces me levanté pero un Policía Judicial del Estado cuyo nombre no recuerdo pero es alto, tez clara, como de treinta y cinco años a treinta y siete años de edad, a quien le apodan el “sorry” me dijo que me siente, entonces como en ese momento yo tenía mi teléfono celular marca Nokia 3250 cuyo número es..., en ese momento saqué mi teléfono y le marqué al número de mi mamá, siendo que ésta me contestó y le dije “que regrese a la puerta donde entró, que ahí estoy”, entonces el Policía Judicial de nombre Salvador Aguilar se paró y*

me dijo que apague mi teléfono... en ese momento a ese sitio entró mi hermanito de nombre I.A.C.B., mismo que alcanzó a verme pero inmediatamente otro Judicial cuyas características físicas no recuerdo sacó a mi hermanito y desde ese momento pusieron guardias a la puerta para que nadie entrara, después de un rato, al lugar entraron mi patrón de nombre V.A.P.B. y A.P.B., entonces estos dos me vieron que estaba en ese sitio sentado, entonces un Judicial que le dicen "García" me llevó a la camioneta tipo Ford Club Wagon blanca..."; por su parte, en su **Declaración Preparatoria** rendida ante la autoridad jurisdiccional competente en fecha veintidós de enero del año dos mil once, manifestó: "...que el de la voz escuchó que su mamá había ido a verlo pero le dijeron que no estaba, que se paró para verla y por esa razón lo regañó que cree que era el comandante por que él daba las ordenes, el de la voz manifiesta que lo fueron a ver varias personas y no lo dejaban verlo, que mientras su familia entraba por una puerta a él lo sacaron por otra...". Lo cual se encuentra comprobado con las siguientes constancias:

- **Declaraciones testimoniales de los ciudadanos A.F.P.B. y V.A.P.B.**, rendidas ante personal de esta Comisión en fecha veintisiete de enero del año dos mil once, ya que en uso de la voz respectivamente dijeron: "...a las veintiún horas junto con el Señor P.B. fui a la Procuraduría General de Justicia del Estado a ver lo de mi compañero ChB y averigüé en donde está el área de vehículos robados y ahí vi a ChB; siendo que quitándome de ese lugar a las veinte horas y mi compañero ChB aun seguía en la Procuraduría General de Justicia..."  
"...a las veintiún horas de ese día, tanto A.P. y yo fuimos a la Procuraduría a ver qué sucedió con mi compañero OChB, entramos a la oficina de Recuperación de Vehículos de la Policía Judicial y vimos que ahí estaba OChB, pero inmediatamente nos sacaron de ese lugar..."
- **Declaración Testimonial del ciudadano V.A.P.B.**, rendida ante la autoridad jurisdiccional competente en fecha veintiséis de enero del año dos mil once, en la que dijo: "...fue a ver a O al departamento de recuperación de vehículo alrededor de las 21:00 veintiún o 21:30 veintiún horas con treinta minutos, que al llegar a dicho lugar entró a las oficinas y vio a O pero que los sacaron y no los dejaron hablar con él, que les dijeron que no estaba detenido, que lo iban a "soltar" alrededor de las 23:00 veintitrés o 24 veinticuatro horas después de que declare..."
- **Declaración Testimonial del ciudadano A.F.P.B.**, rendida ante la autoridad jurisdiccional competente en fecha veintiséis de enero del año dos mil once, quien en uso de la voz dijo: "...posteriormente el de la voz y A. fueron a ver a O a la Procuraduría entre las 21:00 veintiún y 21:30 veintiún horas con treinta minutos, y el de la voz entró a una oficina y lo vio, lo tenían sentados junto con una muchacha y otro muchacho, que lo sacaron y le dijeron que no podía verlo ni hablar con él..."
- **Declaración Testimonial del ciudadano I.A.C.B.**, rendida ante la autoridad jurisdiccional competente en fecha veintiséis de enero del año dos mil once, en uso de la voz dijo: "...que el día miércoles 19 diecinueve de enero de 2011... el de la voz y su mamá alrededor de las 18:00 dieciocho o 18:30 dieciocho horas con treinta minutos están en la Procuraduría ya que ahí tendrían a su hermano, preguntan por él, si estaba detenido y les dicen que no, que estuvieron buscándolo en dicha dependencia, en el ministerio y en las agencias y les dijeron

*que no sabían nada de su hermano, esto durante horas... en el departamento de recuperación vehicular, por lo que el de la voz se dirige a dicho lugar y cuando abre la puerta cristal hacia adentro, ve a O que estaba en un cuartito, que casi inmediatamente que le hablan ve a O, ya que el de la voz se encontraba en la agencia décima y corre hacia donde estaba O y esto le llevó como 2 dos minutos, que O vestía una camisa gris, con un pantalón de mezclilla roto y totalmente sucio, con grasa y aceite y una gorra negra, que el de la voz le pregunta si estaba bien y él le dice que sí, momento en que se paró un judicial y lo sacó del departamento, que tenía que tener una orden para estar allá, que el compareciente le explicó que estaban buscando a su hermano, que en esto llegó otro judicial quien dijo que era el encargado de dicho departamento y se nombró como Salvador Aguilar, a quien le preguntó el compareciente porque estaba su hermano allá y éste le dijo que estaba en una entrevista declarando por su carro y que cuando mucho dentro de una hora su hermano saldría, por lo que le dijo que si su hermano no estaba detenido que podría pasar a la entrevista y dicha persona le dijo que no, que tenía que ir una persona de apellido Guillén para que pudiera pasar, ya que ese era el jefe del departamento, que debido a que estaba su mamá alterada, es decir, llorando, pidiendo que liberaran a su hijo, se acercaron como 5 cinco o 6 seis judiciales y los sacaron a todos, al compareciente, a su mamá, a A. y al otro empleado, que posteriormente fueron al Director de la Policía Judicial y cuando regresaron a ver a su hermano al departamento en que estaba, O ya no se encontraba y se lo negaron...”*

Estas declaraciones son importantes por cuanto fueron aportadas por personas que dieron razón suficiente de sus dichos, tal como se ha plasmado con antelación, y concuerdan en circunstancias de modo, tiempo y espacio en relación a los obstáculos que los servidores públicos de la entonces llamada Policía Judicial del Estado, actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora, impusieron a los parientes y conocidos del agraviado para lograr comunicarse efectivamente con él.

- **Oficio número PGJ/DPJ/DH/037/2011**, de fecha dos de febrero del año dos mil once, suscrito por el Director de la Policía Judicial del Estado, dirigido al Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, actualmente Vice Fiscal de Investigación y Procesos, en el cual mencionó, entre otras cosas, lo siguiente: “...no es posible remitir copia de la libreta de visitas que recibió el presunto agraviado durante su estancia en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia toda vez que se trata de un control interno, pero le hago saber que el C. ÓAChB fue visitado por las siguientes personas: en fecha 20 veinte de enero del año que transcurre por los CC. IChB y ROC, el primero dijo ser hermano del quejoso y el segundo su licenciado, y en fecha 21 veintiuno del mismo mes y año, por la C. MJCV, quien dijo ser su esposa, y el C. JCB, quien indicó ser primo del C. ChB...”

No obstante lo anterior, debe decirse que esta versión proporcionada por la autoridad no cobra credibilidad por cuanto no remitió la documentación que acredite su dicho, sin que exista justificación legal alguna, toda vez que los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado establecen de manera textual, respectivamente:

*“El Presidente, el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento y los Visitadores podrán hacer peticiones en el curso de las investigaciones que realicen. Las peticiones deberán ser atendidas por las autoridades y servidores públicos de manera obligatoria...”*

*“La petición procede: I.- Cuando se solicitan informes sobre presuntas violaciones o sobre presuntos incumplimientos en las obligaciones de las autoridades o servidores públicos. II.- Cuando se soliciten documentos o cualquier otro tipo de pruebas...”*

Por lo tanto, resulta improcedente el argumento esgrimido por la autoridad cuando mencionó que se negaba a remitir la documentación solicitada por este Organismo, ya que es “de control interno”, puesto que como puede apreciarse de los numerales arriba transcritos, era su obligación remitirlos a petición de esta Comisión, además de que evidentemente constituían probanzas conducentes para el esclarecimiento de los hechos sujetos a estudio y resultaban ser las más idóneas para corroborar su propio dicho. Contrario a lo manifestado por la parte quejosa, que se encuentra corroborado por testimonios de personas que dieron suficiente razón de su dicho, ya que el mantener un parentesco cercano o guardar una relación de amistad con el mismo derivado del ámbito laboral, acudieron a las instalaciones que ocupa la en ese entonces conocida Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente llamada Fiscalía General del Estado, y atestiguaron el ocultamiento y consecuente incomunicación que se realizaba de la persona del señor ChB.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se puede decir que el actuar de la autoridad acusada dista de cumplir con lo dispuesto en el Principio 16 del “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, que estipula:

*“Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia...”*

En otro orden de ideas, y atendiendo a lo manifestado por el agraviado en su **Ratificación de Queja** realizada ante personal de este Órgano en fecha veinte de enero del año dos mil once, en la que dijo que lo obligaron a firmar unos papeles, no se tienen elementos de convicción suficientes para acreditar esta aseveración, ya que no se obtuvieron probanzas que así lo acrediten, aunado al hecho de que en la **Declaración Testimonial del Defensor Público Adscrito a la Fiscalía General del Estado, Licenciado en Derecho Juan Laurencio Pinzón Cardós**, recabada por personal de este Organismo en fecha diecinueve de abril del año dos mil doce, en uso de la voz mencionó: *“...que el día 20 veinte de enero del año 2011 dos mil once, estando de guardia, le avisaron vía telefónica por la Agencia Vigésima Quinta del Ministerio Público del Fuero Común perteneciente a esta Fiscalía, que iban a llamar a declarar a dos sujetos del sexo masculino en relación a una averiguación previa por el delito de robo de vehículo, por consiguiente, se apersonó a los locutorios de la referida agencia, entrevistándose con dichos sujetos de forma separada, es decir, conforme fueron llamados a declarar, no recordando con quien se entrevistó primeramente, siendo que al entrevistarse con dichos sujetos les hizo saber a*

*cada uno de sus derechos que les confiere el artículo 20 constitucional y de la diligencia a realizar, que era de emitir su declaración ministerial con relación a los hechos que se les acusa o de reservarse ese derecho a declarar sobre dichos hechos, siendo que al tener conocimiento de los mismos decidieron emitir su declaración aceptando los hechos por los cuales fueron acusados...”; además de lo anterior, se encuentra la **Declaración Testimonial del Agente Investigador del Ministerio Público, Titular de la Agencia Vigésima Quinta del Fuero Común, Licenciado en Derecho Edgar Enrique Jiménez Gil**, quien refirió: “...que no recuerda a los citados agraviados, pero con relación a los hechos que se le preguntan, puede decir que ese día 20 veinte de enero del 2011 dos mil once, estando el entrevistado de guardia, recibió una denuncia del C. JGPL, por robo de un vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru de color blanco, con placas del Estado de su propiedad, y que dicha denuncia se interpuso a las 03:00 tres horas de la mañana, posteriormente, como a las 06:00 seis horas de la mañana, se recibió por parte de los agentes judiciales de nombre Víctor Manuel Beh Chablé, Ygnacio Wenceslao Chan Chi, y José Iván Loría Villanueva, un informe con relación a los hechos que se denunció, en la cual puso a disposición de esta agencia el referido vehículo, dejándolo en el patio de la Policía Judicial ahora Ministerial, así como a tres detenidos que son: HENA, alias “F”, OChB, y GFBG, mismos sujetos a los que se les recabó su declaración ministerial, asistidos por un defensor de oficio cada uno respectivamente, hecho esto, y realizados los demás trámites ministeriales como por ejemplo, exámenes médicos entre otros, se le remitió dicho expediente de averiguación previa a la Agencia Decima Octava, por estar el entrevistado saliendo de su respectiva guardia, para que esta Agencia Decima Octava le de continuidad, añadiendo que en la integración que realizó el entrevistado, se efectuó con apego a derecho respetando las formalidades legales para su integración, así como estuvo presente en las declaraciones que emitieron los citados detenidos. Siendo todo lo que le consta y le concierne en los hechos que se les preguntan, y que no recuerda las personas de los detenidos, sin embargo, con la información que tiene en su archivo, es que puede recordar lo acontecido...”*

Por otra parte, y en relación a la inconformidad que el agraviado refirió en su **Ratificación de Queja** ante personal de este Órgano en fecha veinte de enero del año dos mil once, así como al **comparecer ante personal de este Órgano en fecha veintiocho de enero de ese mismo año**, y en su **Declaración Preparatoria** rendida ante la autoridad jurisdiccional competente en fecha veintidós de enero del año dos mil once, en las que dijo que lo hicieron permanecer horas en el interior de una camioneta oficial, debe decirse que este Organismo no encontró elementos probatorios suficientes para corroborarlo, aunado al hecho de que ninguno de los otros detenidos con motivo de estos mismos hechos refirió que se hayan percatado que hayan hecho permanecer a este agraviado en estas condiciones.

Ahora bien, en relación a la inconformidad de la parte quejosa, consistente en que cuando recuperó su libertad el agraviado ChB, no le fue devuelta en su totalidad la cantidad de dinero que éste poseía en su billetera al momento de la detención, es decir, que cuando entregó su billetera a un elemento de la entonces llamada Policía Judicial del Estado, actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora, contenía la cantidad de trescientos veintiún pesos Moneda Nacional, tal como puede apreciarse de su **comparecencia de fecha veintiocho de enero del año dos mil once**, sin embargo, cuando le devolvieron sus pertenencias solamente le entregaron un peso, según mencionó su progenitora **NABH en su comparecencia de fecha veinticuatro de marzo**

**del año dos mil once**, debe decirse que no existen elementos suficientes para acreditar esta acusación, puesto que no se aprecia en el expediente elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia previa de esa cantidad de dinero.

Por su parte, en relación a las agresiones físicas que dijo haber sufrido el agraviado HENA al encontrarse privado de su libertad en los separos de la entonces llamada Policía Judicial del Estado, actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora, debe decirse que no se acreditan en el presente expediente, toda vez que de las constancias que obran en autos en este aspecto no arrojan elementos de convicción contundentes para probarlas de manera suficiente, debido a que en el **Examen de Integridad Física** realizada por facultativos dependientes del Servicio Médico Forense de la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente llamada Fiscalía General del Estado, en la persona del referido NA, a las siete horas con diez minutos del día veinte de enero del año dos mil once, se plasmó que no se encontraron huellas de lesiones externas. Por su parte, en el **Examen de Integridad Física** practicado en la persona del agraviado HENA por Médicos Forenses dependientes de la en ese entonces conocida Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente llamada Fiscalía General del Estado, en fecha veinte de enero del año dos mil once, en la que se plasma: “... *equimosis rojizas lineales en ambas muñecas...*”, se tiene que ello puede ser imputado al uso de las esposas que se emplean para seguridad de los agentes aprehensores y los propios detenidos. Ahora bien, en la **Valoración Médica practicada en la persona del agraviado HENA** por personal médico dependiente del entonces llamado Centro de Readaptación Social de esta ciudad, actualmente denominado Centro de Reinserción Social, en fecha veintiuno de enero del año dos mil once, se plasmó lo siguiente: “...*Interrogatorio:... Refiere golpes en diferentes partes del cuerpo hace dos días... Examen Médico:... dolor leve a la palpación en flanco derecho... Diagnóstico: Contusión en flanco derecho...*”, de lo que se puede apreciar que este facultativo solamente hizo constar dolencias que le manifestó el agraviado, pero no se plasmó que haya observado por sí mismo lesiones o cualquier otro indicio que permitiera acreditar o tan siquiera suponer que son consecuencia de estos actos que acusa de la autoridad policiaca ministerial, máxime si tomamos en consideración que en su Ratificación de Queja ante esta Comisión en fecha veinticuatro de enero del año dos mil once, este agraviado NA refirió: “...*le dieron golpes en la espalda y en el estómago, también le dieron toques eléctricos en sus dos pies...*”, sin embargo, este documento no hace mención ni de lesiones ni de dolencias en la espalda, estómago y/o pies, por lo que es insuficiente para acreditar esta acusación.

### **Reparación del daño.-**

Sentado lo anterior, ésta Comisión de Derechos Humanos considera que con motivo de las violaciones cometidas en perjuicio de los agraviados OACHB, HENA, GFBGy los dueños de los negocios denominados “TA” y “GA”, es procedente la reparación del daño ocasionado, debiéndose tomar en consideración para ello las siguientes disposiciones legales:

**a) Marco Constitucional:** El párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, señala: “... *La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes*

*o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

**b) Marco Internacional:** El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima. Por otro lado, indica que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.* Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a **la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a **la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; y c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de

conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

El artículo 63.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece: *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha figurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*

No está por demás, recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (VM y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente: *“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

**c) Autoridad responsable:** En este sentido, a la fecha de la elaboración de esta recomendación no se advierte que se hayan reparado los daños causados por los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, que vulneraron los derechos humanos de **Libertad**, a la **Privacidad**, a la **Propiedad y Posesión**, y a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, de la manera en que ha quedado expuesta en el cuerpo de la presente Recomendación, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible de la Fiscal General del Estado, de proceder a la realización de las acciones necesarias para que dichos agraviados **sean indemnizados y reparados del daño que corresponda, por la afectación y agravios que sufrieron**. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los eventos, y 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

**Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por la Fiscalía General del Estado:** *a) Medidas de satisfacción: Agilizar el seguimiento y determinación del procedimiento administrativo de responsabilidad que sea substanciado en contra de todos los servidores públicos involucrados, tomando en cuenta el contenido de la presente recomendación. b) Garantías de prevención y no repetición: Adoptar medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los elementos a su cargo, continúen ejecutando conductas violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto.*

*Asimismo, conminarlos a que cumplan con su obligación de respetar y proteger la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas, enviando a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento. Tomando en cuenta las violaciones que fueron declaradas, esta Comisión entiende necesario que continúe realizando cursos de capacitación a los elementos a su cargo, cuya finalidad será su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, así como promover su capacitación constante en la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas. c) Daño inmaterial o moral: Tomando en cuenta las circunstancias del presente caso, es razonable asumir el sufrimiento que las violaciones cometidas le causaron, así como el impacto que tuvo en su ámbito familiar y social, hace necesario fijarle **con base al criterio de equidad** una compensación por concepto de indemnización por el daño inmaterial.*

Por otro lado, se reitera a la C. Fiscal General del Estado, que las investigaciones que se realicen para determinar la responsabilidad de los servidores públicos a quienes les fueron atribuidas las violaciones a derechos humanos de los hoy agraviados, deberán realizarlas de manera diligente y profesional, que puedan constituir lo que los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y a obtener reparaciones, llaman investigaciones eficaces, rápidas completas e imparciales, de tal modo que sean identificados todos los involucrados, seguirles el procedimiento y que se reúnan las suficientes probanzas para que puedan ser sancionadas conforme corresponda a su nivel de responsabilidad.

Del mismo modo, se insta a la C. Fiscal General del Estado a efecto de que, de no estar concluido el trámite de la queja Q-008/2011, interpuesta por el agraviado OChB ante la Visitaduría General de la dependencia a su cargo, se le de continuidad hasta sus legales consecuencias, debiendo informar a este Organismo de la determinación que se tome en la misma.

Por lo antes expuesto, se emite a la C. Fiscal General del Estado, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora a su cargo, ciudadanos Víctor Manuel Beh Chablé, Ygnacio Wenceslao Chan Chi y José Iván Loria Villanueva, por haber violado en agravio de los ciudadanos OChB, HENA y GFBG, el Derecho a la Libertad y por haber vulnerado el Derecho a la Propiedad y Posesión en agravio únicamente del primero de los nombrados, así como el Derecho a la Privacidad en agravio del referido HENA y los dueños de los negocios denominados “TA” y “GA”, que por guardar en confidencialidad sus nombres por este Organismo son identificados en el cuerpo de la presente

Recomendación como V.A.P.B. y D.Ch., respectivamente; y por haber violado los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica en agravio de todos los nombrados.

Iniciar las averiguaciones correspondientes, a fin de determinar cuántos y quiénes servidores públicos pertenecientes a la corporación coparticiparon con los referidos agentes policiacos en las violaciones a que se viene haciendo referencia y una vez realizado lo anterior, proceder de la misma manera que se menciona en el párrafo que antecede.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de los servidores públicos responsables, quedando a salvo de los agraviados y a cargo de la instancia de control correspondiente, la continuidad acerca de la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos, debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de dichos funcionarios públicos, para los efectos de ser tomados en consideración para las promociones y deméritos, así como otros efectos a que haya lugar.

**SEGUNDA:** A la brevedad posible se **repare el daño**, tomando en consideración:

I).- Lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, debiendo proceder a la indemnización y reparación de los daños ocasionados, en los términos expuestos en el cuerpo de la presente resolución en el apartado relativo a la “Reparación del daño”.

II).- Como Garantía de Satisfacción, se agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores, debiendo tomar en consideración el contenido de la presente recomendación. Del mismo modo, de no estar concluido el trámite de la queja Q-008/2011, interpuesta por el agraviado OACHB ante la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, se le de continuidad hasta sus legales consecuencias, debiendo informar a este Organismo de la determinación que se tome en la misma.

III).- Como Garantía de Prevención y No Repetición:

a).- Girar instrucciones escritas para que conmine a todos sus elementos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, a fin de salvaguardar los derechos humanos de todos los gobernados, así como exhortar a personal a su cargo a efecto de que elaboren debidamente los informes de los casos en los que intervengan, debiendo de ser éstos explícitos en los mismos, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento, así como las acciones desplegadas, cumpliendo así con el compromiso que adquirieron desde el momento en que pasaron a formar parte de esa corporación, procurando redoblar esfuerzos para

cumplir con la tarea que se les ha encomendado, lo anterior, a fin de garantizar la protección y defensa de los derechos humanos de los gobernados.

**b).- Girar instrucciones escritas a la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones adopte las medidas que sean necesarias tendientes a evitar que los agentes ministeriales a su cargo continúen ejecutando conductas violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto. Asimismo, conminarlos a que cumplan con su obligación de respetar y proteger la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas.**

Por lo anteriormente expuesto se requiere, a la C. Fiscal General del Estado, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.